

COLECCION
DE
LEYES, DECRETOS,
ACUERDOS Y RESOLUCIONES

Edición publicada bajo la dirección
del Lic. Don HECTOR BEECHE

AÑO DE 1946
SEGUNDO SEMESTRE
EDICION OFICIAL

J. M. G. A.

PODER LEGISLATIVO

Nº 561

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único.—El inciso 1) del artículo 4º de la ley Nº 148 de 8 de agosto de 1945, se leerá como sigue:

1) El producto de un impuesto de diez céntimos que pesará sobre cada boleta o entrada individual de todos los espectáculos públicos y diversiones no gratuitas que se realicen en teatros, radio-teatros, cines, salones de baile, locales, estadios y plazas nacionales o particulares; y en general los que se efectúen con motivo de festejos cívicos y patronales. En esta última categoría el impuesto se reducirá a un diez por ciento del valor de cada boleta cuando éste no exceda de veinticinco céntimos y se trate de diversiones destinadas principalmente a los niños, tales como carrouseles, ruedas de Chicago y similares.

Quedan exentas del impuesto aquí previsto las veladas, tómbolas o ferias cuyo producto íntegro se destine a fines escolares, de culto o beneficencia.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis

F. FONSECA CHAMIER
Presidente

LUIS CARBALLO C.

A. CUBILLO A.

Casa Presidencial.—San José, a primer día del mes de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

Ejecútese

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en los Despachos
de Trabajo y Previsión Social,

MIGUEL BRENES G.

N^o 1020-21 Ag. 47.N^o 564

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

Artículo 1^o—Adiciónase el artículo 2^o del decreto N^o 64 de 25 de marzo de 1944 con el siguiente párrafo:

"Se autoriza al Poder Ejecutivo para que con la base de quinientos mil colones (¢ 500,000.00) venda extrajudicialmente la referida finca sin las construcciones que en ella hubiera, debiendo cancelarse con el producto y en primer término, los gravámenes hipotecarios que pesan sobre la finca, y entregándose el resto a los personeros de la Casa de Refugio en esta ciudad, para ser invertido en la terminación del edificio que está construyendo. Para mayor facilidad, la citada finca será dividida en parcelas de la forma y medidas más aconsejables, y los compradores podrán pagar en el acto de hacerse las ventas dos quintas partes del precio y las tres quintas partes restantes, al entregarse desocupada la finca vendida, quedando en tal caso hipotecada la finca por el saldo debido. Previamente a cualquier venta se publicarán los datos conducentes por tres veces en el Diario Oficial y en dos de los periódicos diarios de la capital, de mayor circulación, a efecto de oír ofertas formales de compra durante ocho días hábiles, debiéndose aceptar aquéllas que más beneficien a la institución. Las personas que hubieren adelantado dineros para las obras de construcción, a buena cuenta de sus lotes, tendrán el derecho de preferencia en igualdad de circunstancias."—N^o 1020-21 Ag. 47.

Artículo 2^o—Esta ley rige desde el día de su publicación.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

F. FONSECA CHAMIER
Presidente

LUIS CARBALLO C.
Primer Secretario

A. CUBILLO A.
Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a primero de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

Ejécútese

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda,

ALVARO BONILLA LARA

CARTERA DE GOBERNACION

Nº 120.—San José, 1º de julio de 1946.

Vista la solicitud del señor Francisco M. Núñez Quesada, tendiente a obtener licencia para operar en esta ciudad una estación de radio-aficionado, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Letras de llamada	T. I. 2-N. Q.
Bandas	10, 20, 40 y 80 metros
Potencia	20 watts

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mgcs.), no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos, y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publiquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—
A. BALDODANO B.

Nº 121.—San José, 1º de julio de 1946.

Vista la solicitud del señor Francisco J. Chavarría Núñez, tendiente a obtener licencia para operar en esta ciudad una estación de radio-aficionado, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Letras de llamada	T. I. 2-F. B.
Bandas	10, 20 y 40 metros
Potencia	20 watts

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mgcs.), no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos, y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publiquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—
A. BALDODANO B.

Nº 122.—San José, 1º de julio de 1946.

Vista la solicitud del señor Cecilio Nieto h., en representación de la firma "Nieto & Cº, S. A.", de esta ciudad, tendiente a obtener licencia para operar una estación de radio-aficionado, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Letras de llamada	T. I. 2-N. C.
Bandas	80, 40, 20 y 10 metros
Potencia	50 watts

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mgs.), no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos, y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—
A. BALTODANO B.

PODER EJECUTIVO

Nº 33

Por cuanto el artículo 32 de la Ley de Marcas Nº 559 de 24 de junio de 1946, ordena al Poder Ejecutivo autorizar por decreto la Lista Oficial que detalla los productos comprendidos en cada una de las Clases de la Nomenclatura, la cual deberá servir de norma a la Oficina de Marcas para clasificar los diversos artículos que amparan las marcas cuyo registro se solicite, y a la que deberán sujetarse los interesados que recurran al Registro solicitando la inscripción de sus marcas,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

la siguiente

LISTA Oficial de los artículos comprendidos en cada una de las Clases de la Nomenclatura a que se refiere el artículo 31 de la Ley de Marcas

Clase 1.—*Materias primas y parcialmente preparadas.*

Albúmina. Algodón en rama. Alquitrán. Árboles de Navidad. Arcilla.
Arena. Asfalto.
Briquetas o losillas. Briquetas combustibles.
Cabello. Carbón bituminoso. Carbón de leña. Carbón de piedra o hulla.
Cartón de fibra. Cascajo. Cerdas. Cok o coque. Combustible en forma de ladrillos. Corindón. Cuarzo. Cobre-zapatos. Cuero curtido de ternero. Cuero decorado. Cuero esmaltado. Cuero para suelas.
Fibra de caña de azúcar.
Espato flúor. Esponjas de hule. Esponjas de jabón. Esponjas de terciopelo.
Gamuza. Goma laca. Granito pulverizado. Grava.
Helechos. Heno en pacas. Hielo. Hule. Hule restaurado. Hulla o carbón de piedra.
Jabón de sastre.
Lana. Lana en capas. Lúpulo.
Madera a prueba de fuego. Madera cortada. Magnesita. Magnesita calcinada. Malta verde. Mica.
Nidos para aves de corral.
Onix.

Papel periódico usado. Pelo. Piel de cabra. Piel de gamuza. Pieles para abrigo o adorno. Piroxilina. Planchas de fibra. Plumas. Plumas de avestruz. Productos para la crianza de niños. Pulpa de madera.

Raíz de retama. Resina.

Semilla de trébol. Semilla de césped. Semillas de todas clases. Silice.

Suela.

Talco. Trozas. Turba.

Clase 2.—*Receptáculos.*

Abrevaderos para animales. Aceiteras. Arcones. Armarios. Armarios ornamentales. Armarios para pasteles. Artesas para carbón. Ataúdes.

Barricas. Barriles. Barriles o estañones de acero. Barriles para ceniza. Bastidores para equipajes. Bastidores para mangueras. Bolsas de papel. Bolsas impermeables. Bolsas o sacos para mantas de viaje. Bolsas para ir de compras. Bolsas tejidas de algodón. Botellas de papel. Botellas de sifón. Botes o frascos. Botiquines para medicinas. Bultos escolares.

Cajas artísticas. Cajas de cartón fino. Cajas de cartón para vestidos. Cajas de embalaje para aviones. Cajas desarmables. Cajas (de madera, cartón, metal, papel, para obsequios, para confites, para perfumes, para artículos de tocador, para embarques, envíos o despachos, para medidores, para dinero, para pan, para pasteles o queques, para cigarros, para ropa). Cajas gemelas o unidas. Cajas para cartas, correspondencia en general y paquetes. Cajas para costura. Cajas para cuero cortado. Cajas para diversos usos o servicios. Cajas para embalar o empaquetar. Cajas para exhibiciones. Cajas para granos o bayas. Cajas para joyas. Cajas para leche. Cajas para rapé. Cajas para regalos. Cajas para suministrar toallas de papel. Cajas para vajilla de plata. Cajas para valores. Cajas para vestidos de cuero. Cajas metálicas para guardar papel para cigarrillos. Cajas o cajones para el correo. Cajas plegadizas para la correspondencia. Cajitas para guardar cepillos de dientes. Cajitas para té. Cajones. Cajones para cortadoras. Cajones para herramientas. Canastas. Canastas de alambre. Canastas de hoja de palma. Canastas para la basura. Canastos. Cantimploras. Cápsulas. Carreteles de manguera de arrollamiento automático. Cartones para huevos. Cartulina en tiras o cintas. Cestas. Cintas o listones de cartulina. Conos. Copas de papel. Copas para premios. Cribas para ceniza. Cubas o toneles. Cubiertas aislantes del calor. Cubiertas para llantas. Cubos de papel. Cubos para alimentos. Cubos para lechería. Cubos para ostras. Cubos para torcer estropajos. Cucharones o utensilios para sacar líquidos. Cuñetes. Cuñetes para pólvora.

Dispositivos para guardar o suministrar jabón.

Envases de vidrio en forma de automóvil para confites. Envases para alimentos. Envases para desinfectantes. Envases para helados. Envases para perfumes. Envases para transportes. Envolturas para marcar. Estañones. Estuches para anteojos. Estuches para banderas. Estuches para el tocador. Estuches para motas de empolverar.

Fofores para libros. Fosforeras. Frascos o redomas. Fundas o cubiertas para fotografías.

Jabas. Jarrones. Jaulas para pájaros. Joyeros.

Latas de papel. Latas para aceite. Latas para combustible de emergencia.

Latas para crema. Latas para leche. Latas para recoger basura.

Macetas de papel. Macetas metálicas. Moldes para alimentos. Monederos. Ollas para la cocina.

Piezas para cajas. Pimenteros. Planos inclinados o tubos conductores usados en las oficinas de correos. Platillos para alfileres. Platos de papel. Portamonedas.

Receptáculos metálicos para gas comprimido o licuado. Receptáculos para archivos. Receptáculos para café. Receptáculos para cenizas. Receptáculos para helados. Recipientes de bolsillo para agua bendita. Recipientes de cemento. Recipientes metálicos (latas). Recipientes o envases para cosméticos. Recipientes para abreviar animales. Recipientes para basuras de las calles. Recipientes para brochas de afeitar. Recipientes para emplastos. Recipientes para proteger alimentos. Recipientes para cenizas. Recipientes para tinta de imprenta. Redes para juguetes de Pascua. Regaderas.

Sacos de algodón. Sacos de lona para carbón. Sacos de yute o gangoche. Sacos o bolsas de cañutillo. Sacos o bolsas de malla. Sacos o bolsas para el baño. Sacos o bolsas para equipo o avio. Sacos o bolsas para lavanderías. Sacos o bolsas para patines. Sacos o bolsas para ropa. Sacos para carbón. Sacos para ceniza. Sacos para colgaduras o tapices. Sacos para granos. Saleros. Silos. Sobres para mercancías.

Tambores. Tanques de cemento para alcantarillas o sistemas de cloacas. Tanques para ácidos. Tanques para almacenar productos. Tanques para flúidos químicos. Tanques para gasolina. Tanques sin costuras. Thermos. Thermos para alimentar niños. Tinajas para hielo. Tinajas para mezclar productos. Tinteros. Tiras de cartulina. Toneles o cubas. Tripas para embutidos. Tubos colapsibles. Tubos conductores o planos inclinados usados en las oficinas de correos. Tubos de papel.

Vanidosas. Vasos de adorno.

Clase 3.—*Valijas, maletas, arneses, monturas, cartapacios y carteras de bolsillo.*

Alforjas. Almohadillas o cojincillos para los cascos. Almohazas. Aperos de montar. Argollas para arneses. Armazón para carrieles.

Baúles. Baúles para automóviles. Billeteras. Bolsas de malla o red. Bolsas para guardar dinero. Botiquines de emergencia. Bultos de cuero para escolares.

Cabestros o jáquimas. Carteras de bolsillo. Carteras o estuches para vendajes. Carteras para arrollar papeles de música. Carteras para papeles o documentos. Carteras para instrumentos musicales, para tarjetas de visita, para artículos de tocador, para llaves y para correspondencia. Cierres de resorte. Cobijas o mantas para caballos. Cojincillos o almohadillas para los cascos. Colillas o marbetes de metal. Collares u horcates para animales de tiro. Colleras. Contraseñas o colillas para equipajes. Correas. Correas o fajas para relojes de pulsera. Coyundas. Cubiertas para libros de cheques.

Chuzos.

Espuelas. Estribos. Estuches para moscas artificiales de pesca. Estuches porta-almuerzos para automovilistas.

Fajas. Frenos para caballos. Fundas o cubiertas para armas de fuego. Guarniciones o arneses para caballerías.

Hebillas. Herraduras. Horcates o collares para animales de tiro.

Jáquimas o cabestros.

Látigos. Libros de muestras de papel tapiz.

Maletas o valijas. Maletines. Mantas o cobijas para caballos. Mantillones. Marbetes o colillas de metal. Marcos para maletas de mano. Mochilas. Monturas o sillas para montar. Morrales. Mosquiteros.

Portamantas. Prensa-papeles para anotación de puntos en el juego de golf.

Ramplones para herraduras. Rientas.

Sillas de montar.

Valijas o maletas.

Yugos.

Clase 4.—*Materiales detergentes y raspantes, para limpiar y pulimentar.*

Abrasivos o sustancias raspantes para acero. Apresto para capotas de automóviles.

Compuesto para barrer. Compuesto para bruñir o pulir. Compuesto para pulimentar o adelgazar el cuero. Crema para afeitar.

Eliminadores de grasa.

Flúido para lavar.

Jabón. Jabón de aceite. Jabón medicinal. Jabón para perros. Jabón perfumado.

Lana de acero. Limpiadores antisépticos. Limpiadores de ropa. Limpiadores en forma líquida. Limpiadores en seco. Limpiadores para anteojos. Limpiadores para esmaltes. Limpiadores para guantes. Limpiadores para máquinas de escribir. Limpiadores para papel tapiz. Limpiadores para ventanas.

Papel de lija. Pasta para limpiar zapatos. Piedras para estregar o raspar. Polvos para limpiar vajilla de plata. Preparación líquida para afeitar. Preservativos para el cuero. Pulimento para calzado. Pulimento para cuero. Pulimento para estufas. Pulimento para metales. Pulimento para plata. Pulimento para vidrios.

Revestimientos para asentadores de navajas. Revestimientos para capotas de automóviles. Revestimientos para correas. Revestimientos para la banda del freno. Revestimientos para sombreros.

Suavizadores para la barba.

Tabletas para lavar.

Clase 5.—*Adhesivos o pegantes.*

Aceites adhesivos. Adhesivos para encuadernación. Adhesivos para evitar escapes del radiador.

Cemento adhesivo. Cemento a prueba de calor. Cemento impermeable. Cemento para correas. Cemento para linóleos. Cemento para vulcanizaciones. Cinta adhesiva. Cola. Cola para pegar loza. Cola para reparación de calzado. Cola para reparar instrumentos musicales. Cola para zapateros. Compuesto a prueba de pinchazos.

Engrudo. Engrudo o pasta para fotografías. Engrudo o pasta para llantas neumáticas.

Goma. Goma de almidón soluble.

Lacre. Liga.

Masilla para hule.

Papel engomado. Pasta adhesiva. Pasta flúida a prueba de agua. Pasta o engrudo. Pasta o engrudo de harina de trigo. Pasta para etiquetas.

Clase 6.—*Productos químicos, medicinales y farmacéuticos, perfumería y artículos de tocador.*

Aceite de hígado de bacalao. Aceite de quenopodio. Aceite de ricino. Acido acetyl salicilico. Acido bórico. Acido clorhídrico. Acido para baterías. Agua catártica. Agua fuerte (ácido nítrico diluido). Alcanfor. Alcohol para fricciones. Alcohol solidificado. Almendras en pasta. Almidón para lavanderías. Amoniaco. Anilina. Antiespasmódicos. Antisépticos. Antisépticos urinarios. Arcilla para el cutis. Azufre. Azul en pasta para lavanderías.

Bálsamo contra las paperas. Bay rum. Bebidas purgantes. Blanqueadores. Blanqueadores para guantes. Bórax o atincar. Brillantinas.

Callicidas. Candelas o velas para fumigar. Colorantes inofensivos para ali-

mentos. Colorete o rouge. Combustible para encendedores de cigarrillos. Compuestos anti-congelantes para radiadores. Compuestos contra goteras. Compuestos para aliviar el asma. Compuestos para aliviar el cólera porcino. Compuestos para aliviar indigestiones. Compuestos para aliviar la ictericia. Compuestos para curtir cueros. Compuestos para evitar los carriles en las medias de seda. Compuestos vegetales. Cosméticos. Cremas de almendras. Cremas de limón. Cremas para la cara. Crémor tártaro. Creosota. Cura líquida para la sarna. Cura para el vicio del tabaco. Cura para los resfríos.

Deodorizantes. Destruidores de la caspa. Destruidores de roedores. Disolventes para tubos de desagüe.

Eliminadores químicos del carbón. Emplastos. Enjuagatorios. Esparadrapo. Esponjas para la cara. Eter. Exterminadores de insectos. Extinguidores químicos del fuego.

Flúidos para embalsamar. Fungicidas (sustancias para destruir hongos.)

Gotas para la tos.

Hidrógeno (gas.)

Incienso. Inhaladores nasales. Insecticidas. Insecticidas para atomizadores de árboles.

Jalea de petróleo. Jalea medicinal.

Lápiz para las cejas. Lápiz para los labios. Lavados para la cabeza (shampoo). Laxantes. Limpiadores para alcantarillas o albañales. Linimentos. Linimentos veterinarios. Líquidos para bañar ganado. Loción para después de afeitarse. Lociones para la piel.

Mata-moscas líquido para atomizadores. Materias para preservar huevos. Medicinas contra la diarrea. Medicinas contra la gota o artritis. Medicinas contra los cálculos biliares. Medicinas para la vejiga. Medicinas para los riñones. Mordente.

Oxígeno (gas.)

Pasta para dientes. Penicilina. Perfume para el aliento. Perfumes. Peróxido de hidrógeno. Polvos de talco. Polvos para hornear (levaduras). Polvos para la cara. Polvos para los dientes. Polvos para los pies. Preparaciones para el resguardo de los pezones durante la lactancia. Preparaciones para la consunción. Preparaciones para radiadores. Preparaciones para rizar. Preservadores para la madera. Productos vitamínicos. Pulimento para uñas. Purificador de la sangre. Purificadores para agua. Purificadores químicos del aire.

Remedios contra el insomnio. Remedios contra la fiebre del heno. Remedios contra la obesidad. Remedios contra la piorrea. Remedios contra las enfermedades venéreas. Remedios contra las hemorroides. Remedios contra las lombrices. Remedios contra la tenia o solitaria. Removedores de herrumbre. Removedores del vello. Removedores de tinta. Restauradores de los colores. Reveladores fotográficos. Rouge o colorete.

Sachets (perfumados). Sal-amoniaco (cloruro de amoniaco). Sal de Epsom (sulfato de magnesía). Sal de Inglaterra. Sal de Glauber. Sales aromáticas. Sales para el baño. Sal (para la mesa, para el baño, para oler). Shampoo (lavados para la cabeza). Silicato de sodio. Soda para lavar. Soluciones reveladoras (para fotografías). Solución para gravar al agua fuerte. Sulfadiazina. Sulfaguanidina. Sulfanilamida. Sulfapiridina. Sulfatiazol. Supositorios vaginales.

Tabletas glandulares. Tabletas para la garganta. Tintes de anilina. Tintes para pieles. Tónicos. Tónicos para el cabello. Tónicos para la sangre. Tónicos para los nervios. Tónicos para los ojos. Tratamientos anticatarrales. Tratamientos contra la eczema.

Ungüentos. Ungüento sanativo.

Vacunas. Veneno contra ratas o ratones.

Yodo líquido.

Clase 7.—*Cordelería.*

Bramantes o mecates de fibras vegetales. Bramantes o mecates (de lino, de cañamo, para redes, para coser, de fibras vegetales.)

Cables. Cables para aeroplanos. Cabos de remolque. Cabos para retenidas. Cañamo de lino. Cañamos o cordeles para tender ropa. Cañamo para encuadernaciones. Cintas, tiras o ligaduras para fábricas. Cordeles de yute para tender ropa. Cordeles o cañamos. Cordeles o cañamos para redes. Cordeles para coser. Cordones o torceduras de lino. Cuerdas (cuerdas trenzadas, cañamos, para cuadros, para ventanas, para coser). Cuerdas de alambre. Cuerdas de alambre galvanizado. Cuerdas de algodón para transmisiones. Cuerdas de henequén. Cuerdas o cañamos para coser. Cuerdas o mecates (de algodón, para transmisiones, de alambre galvanizado, reatas, de manila, de henequén, para transmisiones, de alambre). Cuerdas para colgar cuadros. Cuerdas para marcos de ventanas. Cuerdas para tender ropa (de algodón, de cañamo y de yute). Cuerdas para transmisiones. Cuerdas trenzadas para marcos de ventana.

Enlaces para fajas o correas.

Lino trenzado.

Mecates. Mecates o cuerdas de manila.

Reatas.

Sirgas o cabos de remolque.

Clase 8.—*Artículos para fumadores (excluyendo productos del tabaco)*

Bolsas para tabaco. Boquillas de bolsillo para cigarrillos. Boquillas para cigarrillos. Boquillas para cigarros o puros.

Cajas o recipientes para conservar frescos los cigarros puros, los cigarrillos o el tabaco (humidor). Ceniceros.

Estuches para pipas.

Limpiadores para pipas.

Máquinas para expender cigarrillos. Maquinillas portátiles para hacer cigarrillos.

Papel de arroz. Papel para cigarrillos. Pipas. Pipas de olote.

Recipientes o cajas para conservar frescos los cigarros puros, los cigarrillos o el tabaco (humidor.)

Clase 9.—*Explosivos, armas de fuego, proyectiles y equipo*

Ametralladoras.

Balas. Balines. Bayonetas.

Cápsulas de papel. Cartuchos. Cartuchos de papel para cacería. Cartuchos sin bala. Cureñas.

Detonadores o fulminantes. Dinamita.

Encendedores. Escopetas. Espoletas de barreno. Explosivos. Explosivos gelatinosos.

Fanales. Fósforos. Fósforos de fricción. Fósforos de seguridad. Fósforos de seguridad impregnados. Fuegos artificiales. Fulminantes o detonadores. Fusiles.

Granadas.

Mechas. Mechas de seguridad. Miras. Miras regulables de corredera. Municiones o pertrechos.

Nitroglicerina.

Pertrechos o municiones. Pistolas. Pistolas automáticas. Pistoleras. Pistones (fulminantes). Pólvora. Pólvora explosiva instantánea de gran po-

tencia. Pólvora para salvas. Pólvora para voladuras. Pólvora sin humo. Proyectiles que no ensucian el arma.

Revólveres. Rifles. Rifles automáticos o de repetición. Rifles o escopetas de viento.

Tacos. Torpedos de mano.

Clase 10.—*Abonos (fertilizantes)*

Abono de conejo. Abonos minerales. Abonos o fertilizantes artificiales. Abonos o fertilizantes para el algodón. Abonos o fertilizantes para el café. Abonos o fertilizantes para flores. Abonos que se guardan en tanques o silos. Alimento para plantas. Alimento para vegetales.

Bacterias para fijar el nitrógeno.

Cal para usos agrícolas. Compuestos de hueso molido. Compuestos para abonar.

Estimulantes para el césped.

Fertilizantes mezclados. Fertilizantes minerales. Fonolita. Fosfatos de cal. Guano.

Inoculador de semillas.

Piedra de cal pulverizada. Productos del nitrógeno.

Rectificadores de piedra caliza.

Sulfato de amoníaco. Sulfato para abonar.

Yeso para la tierra.

Clase 11.—*Tintas y objetos entintadores*

Almohadillas para entintado. Aparatos para impresiones digitales.

Cintas para máquinas de escribir. Colorantes para tintas.

Diluentes para tintas de imprenta.

Estaridores.

Hojas coloreadas para imprimir en caliente.

Papel carbón. Polvos para grabar en relieve. Preparados para grabar en relieve.

Reductores de tinta.

Secativos para tintas. Secativos para tintas de imprenta.

Tintas a prueba de agua. Tintas en polvo. Tintas indelebiles. Tintas para dibujo. Tintas (para dibujo, para pendolistas, para hectógrafos, para litografía, para marcar, para impresores, para fotografías, para estarcir, para escribir, a prueba de agua). Tintas para escribir. Tintas para estarcir. Tintas para fotograbado. Tintas para hectógrafos. Tintas para imprenta. Tintas para litografías. Tintas para marcar. Tintas para pendolistas. Tintas para sellos de hule. Troqueles para estampar.

Clase 12.—*Materiales de construcción*

Acero para construcciones. Alacenas. Amortiguadores de ruidos. Antepechos de ventanas. Asfalto.

Bloques para pavimentos.

Cal. Cal hidratada. Canales para carbón. Caños (desagües). Cascos para barcos. Cemento a prueba de ácido. Cemento hidráulico. Cemento para construcciones. Cemento para techos. Cemento Portland. Cemento refractorio. Columnatas.

Enchape líquido para piedra. Escaleras. Estacas o postes para cercas. Estuco.

Forros exteriores. Forros de piedra. Forros para hornillas plásticas. Fraguaderas de concreto.

Instalaciones para excusados.

Ladrillos de barro. Ladrillos huecos. Ladrillos refractarios. Listones de metal.

Madera aserrada. Mantos de chimenea. Marcos de madera para ventanas. Marcos metálicos para ventanas. Materiales aislantes del calor. Materiales de fieltro para techos. Materiales para cercas o verjas (no metálicas). Materiales para pavimentos. Mezcla o argamasa. Mosaico de vidrio.

Papel para construcciones. Perchas. Piedra acabada para construcciones. Pisos de parquet o mosaico de madera. Puertas. Puertas automáticas.

Recibidores de paquetes empotrados. Recibidores para la basura empotrados. Rejillas para ventilación. Rellenos para henchir las rendijas de ventanas y puertas para resguardarse del viento (burletés). Revestimientos. Revestimientos para cañerías. Revoque para paredes.

Tabiques para baños. Tableros. Tablilla para paredes. Techumbres preparadas. Tejas. Tejas cóncavas. Tejas de cemento. Tejas de vidrio. Tiras o tablas para colocar bajo los listones de enlucido. Tragaluces. Travesaños. Tubería de madera.

Varillas para puentes. Verjas de hierro. Vigas.

Yeso.

Clase 13.—*Ferrreteria, plomería y conexiones para vapor*

Accesorios para lavabos. Alambre de púas. Alambre para ropa. Anillos sujetadores de llaves. Arandelas metálicas. Aseguradores o fijadores para alfombras. Asientos con bisagras para el tocador.

Bandejas con pie de metal. Bañaderas. Batería de cocina. Bisagras.

Cadenas. Cadenas de hierro. Cadenas para evitar el patinaje de los carros. Cadenas para ventanas de balance o pesos. Cajas de inspección e introducción para conductores subterráneos. Campanillas para carruajes. Cañerías para el suministro de flúidos. Ceniceros (para pilas y desagües). Clavos. Clavos para rieles. Clavos para herrar. Coladores para café. Conductos metálicos. Copas metálicas para beber.

Deslizadores o rodajas (rodines). Dispositivos para rociar líquidos.

Empalmadores para cuerdas. Empalmadores para mangueras. Empalmadores para tubos de cañería. Escarpías o clavos para ferrocarriles. Eslabones de cadena para engranajes. Espitas o llaves de cañería. Excusados (no de agua.)

Fajas de alambre. Fuentes o azafates.

Hidrantes para incendios. Hornillos holandeses.

Láminas para pisos. Láminas para zapatos. Listones de acero.

Llaves de cañería.

Maniguetas para ataúdes. Manijas para válvulas. Marcos de vidriera. Marmitas para hervir el agua del té. Moldes para helados. Moldes para pasteles o queques.

Percoladores (caféteras filtradoras). Perillas de vidrio para puertas. Pernos. Pernos para anclas. Pitones para mangueras. Pitones para rociar líquidos. Postes de acero para cercas. Protectores para puertas. Puertas o portones metálicos. Purgadores de agua de condensación.

Recibidores o hembras para cerraduras. Regaderas para césped. Reguladores de presión para gases. Reguladores para ventanas. Remaches. Rodillos para toldos. Rodines (deslizadores o rodajas.)

Separadores de grasas. Soportes o brazos para lámparas.

Tacos para limpiar inodoros. Tachuelas. Tanques flotadores al vacío.

Tejidos de alambre para cercas. Termoplacas metálicas. Tinas para baño. Tornillos. Torniquetes o tensores. Trastos para la cocina. Tubería de acero sin costuras. Tubos de cañería. Tubos metálicos.

Uniones para tubos de cañería. Utensilios de cocina.

Válvulas de conductos en ángulo recto. Válvulas de detención. Válvulas de seguridad. Válvulas esféricas. Válvulas para gases. Válvulas para llantas. Válvulas para portones. Válvulas para vapor. Válvulas oscilantes de control. Varillas para cortinas. Varillas para escalones o peldaños.

Clase 14.—*Metales y piezas metálicas vaciadas o forjadas*

Acero imantado. Acero mangánico. Acero para deslizadores. Acero para engranajes. Acero para herramientas. Alambre para soldar. Aleaciones de aluminio. Aleaciones de cromo. Aleaciones de hierro. Aleaciones de metal común (no precioso). Aleaciones de níquel. Aleaciones de oro. Aluminio.

Barras de acero. Barras de hierro. Barras de metal. Bolas de latón. Bronce.

Cobre electrolítico. Curponíquel.

Escorias metálicas.

Ferromolibdeno. Ferronanadio. Ferroníquel. Ferrotungsteno. Forjadas a martinete. Fundición dulce de moldeo.

Hoja de lata. Hojalata. Hierro. Hierro forjado. Hierro labrado. Hierro para lingotes. Hierro para tirantes (estayes) roscados.

Intertipos.

Latón. Lingotes.

Metal antifricción. Metal babbit (metal antifricción). Metal común (no precioso). Metal de imprenta. Metal para cojinetes. Metal para linotipos.

Oro.

Palastros en bruto. Piezas de acero fundidas o vaciadas. Piezas fundidas o vaciadas. Planchas o láminas. Platinas para ferrocarriles. Platino de aleación. Plomo.

Soldaduras.

Tipos de imprenta. Tungsteno.

Varillas. Varillas de latón. Varillas para soldar.

Zinc.

Clase 15.—*Aceites y grasas no alimenticios*

Aceite de alquitrán de hulla. Aceite de hidrocarburos. Aceite de pescado. Aceite lubricante. Aceite para calefacción. Aceite para evitar la herrumbre. Aceite para iluminar. Aceite para los cilindros. Aceite para maquinaria. Aceite para máquinas de coser. Aceite para máquinas de escribir. Aceite para motores. Aceite para motores de gasolina. Aceite para pavimentos. Aceite para transformadores. Aceite para turbinas.

Bencina.

Candelas. Canfín o keroseno. Cera mineral (ozocerita). Ceresina (ozocerita purificada.)

Estearina.

Gasolina. Grafito para la cadena de impulsión. Grasa para ejes. Grasa para el diferencial. Grasa para engranajes. Grasa para transmisiones.

Nafta.

Oleína.

Parafina. Petróleo refinado.

Clase 16.—*Pinturas y materiales para pintores*

Aceite de limón. Aceite de linaza. Aceites para pulimentar. Aceites para pulir o dar brillo.

Blanco de Paris. Barnices. Barnices de asfalto. Barnices para superficies planas. Bronce líquido.

Colorantes para tejas. Colores para artistas. Compuestos brillantes o lustrosos para paredes.

Esmalte blanco. Esmalte para estufas.

Lacas. Lacas para decorar. Lacas preparadas.

Masilla de aceite. Materiales para pintar.

Pigmento blanco. Pinturas anticorrosivas. Pinturas a prueba de ácidos. Pinturas a prueba de gases. Pinturas de agua fría. Pinturas de aluminio. Pinturas luminosas. Pinturas mezcladas y listas para usar. Pinturas para establos. Pinturas para puentes. Pinturas para techos. Pizarra líquida. Pulimento para automóviles. Pulimento para muebles.

Negro de carbón.

Oxido de zinc.

Rellenadores de madera. Rellenadores para encalar o enlucir. Removedores de cera. Removedores de pinturas.

Soluciones colorantes.

Trementina.

Clase 17.—*Productos del tabaco*

Cigarros (puros). Cigarros (puros) baratos. Cigarrillos. Cigarrillos amarillos. Cigarrillos delgados. Cigarrillos turcos.

Filipinos.

Mezcla para pipa.

Picadura. Puros (cigarros). Puros pequeños. Puros toscos y baratos.

Rapé. Residuos de tabaco.

Tabaco. Tabaco en hoja. Tabaco manufacturado. Tabaco para fumar.

Tabaco para mascar. Tabaco prensado o retorcido. Tabaco torcido.

Clase 18.—*Animales vivos*

Abejas. Animales amaestrados. Animales cuya piel se usa para fines industriales o comerciales. Animales de cacería. Animales domésticos. Animales para adorno. Animales para carga. Animales para carne. Animales para circos. Animales para cría. Animales para experimentación científica. Animales para exposiciones zoológicas. Animales para leche. Animales para silla. Animales para tiro. Asnos. Aves. Aves canoras. Aves de corral (excluyendo polluelos.)

Bueyes. Burros.

Caballos. Cabras. Carneros. Carracos. Cerdos.

Chivos. Chompipes o pavos.

Gallinas. Gallos. Gansos. Gatos.

Mulas. Mulos.

Novillos.

Ovejas.

Palomas. Patos. Pavos o chompipes. Pavos reales. Peces. Perros. Pollos (excluyendo polluelos). Potros.

Tepeizcuintes. Terneros. Toros.

Vacas. Venados.

Yeguas.

Clase 19.—*Vehículos (exceptuando sus motores)*

Aeronaves. Aeroplanos. Alas para aeroplanos. Amortiguadores de choques. Andaderas o carretillas. Automóviles.

Barras para colgar las mantas. Barras para los pies. Bicicletas. Bocinas para automóviles. Botes a motor. Botes de remos. Botes o lanchas.

Calentadores para automóviles. Camiones. Canoas. Capotas para automóviles. Carretas para bueyes. Carretillas o andaderas. Carretillas para minas. Carretillos. Carretones de mano. Carretones para caballos. Carros de carga o furgones. Carros de ferrocarril. Carros de remolque (trailers). Carros laterales o adicionales para motocicletas. Carros o vagones de volteo. Carros para equipaje. Carros para escuelas. Carros para ganado. Carros para la basura. Carros refrigeradores de ferrocarril. Coches de alquiler. Coches para niños. Cojines de resortes. Cortinas para automóviles. Cubiertas para asientos. Cubiertas para radiador. Cureñas de carreta.

Chalupas. Chassis (marco o bastidor de automóvil.)

Dispositivos de freno para el retroceso de vehículos.

Escalerillas portátiles. Espejos de retrovisión.

Frenos de cadena. Frenos para bicicletas. Furgones o carros de carga.

Fuselajes.

Globos aerostáticos impulsados a motor. Gobernalles o timones. Guardabarros. Guardafangos.

Hélices. Hidroplanos.

Lanchas o botes. Luces de parada o detención.

Marco o bastidor (chassis) de automóvil. Mecanismo de dirección.

Motocicletas.

Parabrisas. Paracaídas. Parachoques.

Radiadores. Remolques (trailers). Remos para botes. Resortes o muelles para vehículos. Ruedas de alambre para vehículos. Ruedas de madera para vehículos.

Submarinos.

Tapones para radiador. Taxis o autos de alquiler. Techos o capotas para automóviles. Timones o gobernalles. Triciclos. Trineos.

Vagones. Vagones largos de plataforma. Velocipedos. Volantas.

Clase 20.—*Linóleos y telas enceradas*

Alfombras de corcho. Alfombrillas de corcho para escaleras.

Fieltro para revestimiento de pisos.

Guarniciones de linóleo.

Linóleo. Linóleo o tela encerada para revestimiento de muebles. Linóleo o tela encerada para revestimiento de paredes. Linóleo o tela encerada para revestimiento de pisos.

Orillas o bordes de linóleo.

Tela encerada.

Clase 21.—*Aparatos, máquinas y accesorios eléctricos*

NOTA.—Los artículos comprendidos en esta Clase, son todos eléctricos, y no deben confundirse con artículos de la misma denominación, no eléctricos, que se encuentran en otras Clases de la Nomenclatura.

Abanicos. Alarmas contra ladrones. Alarmas para incendios. Altoparlantes. Amplificadores. Antenas. Anuncios luminosos. Aparatos para calefac-

ción. Aparatos para soldar. Aparatos radiorreceptores. Arrancadores para automóviles. Auriculares de casco.

Barredoras de succión. Baterías. Baterías de pila seca. Bobinas. Bujías de ignición.

Cafeteras eléctricas (percoladores). Calentadores para agua. Cinta (tape) contra fricción. Cizallas. Condensadores. Conductos (conduit). Conmutadores de seguridad. Conmutadores en mercurio. Cordón eléctrico.

Dispositivos para transmisiones.

Encendedores para cigarrillos. Estufas (radiadores) eléctricos.

Focos o linternas eléctricas.

Generadores para automóviles.

Hierro para soldaduras. Hornos.

Interruptores de seguridad. Interruptores en mercurio.

Lámparas incandescentes. Lámparas para minas. Limpiadores aspirantes o de vacío. Linternas o focos eléctricos. Luces de parada para automóviles.

Magnavoces. Máquinas mezcladoras. Máquinas para lavar platos. Maquinillas para cortar el pelo (eléctricas). Material aislante. Material eléctrico para iluminación de árboles de Navidad. Material para alumbrado. Material para resistencias. Mezcladoras o agitadoras eléctricas. Micrófonos. Moldes para barquillos (waffles). Molinos.

Osciladores.

Pararrayos. Parrillas. Planchas eléctricas. Plantillas eléctricas (caloríferos). Portalámparas (sockets). Proyectoros o reflectores.

Radiadores o estufas eléctricas. Receptores radiofónicos. Reguladores. Reguladores de la chispa.

Sockets (portalámparas.)

Tableros de conmutadores eléctricos. Taladros. Tapones fusibles. Teléfonos. Tostadores para pan. Transformadores. Tubos al vacío para radiodifusión.

Ventiladores.

Clase 22.—*Juegos, juguetes y artículos de deporte*

NOTA.—Los artículos comprendidos en esta Clase, son juegos o juguetes, y no deben confundirse con artículos de tamaño grande y del mismo nombre que se encuentran en otras Clases de la Nomenclatura.

Adivinadores de la suerte (de juguete). Adornos u ornamentos para árboles de Navidad. Aeroplanos. Alcancías. Aparatos gimnásticos. Arcos y flechas. Aserraderos en miniatura. Automóviles de juguete para niños.

Barras horizontales. Barriletes o cometas. Bates. Billares y sus accesorios. Bloques o piezas para construir. Bolas luminosas. Bolas para golf. Bolas para tennis.

Caballitos (carrouseles). Caballos de movimiento. Cajas de música. Cámaras cinematográficas (de juguete). Cañas para muñecas. Cañas para pescar. Cañones. Carnadas o cebos artificiales. Carretillos (de juguete). Carretones de deslizamiento en plano inclinado. Carrouseles (caballitos). Casas para muñecas. Columpios.

Dados. Deslizadores.

Ejercitadores para niños. Equipo para base-ball. Equipo para basket-ball. Equipo para foot-ball. Escúteres (scooters). Espinilleras.

Ferrocarriles en miniatura. Figuras de animales.

Globitos de juguete.

Juegos de cartas. Juegos de costura. Juegos de delecto. Juegos de paciencia. Juegos para té (de juguete). Juguetes para calar o cortar. Juguetes de hule o goma. Juguetes mecánicos. Juguetes ópticos. Juguetes químicos.

Máquinas para cine (de juguete). Matracas. Mesas de billar y sus accesorios. Mesas para juegos. Moldes para juguete. Motores eléctricos de juguete. Muñecas. Muñecas mejoradas.

Naipes.

Palanquetas para gimnasia. Palos para golf. Paracaídas de juguete. Patines para hielo. Patos o carracos de juguete. Piezas o bloques para construir. Pitos o silbatos. Pizarrones.

Raquetas para tennis. Rifles de juguete. Rompecabezas. Ruedas de juguete.

Salvavidas. Silbatos o pitos. Sorpresas u obsequios para fiestas. Suspensorios atléticos.

Tableros para jugar damas. Tableros parlantes (juguete). Tobilleras. Toboganes. Trapecios. Trompos.

Clase 23.—*Cuchillería, máquinas o aparatos, herramientas y sus partes*

Abanicos mecánicos. Acepilladoras mecánicas. Agujas para bordar. Alicates. Amoladoras. Aparatos para decorar queques o pasteles. Aparatos para purificar el agua. Arados. Atomizadores de líquidos. Azuelas.

Barredoras no eléctricas. Batidoras de huevos. Bombas neumáticas para llantas. Bombas para aceite.

Cabrias o montacargas. Carburadores. Cinceles o formones. Cizallas o tijeras grandes. Compresores de aire. Condensadores de aceite. Cortadoras de césped. Cortaplumas o cuchillas de bolsillo. Cortavidrios (chispas). Cuchillas de bolsillo o cortaplumas. Cuchillos. Cuñas ahusadas o trancaniles.

Chispas (cortavidrios.)

Desnatadores. Dispositivos basculantes para camas de enfermos. Distribuidores de abonos o fertilizantes.

Ejes. Embolos. Embragues. Enceradores mecánicos para pisos. Ensanchedores de agujeros. Escariadores. Estampadores de cheques. Extinguidores de incendios.

Formones o cinceles.

Gatos para levantar pesos. Gruas.

Hachas. Hachuelas. Herramientas para pozos de petróleo. Herramientas para relojero. Hojas para navajas de seguridad.

Juntadoras o cosedoras.

Leznas. Limpiadores de chimeneas. Listones para juntas. Lubricadores mecánicos.

Llaves inglesas.

Mangos para herramientas. Manubrios o manivelas de arranque. Máquinas de combustión interna. Máquinas de hacer punto de media. Máquinas lavadoras. Máquinas lavaplatos. Máquinas niveladoras. Máquinas para amolar. Máquinas para coser. Máquinas para escribir direcciones. Máquinas para imprimir. Máquinas vendedoras. Maquinillas para cortar el pelo. Mazos. Mazos para fragua. Mecanismos del encendido (en máquinas de combustión interna). Mezcladoras de cemento. Molinillos para café. Motores Diesel. Muflas o silenciadores.

Navajas de seguridad. Navajas para afeitarse.

Perforadores para pavimentos. Picos o zapapicos. Pulidores para pisos. Pulverizadores de líquidos. Punzones para hielo.

Rastrillos. Rectificadores de válvulas. Rociadores. Rodillos para exprimir. Roturadores para pavimentos. Ruedas.

Segadoras de césped. Sierras. Sierras para cortar metales. Silenciadores (muffas.)

Tajaderas para queso. Tajaderas para verduras. Taladros. Tapas de engrasadores. Tenazas para tubos. Tijeras. Tijeras grandes o cizallas. Tornos. Trancaniles o cuñas ahusadas. Turbinas de vapor.

Ventiladores mecánicos.

Zapapicos o picos.

Clase 24.—*Aparatos y máquinas para lavar*

Alfileres para vestidos. Aplanchadoras mecánicas.

Bastidores para estirar. Bateas. Bolsas para lavanderías.

Calderas. Calderas de cobre para lavar. Cubetas para azulear ropa. Cubiertas o tendales para tablas de aplanchar.

Exprimidores de ropa. Extractores de la humedad o hidroextractores.

Gabinetes deodorizantes o desinfectantes.

Hidroextractores o extractores de la humedad.

Máquinas de aplanchar. Máquinas lavadoras. Máquinas para dry cleaning.

Máquinas para limpiar en seco (dry cleaning.)

Planchas. Planchas de gasolina. Planchas eléctricas. Planchadoras eléctricas. Puntales.

Redes para usar en las lavanderías. Renovadores de gasolina para máquinas de limpiar en seco (dry cleaning). Rociador o pulverizador para vestidos.

Sacos para lavanderías. Secadores para vestidos.

Tablas para aplanchar. Tablas para lavar. Tablillas de lavandera. Tendales o cubiertas para tablas de aplanchar. Tensores. Torcedores de ropa.

Clase 25.—*Cerrajería y cajas de seguridad*

Agarraderas para cerraduras de puertas.

Bóvedas a prueba de ladrones.

Cajas de caudales. Cajas de seguridad. Cajas de seguridad de acero al manganeso. Cajas de seguridad empotradas. Cajas de seguridad para archivos. Cajas de seguridad para depósitos. Cajas portátiles para ahorros.

Candados. Cerraduras. Cerraduras de cadena. Cerraduras de combinación para cajas de seguridad. Cerraduras de sujeción por cadena. Cerraduras de tiempo.

Cerraduras eléctricas de combinación. Cerraduras para automóviles. Cerraduras para bordes. Cerraduras para bóvedas de seguridad. Cerraduras para cambios de marcha. Cerraduras para muebles. Cerraduras para volantes de dirección.

Cerrojos. Cierres de pasador. Cierres para marcos de ventanas.

Dispositivos de cierre para cuadrantes de teléfonos.

Fallebas para puertas.

Gavetas para monedas.

Llaves. Llaves maestras. Llaves para cerrojos.

Maniguetas o tiradores para cerraduras de puertas.

Ojos de llave.

Pestillos. Picaportes. Picaportes para protección nocturna.

Tapones con cerradura para radiadores de automóviles. Tiradores o maniguetas para cerraduras de puertas.

Clase 26.—*Aparatos científicos y de medición*

Aforadores de capacidad cúbica. Areómetros. Aros para anteojos.

Balanzas a básculas. Barómetros. Básculas operadas por medio de monedas.

Calibradores de espesores. Cámaras fotográficas. Cremómetros. Cristales ópticos.

Discos para cálculos aritméticos. Dispositivos para medir telas. Divisores. Hidrómetros.

Instrumentos para topografía.

Lentes para oculistas.

Máquinas equilibradoras. Máquinas fotográficas. Máquinas para calcular. Máquinas para llevar cuentas. Máquinas para sumar. Máquinas registradoras. Medidores de telas. Medidores para electricidad. Modelos para vestidos. Moldes para vestidos.

Nivel de aceite. Nivel de gasolina. Niveles.

Pantallas cinematográficas. Papel para fotografías. Papel para revelar fotografías. Patrones para vestidos. Películas cinematográficas. Planchas fotográficas secas. Planímetros. Plomadas. Pluviómetros. Proyectoros.

Quemadores de Bunsen.

Registradores de la capacidad de los líquidos. Reglas de acero. Reglas en zig zag. Romanas operadas por medio de monedas.

Taxímetros. Termómetros. Termómetros para hornos. Tiralíneas estilográficos.

Veletas. Velocímetros.

Clase 27.—*Instrumentos de relojería*

Cajas de reloj. Carátulas de reloj.

Despertadores.

Esferas de reloj. Estuches para cajas de reloj.

Mecanismos de reloj.

Relojes. Relojes con resortes de detención. Relojes de bolsillo. Relojes de campana. Relojes de mesa. Relojes de pared. Relojes de pulsera. Relojes de sortija. Relojes eléctricos. Relojes estilo relicario. Relojes para automóviles. Relojes para la muñeca. Relojes para señoras.

Clase 28.—*Joyería y vajilla de metal fino*

NOTA.—Los artículos comprendidos en esta Clase son exclusivamente joyería y vajilla de metal fino, y no deben confundirse con artículos fabricados con otros materiales, que responden a la misma descripción y que se encuentran clasificados en otras Clases de la Nomenclatura.

Abalorios o cuentas. Abotonaduras para cuellos. Adornos para el cabello. Aguamarinas. Agujones para sombreros. Alfileres o prendedores ornamentales. Alfileres para corbata. Alfileres para velos. Anillos. Anillos matrimoniales. Aretes. Azafates para servir.

Bandejas para servir. Bolsas de malla. Botones para cuellos. Brazaletes. Brazaletes para reloj. Broches o hebillas para ropa interior. Broches o prendedores.

Cadenas. Cadenas para relojes. Candeleros de metales preciosos. Cerradores para collares. Cigarreras. Cortapiumas. Cristalería con adornos de plata. Cucharones. Cuentas o abalorios.

Dijes. Divisas o emblemas.

Emblemas de metal para asociaciones. Emblemas o divisas. Esmeraldas. Fosforeras. Fuentes o azafates para servir.

Gemelas o mancuernillas. Guardapelos o relicarios.

Hebillas para cinturones. Hebillas para zapatos. Hornacinas para imágenes.

Insignias de metales preciosos.
 Jaboneras. Joyería de fantasía. Joyeros (cajas para joyas.)
 Leopoldinas.
 Llaveros.
 Mancuernillas o gemelas. Marcos para fotografías. Medallas. Medallo-
 nes. Monóculos.
 Neceseres.
 Ornamentos para el cabello.
 Peines. Peinetas. Pendientes. Perlas. Perlas artificiales. Perlas indes-
 tructibles. Picheles para leche. Polveras. Prendedores o alfileres ornamentales
 Prendedores o broches. Prendedores para corbata. Prensas para el cabello.
 Protectores para sortijas.
 Relicarios o guardapelos. Rosarios. Rubies.
 Sortijas. Sortijas de muelle o resorte. Sujetadores para el cabello.
 Trofeos.
 Vajillas. Vajillas de plata. Vanidosas.
 Zarcillos.

Clase 29.—*Escobas, cepillos, sacudidores o plumeros*

Brochas para afeitarse. Brochas para engomar. Brochas o pinceles para
 artistas. Brochas para pinturas. Brochas para yeseros o revocadores.

Cepillos de dientes. Cepillos de hule para masajes. Cepillos o escobillas
 para el baño. Cepillos para caballos. Cepillos para el cabello. Cepillos para el
 cutis. Cepillos para el piso. Cepillos para embetunar el calzado. Cepillos para
 masajes. Cepillos para sombreros. Cepillos para vestidos. Cepillos para zapa-
 tos. Cepillos perforados.

Engrasadores para comales. Escobas. Escobas de paja de maíz. Esco-
 billas de cerdas. Escobillas o cepillos para el baño. Estropajos o limpia-pisos.
 Estropajos para aceite.

Limpiadores para ventanas. Limpia-pisos o estropajos.

Motas para empolvarse.

Pinceles o brochas para artistas. Plumeros o sacudidores. Plumeros o
 sacudidores para muebles. Pulidores.

Sacudidores o plumeros. Sacudidores o plumeros para muebles. Sacudi-
 dores o plumeros para vestidos.

Trapos para frotar o restregar.

Clase 30.—*Loza, trastos de cerámica y porcelana*

NOTA.—Los artículos comprendidos en esta Clase son fabricados con materiales ce-
 rámicos, y no deben confundirse con artículos hechos de otros materiales,
 que responden a la misma descripción y que se encuentran comprendidos en
 otras Clases de la Nomenclatura.

Accesorios de porcelana para el baño. Artículos de cerámica a prueba de
 ácidos.

Bacinillas.

Cacharros a prueba de ácidos. Cántaros.

Escudillas. Escupideras.

Floreros. Fuentes o bandejas.

Jarrones. Jarros o cántaros. Juegos para escritorio.

Loza de barro, Loza o porcelana. Loza o porcelana decorada. Loza para
 la mesa.

Macetas.

Objetos de alfarería artística. Objetos de alfarería hechos a mano. Objetos de cerámica.

Paragüeras. Pedestales. Picheles. Platos. Platos decorativos. Porcelana o loza. Porcelanas ornamentales. Porcelanas para adorno. Porcelanas pintadas a mano. Porcelanas semi-vitreas.

Receptáculos para la cocina. Recipientes. Reflectores de porcelana.

Tazas. Teteras. Tinajas.

Utensilios para la cocina.

Vajillas de loza o porcelana. Vasos o jarrones.

Clase 31.—*Filtros y refrigeradores*

Aparatos para purificar el agua.

Cámaras refrigerantes para almacenar. Cántaros o recipientes de filtración. Condensadores de amoníaco. Congeladores para helados. Congeladores para líquidos.

Enfriadores para agua. Enfriadores para leche. Enfriadores para vino.

Filtros. Filtros o depuradores de aire. Filtros para aceites.

Máquinas para fabricar hielo.

Neveras. Neveras eléctricas.

Paños para prensas filtradoras. Puertas para cámaras refrigerantes.

Refrigeradores. Refrigeradores eléctricos. Refrigeradores para salas de niños (nursery.)

Sistemas o aparatos para enfriamiento de leche o crema. Superenfriadores.

Vehículos refrigerados para despachos. Vitrinas refrigeradas para exhibiciones.

Clase 32.—*Muebles y tapicería*

Alfombras de retazos de telas. Almohadas. Almohadas neumáticas. Anaqueles o estantes. Archivadores. Archivadores para música. Arcones de cedro. Armarios desarmables. Armarios para baños. Armarios para libros. Armarios para paños. Atriles.

Bancos. Bancos de fibra. Bancos para pianos. Bastidores o estantes para zapatos. Biombos. Botiquines o armarios para guardar medicinas. Botiquines para baños.

Cajas o estuches para altoparlantes. Cajas o estuches para fonógrafos. Camas. Camas de metal. Camas de pared. Camas para niños. Canapés (couches). Canastas para costuras. Catres de tijera (tijeretas). Colchones. Confortables. Consolas. Couches o canapés. Cunas.

Chineros.

Escabeles o taburetes. Escaparates o bastidores para música. Escritorios. Escritorios Davenport. Espejos. Estantes o anaqueles. Estantes para libros.

Ficheros.

Guardarropas.

Hamacas.

Librerías.

Marcos. Marcos para cuadros. Mecedoras. Mesas. Mesas de extensión. Mesas de tocador. Mesas para el comedor. Mesas para juegos de cartas. Mesas para la cocina. Mesas para radioreceptores. Mesas para servir. Muebles para el campo.

Paragüeras. Perezosas. Persianas. Poltronas.

Resortes para camas.

Sillas. Sillas de fibra. Sillas giratorias. Sillones.

Taburetes o escabeles. Tijeretas. Tocadores. Toldos para pórticos. Trinchantes (muebles.)

Vallas para radiadores. Veladoras. Vitricas. Vitricas (chineros) para objetos artísticos de porcelana. Vitricas para exhibiciones.

Clase 33.—*Cristalería*

NOTA.—Los artículos comprendidos en esta Clase son de cristal, y no deben confundirse con artículos elaborados con otros materiales, que respondan a la misma denominación, y que se encuentren en otras Clases.

Alambre de vidrio. Ampollas.

Botellas.

Cajas para motas. Cántaros. Cristalería para la mesa. Cristales cilindrados. Cristales laminados. Cristales reforzados. Cristal grabado. Cristal tallado. Cucharas.

Escudillas o tazones. Esferas.

Flores artificiales. Frascos o redomas. Frascos para perfumes.

Jarrones. Jarros.

Lentes ópticos. Lentes para faroles delanteros de vehiculos.

Picheles. Pimenteros. Prismas.

Recipientes para el cabello. Redomas o frascos. Reflectores.

Saleros. Sombras para lámparas. Sorbedores.

Tazones para despliegues de flores. Teteras. Tubos para lámparas. Tubos para sorber líquidos.

Utensilios para hornear.

Vasos. Vidrios para ventanas.

Clase 34—*Aparatos de calefacción, alumbrado y ventilación (excluyendo los eléctricos)*

Aparatos de calefacción o radiadores. Aparatos para la circulación del aire. Aspiradores de tiro.

Calderas. Calderas de vapor. Calentadores para alimentos. Calentadores para agua. Calentadores para garages. Calentadores portátiles. Campanas para chimeneas. Candelabros. Carburas (lámparas de carburo). Cargadores de carbón. Cocinas para leña. Cocinas portátiles. Cocinillas para alcohol.

Chimeneas u hogares.

Deshidratadores. Deslizadores para hornos. Detectores de chispas.

Encendedores para cigarros. Encendedores pirofóricos para cigarros. Estufas de aceite. Estufas de carbón. Estufas de gas. Estufas de vapor. Estufas para el campo. Estufas para incubadoras. Estufas para leña.

Faroles o linternas sordas.

Generadores de gas.

Hogares o chimeneas. Hormas para secar medias. Hornos. Hornos de aire caliente. Hornos para ladrilleras. Hornos para panaderías. Hornos sin tubería.

Incineradores.

Lámparas. Lámparas de acetileno. Lámparas de canfin o keroseno. Lámparas de carburo. Lámparas incandescentes de gas. Lámparas para altares. Lámparas para candelas. Lámparas para mineros. Lámparas para soldar. Lámparas proyectantes de rayos concentrados (flood light). Linternas.

Mechas o pabilos.

Postes para alumbrado.

Quemadores de aceite. Quemadores o radiadores cilíndricos.
 Radiadores o aparatos de calefacción. Radiadores o quemadores cilíndricos. Reflectores. Reguladores de humedad. Reguladores de tiro de aire.
 Soldadores. Sombras de metal. Sombras de pergamino para lámparas.
 Sombreretes o apaga-chispas.
 Tubería para estufas.
 Válvulas para radiadores. Ventiladores.

Clase 35.—*Correas, mangueras, empaquetaduras y llantas no metálicas*

Bolsas para aire.
 Cámaras de aire. Cinta para llantas. Correas de algodón. Correas de cuero. Correas de hule y algodón. Correas para lusus (hilanderías). Correas tejidas. Cubiertas para llantas.
 Empaquetaduras (empaques) anulares. Empaquetaduras (empaques) anulares para evitar chirridos. Empaquetaduras (empaques) de amianto. Empaquetaduras (empaques) de hule compuesto. Empaquetaduras (empaques) de hule y algodón para maquinaria. Empaquetaduras (empaques) para tubería. Empaquetaduras (empaques) para máquinas de beneficiar lino. Escariadores para reparar llantas.
 Forros o guarniciones de freno. Forros o guarniciones para transmisiones. Guarniciones o empaques circulares. Guarniciones para embragues.
 Juntas o guarniciones circulares.
 Llantas. Llantas de hule. Llantas neumáticas.
 Mangueras de hule y tela. Mangueras de metal. Mangueras para el radiador. Mangueras para incendios. Mangueras para jardines.
 Parches adhesivos. Parches para llantas. Parches para roturas de llantas.
 Refuerzos para correas.
 Superficies de rodamiento para llantas.
 Válvulas para bombas.

Clase 36.—*Instrumentos musicales y accesorios*

Acordeones. Agujas para fonógrafos. Álbumes para discos fonográficos
 Amplificadores. Arcos para violín. Armónicas o dulzainas. Arpas.
 Banjos. Banjo-ukelele. Batintines o gongos. Boquillas para instrumentos.
 Cajas de resonancia. Cañas o lengüetas. Címbalos o platillos. Cítaras.
 Clarines. Clarinetes. Clavijeros. Concertinas. Cornetines. Cuerdas de resonancia para tambores. Cuerdas para violín.
 Discos fonográficos. Dulzainas o armónicas.
 Fagots. Flautas. Flautines o picolos.
 Gaitas. Goma pez para arcos de violín. Gongos o batintines. Guitarras.
 Instrumentos de resonancia.
 Llaves para instrumentos de viento.
 Mandolinas. Máquinas parlantes. Marimbas. Mentoneras para violín.
 Oboes. Ocarinas. Organos. Organos de boca.
 Palillos para tambor. Pianolas o pianos automáticos. Pianos. Pianos de cola. Picolos o flautines. Pielés para cajas de tambores. Platillos o címbalos.
 Plectros o púas.
 Rollos perforados de música.
 Saxófonos.
 Tambores. Trompas. Trompetas.
 Violines. Violencelos.
 Ukeleles.

Clase 37.—*Papel y artículos de escritorio*

Afiladores para lápices. Albumes fotográficos.
 Bandas de hule. Blocks de papel para escribir. Borradores. Borradores de goma. Borradores suaves
 Cartón. Cartulina para anuncios. Colillas para envíos. Creyones. Cuadernos para escolares.
 Chinchés.
 Diarios para radiocomunicaciones.
 Exfoliadores.
 Formularios de facturas.
 Humedecedores.
 Lápices. Lápices para dibujo. Lengüetas para índices. Libros de pedidos
 Libros de recortes. Libros en blanco. Libros mayores. Libros para apuntes.
 Marcadores para libros.
 Papel bronceado. Papel carbón. Papel crepé o corrugado. Papel de seda. Papel de seguridad. Papel dorado. Papel engomado. Papel heliográfico. Papel para autógrafos. Papel para cartelones. Papel para duplicados. Papel para envolver. Papel para escribir. Papel para estarcir. Papel para excusado. Papel parafinado. Papel para imprenta. Papel para máquina de escribir. Papel plateado. Papel rayado. Papel secante. Papel tapiz. Papel tela. Plumas de acero. Plumas de fuente. Plumas estilográficas.
 Reglas.
 Sellos de hule. Señaladores para libros. Servilletas de papel. Sobres.
 Sujeta-papeles.
 Tajadores para lápices. Tarjetas postales ilustradas. Tiza.

Clase 38.—*Impresos y publicaciones*

Almanaques.
 Billetes o cupones de premio. Boletines de ingeniería.
 Calendarios. Caricaturas. Cartelones. Catálogos. Colecciones o series de libros. Cupones redimibles.
 Diarios (periódicos). Dibujos. Diccionarios.
 Esquemas o esbozos de dibujos.
 Folletos. Folletos religiosos.
 Gráficas impresas.
 Hojas para apuntes.
 Libros impresos. Libros de apertura automática. Libros de Música. Listas de precios. Litografías.
 Mapas.
 Papel pentagrama. Periódicos. Periódicos diarios. Publicaciones anuales. Publicaciones científicas. Publicaciones comerciales. Publicaciones en serie. Publicaciones financieras. Publicaciones relativas al negocio de películas cinematográficas. Publicaciones semanales.
 Retratos fotográficos. Revistas o publicaciones mensuales. Revistas o publicaciones quincenales.
 Secciones de periódicos. Semanarios.
 Tarjetas con ilustraciones. Tarjetas para marcadores. Tarjetas religiosas.

Clase 39.—*Vestuario.*

Abrigos. Abrigos de piel. Abrigos para la noche. Adornos para sombreros de señora. Avíos para patinar.

Bandas para el cabello. Batas de baño. Batas o peinadores. Batas para la casa. Blusas marineras. Blusas para obreros. Botas de hule. Bufandas.

Calcetería. Calcetines. Calzado. Camisas. Camisas de dormir. Camisas de mujer. Camisas para trabajar. Camisas para traje de etiqueta. Camisetas. Capas o esclavinas cortas. Capas para la lluvia o impermeables. Capotes. Capuchas. Cascos. Cinturones. Cofias. Combinaciones o refajos. Corbatas. Corbatas de lazo. Corsets. Cuellos.

Chalecos. Chalinas. Chanclos. Chaquetas. Chaquetas de cuero. Chaquetas o sacos para deportes. Chaquetas para estar en la casa. Chaquetones.

Delantales.

Fajas elásticas. Fajas para vestidos.

Gorras. Gorras para baño. Guanteletes. Guantes. Guayaberas.

Hábitos.

Impermeables o capas para la lluvia.

Ligas.

Manguitos. Medias cortas. Medias largas. Mitones.

Overoles o zahones.

Pantalones. Pantalones cortos. Pantuflas. Pañuelos. Pañuelos floreados. Peinadores o batas. Pielés para abrigo o adorno. Pijamas. Polainas. Polainas cortas (spats). Polainas de paño.

Quimonos.

Refajos o combinaciones. Ropa blanca. Ropa interior. Ropa interior de punto. Ropa interior para mujer. Ropa para atletismo. Ropa para niños. Ropa para recién nacidos.

Sacos de piel. Sacos (de vestir). Sacos cortos de frente traslapado. Sacos de dril. Sacos o chaquetas para deportes. Slacks. Sobretotas forradas. Sobretodos. Sombreros. Sombreros de paja. Sombreros de palma. Sotanas. Sweaters.

Tacones de hule. Tirantes para el pantalón. Tirantes para medias. Tocas. Togas. Trajes. Trajes completos. Trajes de combinación para niños. Trajes de etiqueta. Trajes de montar. Trajes de mujer. Trajes para deportes. Trajes para eclesiásticos. Trajes para la casa.

Uniformes.

Vestidos. Vestidos de baile y accesorios. Vestidos de baño. Vestidos de mujer. Vestidos para formar el cuerpo. Vestidos para montar. Vestiduras eclesiásticas.

Zahones u overoles. Zapatos. Zapatos de lona. Zapatos para tennis.

Clase 40.—*Artículos de fantasía, avíos y mercería*

Abanicos. Abanicos de tocador. Adornos para el cabello. Adornos para sombreros. Agujas. Agujas para crochet. Agujas para tejer. Alfileres.

Bandas o cintas para relojes de pulsera. Brazales. Bordados. Bordados acabados. Bordados estampados. Botones. Botones para cuellos. Broches de enganche. Broches de presión. Broches para pretinas.

Cintas o bandas para relojes de pulsera. Cintas. Cintas sesgadas. Cintillas. Cojines para muñecas. Corchetes. Cordoncillo o galón de fantasía. Cordones para corsets. Cordones para zapatos.

Dedales.

Elástico. Encajes.

Fajas para blusas. Fajas para enaguas. Flores artificiales.

Gacillas o imperdibles. Galones o trencillas. Ganchos para el cabello.

Hiladilla.

Imperdibles o gacillas.

Joyería de celuloide.
 Motas para empolvase.
 Ornamentos para el cabello.
 Peines. Perchas para vestidos. Prensas para el pelo. Protectores para vestidos.
 Ribetes para guantes. Rizadores.
 Sujetadores para colchas.
 Tirantes. Trencillas o galones.

Clase 41.—*Bastones, sombrillas y paraguas*

Adornos para sombrillas. Armazones para paraguas.
 Bastones. Bastones pequeños.
 Conteras.
 Paraguas. Paraguas plegadizos. Parasoles o sombrillas. Puños para paraguas.
 Quitasoles.
 Sombrillas.
 Varillas para paraguas.

Clase 42.—*Tejidos de punto, malla y telas*

Adornos de pedrería falsa. Alfombras o esteras para el baño. Alfombras tejidas.
 Batista.
 Centros (tapetes) para la mesa. Cintas de yute. Cobijas o frazadas.
 Corduroy o pana. Cortinas. Cortinas de encaje. Cubremesas.
 Desplazadores para aros de crinolina (miriñaque.)
 Esteras o alfombras para el baño. Estopilla de algodón.
 Felpa o terciopelo. Forros para almohadas. Frazadas o cobijas.
 Gasa. Géneros de lana. Géneros de seda. Géneros de seda artificial. Géneros para sábanas. Géneros para tapicería. Géneros para toallas o paños.
 Juegos de manteles para el almuerzo.
 Limpiones.
 Mallas o redes. Mantelería. Muselina.
 Pana o corduroy. Pañoletas.
 Redecillas para el cabello. Redes o mallas. Raso.
 Sábanas.
 Tapetes. Tapices. Tela de algodón de tejido ralo. Terciopelo o felpa.
 Velos. Vuelos o volantes.

Clase 43.—*Hilos y estambres*

Algodón para bordar. Algodón para zurcir.
 Estambre.
 Hilaza. Hilaza de cañamo. Hilaza de lana. Hilaza de lino. Hilaza de pelo. Hilaza de ramio. Hilaza de seda en carretes. Hilaza de seda pura. Hilaza de yute. Hilaza para bordados. Hilaza satinada. Hilo. Hilo de algodón. Hilo de algodón en carretes. Hilo mercerizado de algodón. Hilo para coser. Hilo para ensartar cuentas.
 Lana para tejer. Lana teñida. Lino.

Clase 44.—*Aparatos médicos, quirúrgicos y dentales*

Agujas hipodérmicas. Almohadillas para calentar. Anillos o argollas para la dentición. Aparatos para masajes. Aparatos terapéuticos. Argollas o anillos para la dentición. Atomizadores o pulverizadores. Audífonos o auriculares.

Biberones. Bolsas de hielo. Botellas para agua caliente. Botellas para niños. Bragueros. Brazos artificiales. Buriles para dentistas. Catéteres. Cinta adhesiva. Cojinetes para callos. Cojinetes para juanetes. Corta-uñas. Cuartos para sudar. Cuentagotas. Seda artificial. Seda floja. Chupones. Dentaduras postizas. Dispositivos para vaciar perfumes. Duchas vaginales. Empastaduras dentales. Equipo para manicuristas. Esfigmomanómetros. Esmalte dental. Extractores de sangre. Extractores para el cabello. Fajas para obstetricia. Fajas sanitarias. Forceps. Gasa. Gasa absorbente. Goteros. Hemostáticos. Implementos para pulimento de dientes. Inhaladores. Jeringas. Lámparas de cuarzo. Miembros artificiales. Mondadientes. Palillos para dientes. Parches para los ojos. Pezoneras. Piernas artificiales. Pinzas para depilar. Prendas higiénicas para la menstruación. Protectores para callos. Protectores para juanetes. Pulidores. Pulverizadores o atomizadores. Rellenos dentales. Secadores para el cabello. Servilletas sanitarias. Soportes para el arco del pie. Termómetros. Tiraleches. Tubos para rayos X. Vendajes. Vendajes quirúrgicos. Vibradores. Vibradores eléctricos para masajes. Yeso.

Clase 45.—*Bebidas sin alcohol*

Agua de litina. Agua destilada. Agua gaseosa (soda). Agua mineral. Bebidas de cereales. Bebidas de frutas. Bebidas gaseosas. Cerveza de abedul. Cordial de gengibre. Chinchibí. Ginger ale. Jarabe de naranja. Jarabe para té. Jugo de frutas sin fermentar. Jugo de limón. Jugo de limón artificial. Jugo de manzana. Jugo de piña. Jugo de uvas. Naranjada. Refresco de frambuesa. Refrescos. Refrescos de crema. Refrescos de frutas. Refrescos gaseosos. Root beer (cerveza de raíces.) Sidra de manzana dulce. Sirope con esencias frutales. Sirope de naranja. Sirope para té. Soda (agua de soda.) Zarparrilla.

Clase 46.—*Alimentos y sus ingredientes*

Aceite de ajonjolí. Aceite de olivas. Aceite de semilla de algodón. Aceite para ensaladas. Afrecho. Alboroto. Alimentos para aves de corral. Alimentos para el ganado. Alimentos para niños. Alimentos para pájaros. Alimentos para perros. Almidón de papas. Alpiste. Anchoas. Apio. Arroz. Avena machacada. Azúcar. Azúcar de arce. Azúcar de maíz. Barquillos. Bizcochos. Bizcochos duros (pretzel). Bombones. Buñuelos.

Cacao. Café. Caldo o consomé. Camarones. Carne curada. Carne picada. Carne picada y ahumada. Cereales. Ciruelas. Condimentos para alimentos. Confites. Confites de goma. Conos para helados. Conservas. Consomé o caldo. Chiles dulces. Dátiles. Dulces. Duraznos. Embutidos. Encurtidos. Entremeses. Espárragos. Especies. Extracto de carne. Extractos para condimentar alimentos. Fideos. Forrajes para caballos. Frijoles. Frutas evaporadas. Frutas secas. Galletas. Galletas para perros. Galletitas. Gelatinas. Goma para mascar. Granos. Guisantes. Harina de alfalfa. Harina de centeno. Harina de maíz. Harina de trigo. Harina para tortas. Hojuelas de maíz tostado. Huevos. Jalea de guayaba. Jaleas. Jamones. Jarabe o sirope de maíz. Langosta. Leche condensada. Leche desecada. Leche embotellada. Leche en polvo. Leche evaporada. Leche pura. Levadura. Limas. Limones. Lustre (para alimentos.) Macarrones. Malta. Mandarinas. Maní. Manteca. Mantequilla. Mantequilla de dátiles. Mantequilla de manzana. Manzanas. Masa de maíz. Mayonesa. Melaza. Melones. Mermeladas. Miel. Mostaza. Naranjas. Nueces. Oleomargarina. Ostiones en lata. Pan. Pan de centeno. Pan de especias. Pan de maíz. Pan dulce. Papas. Pasas. Pasta de tomate. Pasta para emparedados. Pasta para pasteles. Pastelería. Pasteles. Pastillas. Patatas. Pescado enlatado. Pimentones. Polvos para hacer sopas. Polvos para jaleas. Pollitos vivos. Queques. Queques de frutas. Quequitos. Quesos. Queso de choncho. Queso de Limbourg. Repollo ácido y fermentado (sauerkraut). Rosquillas. Salchichas. Salmón. Salmón en lata. Salsa de arándano. Salsa de chile. Salsa de soya. Salsa de tomate. Salsas. Sardinahumadas. Sardinahumadas en lata. Sauerkraut. Sirope o jarabe de maíz. Sopa de tortuga. Sorbetes. Sustancias usadas en pastelería. Tallarines. Té. Tomates. Toronjas. Tosteles. Uvas. Verduras en lata. Verduras frescas. Vinagre.

Clase 47.—*Vinos*

Champaña.

Vino americano Scuppernong. Vino blanco. Vino Borgoña. Vino Claret. Vino de consagrar. Vino de zarzamora. Vino espumante. Vino Haut Sauterne. Vino Jerez. Vino laxativo. Vino Madera. Vino Marsala. Vino medicinal. Vino Moscatel. Vino Mosela. Vino Oporto. Vino ordinario. Vino Sauternes. Vino seco. Vino tinto. Vino Tokay.

Clase 48.—*Bebidas de malta y licores de poco grado alcohólico*

Bebidas de cereales. Bebidas de malta.

Cerveza. Cerveza aguada. Cerveza fuerte. Cerveza negra. Cerveza tipo Lager Beer. Extracto de malta medicinal. Licores. Lúpulo. Polvos para cerveza.

Clase 49.—*Licores alcohólicos*

Aguardiente. Alcohol etílico.
 Cocktails o cocteles. Coñac. Cordiales.
 Ginebra. Gotas amargas.
 Licor de albaricoque. Licor (de albaricoque, de ginebra y de pasas.)
 Mistelas.
 Pluscafés.
 Ron. Ron de Jamaica. Ron viejo.
 Vermut.
 Whisky. Whisky americano tipo Bourbon. Whisky de centeno. Whisky escocés.

Clase 50.—*Artículos no clasificados*

Abrevaderos para aves de corral. Adornos para radiadores. Alfombras de hule para el baño. Artículos de arte.
 Banderolas.
 Calzado engrasado. Cocinas al vapor. Corchos. Cubiertas para resortes.
 Dispositivos para publicidad. Doseles o colgaduras.
 Escaleras. Estatuillas. Esterillas de hule para el baño.
 Felpudos de amianto. Felpudos de hule para el baño. Fieltro. Figurillas.
 Gallardetes.
 Hormas para mantener la forma de los zapatos. Hormas para medias.
 Incubadoras.
 Letras en relieve. Letras para rótulos de ventanas.
 Maniqués. Manteados. Marquesinas. Mata-moscas. Monumentos.
 Nidos para empollar.
 Ornamentos para radiadores.
 Perchas para vestidos. Pizarrones. Placas. Planchas para imprimir.
 Ratoneras.
 Soportes para vestidos. Sustitutos del cuero.
 Tapitas para botellas. Tela recubierta de hule. Tiendas de campaña.
 Este decreto entrará en vigencia el 1º de agosto de 1946.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los dos días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y seis.—*Teodoro Picado*.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—*Alvaro Bonilla Lara*.

CARTERA DE GOBERNACION

Nº 41.—Secretaría de Gobernación, San José, a las diez horas del día dos de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

Puesto de licores en Parrita.

Resultando:

1º—El Concejo de Distrito de Parrita, en su sesión celebrada el 11 de abril del año en curso, dictó el acuerdo Nº II, por medio del cual autoriza al señor Intendente del mismo, para que, el 2 de mayo siguiente, saque a pública subasta tres puestos de licores nacionales y extranjeros, para los lugares denominados: Los Angeles, California, Patente Nº 6; Nicoya, Cacao, Patente Nº 8; y Pocaes, Patente Nº 9, con la base de ₡ 300.00 cada una; asimismo advierte que los rematarios estarán obligados al pago de un policía para cada uno de esos lugares.

29.—El señor Manuel Aurelio Gutiérrez Membreño, el citado 2 de mayo se presentó al lugar del remate y obtuvo, por su base, el puesto de licores correspondiente a la finca «Los Angeles». El señor Intendente del Concejo de Distrito, en el acta, le hizo saber al adquirente señor Gutiérrez, que el Concejo no asumía ninguna responsabilidad en caso de que se presentaran dificultades, por motivo de establecerse ésta en terrenos de la Compañía Bananera, de lo que quedó entendido, manifestando a su vez, que era su intención establecerla en los terrenos de la Cooperativa de Agricultores que está situada en la finca Los Angeles, que la Compañía cedió al Gobierno.

39.—Inconformes con lo anterior, los señores Pedro Gaspar, Tobías Murillo, Eugenio Arias y Jesús Cassin, en su condición de patentados de Parrita y La Julieta, en memorial fechado el 8 de mayo último, se dirigieron al Concejo de Distrito, diciendo: «...Ahora bien, el 2 de mayo último, el señor Manuel Aurelio Gutiérrez, obtuvo en remate una patente de licores para el caserío de Los Angeles, en finca de la Compañía Bananera. Así reza el edicto de remate. En consecuencia, el señor Gutiérrez puede solamente colocar su patente, o en una finca de la citada Compañía, para cumplir lo dispuesto en el remate, o cuando menos a ochenta metros de la Plaza. Ni una cosa ni otra va a hacer, por el contrario, y según nuestros informes, instalará su cantina en los terrenos que la Bananera cedió al Gobierno y que son conocidos con el nombre de «Terrenos de la Cooperativa». Efectivamente, allí está construyendo una casa con el fin propuesto. Ese es un sitio despoblado, y lo es porque en más de cuatro kilómetros en todas direcciones no hay fincas, casas o moradores. Por tanto, allí hay prohibición de establecer la cantina conforme al artículo 8 de la ley citada, cuyo comentario hicimos al principio. Además, esos terrenos no son de la Bananera, y por lo tanto, el edicto de remate está incumplándose, toda vez que la venta se hizo para una finca de la Compañía y el señor Gutiérrez no está en ella. El artículo 18 de la mencionada Ley de Licores dice que el rematario de un puesto debe avisar a la autoridad política el lugar donde lo abrirá. Con base en esta disposición, y en las razones expuestas, pedimos a usted que se sirva llamar al señor Gutiérrez y prevenirlo que diga dónde abrirá su cantina. Si es en el sitio a que nos hemos venido refiriendo, le pedimos practicar una inspección ocular y hacer constar que la casa destinada al fin está en los terrenos de la Cooperativa, en sitio despoblado, ya que en una distancia de más de 4 kilómetros a todos los lados de la línea del ferrocarril y al frente de ella y a todo su alrededor no hay caserío ni vecinos que habiten; asimismo usted indicará la distancia que hay de esa casa a la plaza y caserío de la finca de Los Angeles, y por último, que la casa no está ubicada en terrenos de la Compañía.

49.—En atención a lo anterior, el señor Intendente del Concejo estimó conveniente consultar al señor Gobernador de la provincia acerca del particular, y este funcionario en mensaje del 10 de mayo citado, contestó en la siguiente forma: «En contestación a su radiograma comunico a Usted que de acuerdo con la Ley de Licores, los puestos de licores rematados para un lugar, no pueden establecerse en otro...». Posteriormente, y a raíz de nueva consulta, sugirió la conveniencia de someter las gestiones de los patentados de Parrita y La Julieta, a conocimiento del Concejo de Distrito, para que este organismo se pronunciara sobre el fondo del asunto.

59.—Así las cosas, el Concejo, en su sesión del 23 de mayo tantas veces citado, conoció del asunto, dictando el acuerdo N^o II, que dice: «...Presenta el señor Intendente una documentación en que los señores patentados de licores de este distrito, señores Pedro Gaspar, Eugenio Arias y Tobías Murillo, piden que no se permita la instalación, y que a su vez se anule la adjudicación de la pa-

tente de licores del país y extranjeros número seis, con base de ₡ 300.00 (trescientos colones) trimestrales para la finca Los Angeles, California, de propiedad de la Compañía Bananera de Costa Rica, la cual obtuvo el señor Manuel Aurelio Gutiérrez Membreño, en subasta pública efectuada a las trece horas del día 2 de mayo presente, de acuerdo con edictos publicados en La Gaceta Oficial del 17 de abril último y siguientes, alegando que se pretende instalar en el lugar conocido con el nombre de Cooperativa de pequeños agricultores, terreno éste que la Bananera donó al Gobierno con tal fin, y que además de ser un sitio para trabajo exclusivamente y ser completamente despoblado, dista del centro de la población de La Julieta, donde tienen establecidos sus negocios de licores, solamente quinientos metros, estableciéndoles así una competencia desleal, pues ellos pagan setecientos cincuenta colones trimestrales a este Concejo, y la obtenida por el señor Gutiérrez Membreño pagaría solamente ₡ 300.00 (trescientos colones trimestrales); que el lugar para el cual fué rematada dicha patente, que es el cuadrante de las fincas Los Angeles-California, queda a tres kilómetros de La Julieta, y que con querer instalar dicho puesto en distinto lugar para el cual fué rematado, se está violando el artículo 8 de la Ley de Licores vigente. Así lo deja ver el señor Gobernador de la provincia en radiograma que está adjunto a estas diligencias. El señor Intendente, don Humberto Acosta Castro elevó la solicitud planteada con nota explicativa, el 10 de los corrientes al esclarecido conocimiento del señor Gobernador de Puntarenas, devolviendo ese alto funcionario la documentación a él enviada con nota N° 1545 del 13 del mes en curso, a fin de que sea el Honorable Concejo de Distrito quien se pronuncie en definitiva sobre ese asunto. Después de leída por la Secretaria Contadora, toda la documentación aquí mencionada, toma la palabra el Concejal Sandoval Osorio, manifestando: que él cree que los terrenos de la Cooperativa de Agricultores de esta jurisdicción son parte integrante de la finca Los Angeles de la Compañía Bananera y que por eso piensa que el lugar escogido por el rematario para poner su cantina es bueno, instando así a los señores Concejales presentes a plegarse a su modo de ver el asunto, salvando al Concejo de cualquier responsabilidad en caso de que los superiores jerárquicos estimen de distinto modo este asunto. Los concejales presentes manifiestan estar de acuerdo en un todo con el Concejal Sandoval Osorio, y en consecuencia, por unanimidad se acuerda: dar por bien hecha la adjudicación del puesto de licores en referencia, y el lugar donde piensa establecer su cantina el rematario señor Manuel Aurelio Gutiérrez Membreño, por ser el lugar descrito, para el territorio de la finca Los Angeles...»

69—No estando conformes con el anterior pronunciamiento, los señores Tobías Murillo y Eugenio Arias, se dirigieron al Concejo de Distrito en memorial del 28 de mayo último, diciendo: «...Que no estando de acuerdo con lo resuelto en el acuerdo N° II de la sesión ordinaria cuarta celebrada por el Concejo a 19 horas del 23 del mes en curso, apelamos de ella para ante el señor Secretario de Gobernación; ante dicho alto funcionario expondremos las razones de derecho en que nos fundamos, para que no se autorice la instalación de una cantina en terreno de la Cooperativa de Agricultores, sita en este distrito, por oponerse a ello el artículo 8 de la Ley de Licores vigente, y el artículo 99 del Código de Trabajo.»

79—En atención a lo anterior, el Concejo de Distrito, en su sesión celebrada el 10 de junio del año en curso, dictó el acuerdo N° 1, que dice: «...Tener por admitido el recurso de apelación interpuesto por dichos patentados para ante el Superior, o sea ante el señor Secretario de Gobernación. Elévense a conocimiento de dicho funcionario las diligencias respectivas, y transcribanse los acuerdos referentes.»

8º—En escrito fechado el 10 de junio citado, el señor Tobías Murillo Castro se dirigió a este Despacho, diciendo: «...1º—Conforme al artículo 12 de la Ley de Licores, es forzosa la existencia de una Agencia de Policía para que se permita el establecimiento de un puesto de licores. En los lugares donde el expresado Gutiérrez tiene intenciones de poner su patente, no existen más que dos ranchos, y lo más que pueden haber son unas quince personas. 2º—Los terrenos ocupados por la Cooperativa pertenecen en la actualidad a la Compañía Bananera, quien con muy buen tino cediólos para que se estableciera en ellos un ensayo de trabajo en colectividad, y si no hubiere una disposición legal que lo prohibiere, lo hay, una moral—que es más delicada—para que en ese sitio sin ser población siquiera, lo primero que se establezca sea una venta de licores. 3º—De conformidad con el artículo 9º del Código de Trabajo, queda absolutamente prohibido el establecimiento de venta de licores dentro de una zona de trabajo, y el lugar donde actualmente se quiere establecer tal negocio, lo es hasta por ley, pues en ella está establecida la Cooperativa de Trabajadores. 4º—El señor Gutiérrez, en la actualidad es dependiente y socio del Presidente del Concejo, señor Juan Loaiza, y en consecuencia, dicho señor está en la completa imposibilidad de resolver un asunto en el cual tenía interés directo su socio, y por tal circunstancia, dicho pronunciamiento se encuentra viciado de nulidad...»

9º—Lo anterior resulta de las diligencias tenidas a la vista; y

Considerando:

En la especie se trata de determinar si la patente N° 6 rematada para instalarse en la finca Los Angeles, se encuentra ubicada en una zona de trabajo, ya que parece que el interesado, señor Manuel Aurelio Gutiérrez Membreño tiene la intención de abrir su negocio en un extremo de ésta denominado Cooperativa Agrícola. Ahora bien, lo de si el lugar exacto en que se establecerá el puesto de licores es ó no zona de trabajo, es cuestión que no se puede determinar aquí, y como el artículo 18 de la Ley de Licores vigente dice: «El rematario de un puesto de licores avisará al Gobernador o Jefe Político el lugar donde abrirá su establecimiento...», lo más conveniente es disponer que el Gobernador de Puntarenas, al dársele ese aviso, examine si el señalamiento que el interesado ha hecho se conforma o no con lo que dispone el artículo 9º del Código de Trabajo.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

Confirmar el acuerdo N° II dictado por el Concejo de Distrito de Parrita, en su sesión celebrada el 23 de mayo último, que dispone tener por bueno el lugar donde piensa establecer su cantina el señor Manuel Aurelio Gutiérrez Membreño; sin perjuicio de que el señor Gobernador de la provincia de Puntarenas, al dársele el aviso a que hace referencia el artículo 18 de la Ley de Licores vigente, examine si el señalamiento que el interesado ha hecho se conforma o no con lo que dispone el artículo 9º del Código de Trabajo.

Publiquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—A. BALTODANO B.

CARTERA DE HACIENDA Y COMERCIO

Nº 55.—Secretaría de Hacienda y Comercio, San José, a los dos días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

Resultando:

A que el señor Gerente de la Compañía del Ferrocarril de Costa Rica, se ha dirigido a esta Secretaría manifestando que su representada no se considera obligada al pago de timbres del dos por ciento a favor de la Caja del Seguro Social sobre los giros que a su orden libra el Gobierno por servicios que se le prestan; y

Considerando:

1º—Que la ley Nº 17 del 22 de octubre de 1943 que estableció el Seguro Social, al crear, entre otros ingresos para su sostenimiento, el tributo a que se ha hecho referencia, dice en el inciso f) del artículo 24 que "ese gravamen no pesará sobre ninguna de las operaciones que realicen los Bancos y demás instituciones del Estado, ni sobre los pagos que haga alguno de los Poderes de éste para satisfacer el importe de servicios suministrados al costo o el de préstamos sin intereses;"

2º—Que la cláusula 18 del contrato Soto Keith del 21 de abril de 1884, dispone, además de ciertos servicios gratuitos de transporte que hará la Empresa al Gobierno, la rebaja a que está obligada sobre las tarifas, de un cincuenta por ciento en unos casos y de un veinticinco por ciento en otros, de lo que lógicamente se deduce que tales servicios entran en la categoría de servicios al costo;

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

Declarar con lugar el presente reclamo, debiendo en consecuencia, abstenerse la Secretaría de Hacienda en lo sucesivo, de hacer la deducción del dos por ciento, en aquellos giros que extienda a favor de la Empresa reclamante en pago de servicios por transporte suministrados por ella a las diferentes dependencias del Estado, siempre que en esos giros se hayan hecho efectivas las rebajas convenidas en el contrato que con el Gobierno la vincula.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—ALVARO BONILLA LARA.

Nº 56.—Secretaría de Hacienda y Comercio, San José, a los dos días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

De las diligencias promovidas por el señor Max Morlacchi Taranto, mayor, casado, comerciante, naturalizado costarricense, de este vecindario, para que se inscriba a su favor el nombre comercial "Restaurant Max", para proteger un establecimiento comercial de su propiedad, sito en esta ciudad.

Resulta:

1º—Que publicados los edictos de ley, se opuso en tiempo el señor José María Junco Lobeto, mayor, casado, costarricense, de este vecindario, alegando tener establecido otro negocio con el nombre "Restaurant Max" en esta ciudad y apoyando su acción en los artículos 5º, inciso d) y 11, incisos a) y b) de la Ley de Marcas, y artículo 6º, aparte final, del reglamento respectivo.

2º—Que oído el solicitante contestó que el opositor carece de personería para plantear su gestión, por no ser propietario con derecho inscrito de ningún nombre comer-

cial, al tenor de lo dispuesto en el citado artículo 5º, inciso b); que según la Ley de Marcas (artículo 8º), "el que primero presenta la solicitud de inscripción adquiere el derecho de prelación" y "el primer registrante de una marca es el dueño de ella". Que la cita del aparte final del artículo 6º del Reglamento de Marcas, dice: "Cuando fuere de industrias locales debe demostrarse que existen ya o que van a establecerse con seriedad", se refiere, como su texto lo indica, a industrias y no a comercios de restaurante. Que en todo caso, fué abierto al público como es sabido, en casa arrendada a la señora doña Ofelia Mora Acuña de Madrigal, en la avenida 4a., entre calles 4a. y 6a.

3º—Que el Registrador de Marcas de Fábrica se pronunció con fecha 1º de marzo de este año, declarando sin lugar la oposición formulada, con base en las siguientes consideraciones: 1º—Que el nombre comercial "Restaurant Max" no aparece inscrito en este Registro, y que para tener derecho a una marca o nombre comercial debe estar debidamente inscrito, en este Registro (artículos 1º y 8º de la ley Nº 19 de 23 de octubre de 1930).

2º—Que en el Registro Mercantil, no aparece inscrita ninguna razón social "Restaurant Max" (capítulo II, artículo 20 de la ley anteriormente citada.)

4º—Que de la anterior resolución conoce este Despacho en virtud de apelación interpuesta por el señor Junco Lobeto; y

Considerando:

1º—Que los nombres comerciales, de acuerdo con la Ley de Marcas en su artículo 20, deben estar inscritos en el Registro de Marcas para gozar de la protección de la ley. Sin embargo, las razones sociales inscritas en el Registro Mercantil serán protegidas de pleno derecho. El artículo 21 agrega que "para ser inscritos legalmente los nombres comerciales cuya inscripción se solicitaren deben ser distintos de los que estuvieren registrados con anterioridad, y en caso contrario, se denegará la inscripción solicitada."

2º—Que en el caso de autos, el opositor no tiene su nombre comercial inscrito en el Registro de Marcas, ni tampoco en el Registro Mercantil. Por consiguiente, carece de personería para oponerse, pues sólo lo pueden hacer aquellos que tengan registrados previamente sus nombres comerciales contra otros iguales o similares que se traten de inscribir posteriormente (artículos 20 y 21 citados.)

3º—Que la propiedad sobre un nombre comercial nace, de acuerdo con la ley, desde su inscripción en el Registro; y que el primero que presenta la solicitud de inscripción, adquiere el derecho de prelación, y una vez registrado, el de propiedad del mismo (artículos 1º y 8º de la Ley de Marcas.)

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

Declarar sin lugar la apelación interpuesta y confirmar la resolución objeto de la alzada.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—ALVARO BONILLA LARA.

CARTERA DE GOBERNACION

Nº 119.—San José, 3 de julio de 1946.

Vista la solicitud hecha por el señor Benjamín González h., en su carácter de Apoderado General de la Compañía de Transportes Aéreos "Aerovías Latino Americanas, S. A.", de nacionalidad salvadoreña y constituida de conformidad con las leyes vigentes de aquella República, para que se le conceda un permiso provisional mediante el cual pueda operar sobre el territorio costarricense y usar el aeropuerto de La Sabana o cualquiera otro de la República para sus servicios de pasajeros, correo y carga, y oído el parecer favorable del Departamento de Aviación Civil,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Conceder a la Compañía de Transportes Aéreos "Aerovías Latino Americanas, S. A.", la autorización que solicita, con carácter provisional y mientras entra en vigencia la nueva Ley General de Aviación, comprometiéndose formalmente a acatar las disposiciones legales que rigen sobre la materia y a cumplir las condiciones que le fijará el Departamento de Aviación Civil. Para ese fin, el solicitante deberá suscribir, como Apoderado de la empresa, un compromiso con el citado Departamento. Queda entendido que esta autorización puede ser cancelada en cualquier momento cuando, a juicio del Poder Ejecutivo, los servicios de la empresa no fueren eficientes o cuando se dejare de cumplir alguna de las cláusulas del compromiso, sin que proceda reclamo alguno por parte de la empresa.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—A. BALDANO B.

CARTERA DE HACIENDA Y COMERCIO

Nº 117.—Secretaría de Hacienda y Comercio.—Sección de Marina Mercante.—San José, a los ocho horas del día cuatro de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

A solicitud del señor Cónsul de Costa Rica en la ciudad de San Francisco de California, Estados Unidos de América, por nota fechada 12 de mayo de 1946, hace constar que el señor Ray M. Sterling, domiciliado en la ciudad de Seattle, Estado de Washington, Estados Unidos de América, se ha presentado ante este Consulado solicitando abanderamiento de la nave "Richard Holyoke", de propiedad de la Sterling Steamship Company, domiciliada en la ciudad de Los Angeles, Estado de California, Estados Unidos de América, de la cual es único dueño el señor Ray M. Sterling, quien ha presentado ante este Consulado y enviados a este Despacho todos los documentos necesarios debidamente autenticados por el señor Cónsul antes mencionado, la solicitud para el abanderamiento definitivo de la nave "Richard Holyoke" en la Marina Mercante Exterior, y se le extienda la patente respectiva.

Considerando:

Que estando depositados en la Administración Principal de Rentas Públicas los derechos que exige la ley (recibo Nº 4957), se procede a despachar favorablemente la gestión inicial de acuerdo con los artículos 7 y 17 de la ley de 21 de octubre de 1941.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

1º—Declarar que la Sterling Steamship Company, domiciliada en la ciudad de Los Angeles, Estado de California, Estados Unidos de América, es la propietaria actual de la nave "Richard Holyoke", descrita en los documentos presentados, y debidamente legalizados, que fueron enviados por el señor Cónsul de Costa Rica en San Francisco de California.

2º—Declarar que la nave "Richard Holyoke" queda inscrita en el Registro General de Naves al Servicio Exterior, y que puede hacerse a la mar bajo bandera costarricense. Expídase la patente definitiva del Servicio Exterior que corresponde a dicha nave, la cual queda inscrita en este mismo libro, y lleva el número de esta resolución (Nº 117.)

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—ALVARO BONILLA LARA.

Nº 118.—Secretaría de Hacienda y Comercio.—Sección de Marina Mercante.—San José, a las nueve horas del día cuatro de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

A solicitud del señor Cónsul de Costa Rica en la ciudad de San Francisco de California, Estados Unidos de América, por nota fechada 12 de mayo de 1946, hace constar que el señor Ray M. Sterling, domiciliado en la ciudad de Seattle, Estado de Washington, Estados Unidos de América, se ha presentado ante ese Consulado solicitando abanderamiento de la nave "Superior", de propiedad de la Sterling Steamship Company, domiciliada en la ciudad de Los Angeles, Estado de California, Estados Unidos de América, de la cual es único dueño el señor Ray M. Sterling, quien ha presentado ante ese Consulado, y enviados a este Despacho, todos los documentos necesarios, debidamente autenticados por el señor Cónsul antes mencionado, la solicitud para el abanderamiento definitivo de la nave "Superior" en la Marina Mercante Exterior, y se le extiende la patente respectiva.

Considerando:

Que estando depositados en la Administración Principal de Rentas Públicas los derechos que exige la ley (recibo Nº 4958), se procede a despachar favorablemente la gestión inicial de acuerdo con los artículos 7 y 17 de la ley de 21 de octubre de 1941.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

1º—Declarar que la Sterling Steamship Company, domiciliada en la ciudad de Los Angeles, Estado de California, Estados Unidos de América, es la propietaria actual de la nave "Superior", descrita en los documentos presentados y debidamente legalizados, que fueron enviados por el señor Cónsul de Costa Rica en San Francisco de California.

2º—Declarar que la nave "Superior" queda inscrita en el Registro General de Naves al Servicio Exterior, y que puede hacerse a la mar bajo bandera costarricense. Expídase la patente definitiva del Servicio Exterior que corresponde a dicha nave, la cual queda inscrita en este mismo libro, y lleva el número de esta resolución (Nº 118.)

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—ALVARO BONILLA LARA.

PODER LEGISLATIVO

Nº 574

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único.—Con las modificaciones introducidas se aprueba el contrato celebrado entre el Poder Ejecutivo y el señor Eduardo Tamayo Araya para la adquisición por el Estado de tres fincas situadas en Zapatón, cantón de Puriscal, el cual literalmente dice:

"Nº 39.—Nosotros, José Joaquín Peralta Esquivel, Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura e Industrias, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, y en nombre del Poder Ejecutivo, por una parte, y por la otra Eduardo Tamayo Araya,

mayor de edad, dentista, de este domicilio, casado segunda vez, con cédula número cuarenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y siete, hemos celebrado el siguiente contrato sujeto a la aprobación del Poder Legislativo, de conformidad con lo estatuido por el artículo 729 del Código Fiscal.

I.—El contratante Tamayo Araya es dueño de las fincas inscritas en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, así: Tomos novecientos noventa y cinco, novecientos cincuenta y seis y novecientos cuarenta y seis; folios quinientos ochenta y nueve y ochenta y uno de la primera, cuatrocientos nueve de la segunda y trescientos sesenta y uno de la tercera; números setenta y siete mil ochocientos cuarenta, setenta y cuatro mil noventa y seis y setenta y dos mil ochocientos setenta; asientos cuatro y cinco; siete y cinco, respectivamente, que son por su orden terrenos de rastrojo, potrero y montaña; terreno dedicado a la agricultura especialmente a la siembra de granos; y terreno de rastrojo. Miden trescientas cincuenta hectáreas la primera, setenta hectáreas la segunda y cincuenta hectáreas la tercera, según el Registro Público. Las tres fincas están contiguas y situadas en el caserío denominado Zapatón, distrito de Mercedes, cantón de Puriscal.

II.—Por la suma de ciento cincuenta y un mil doscientos colones (¢ 151,200.00), valor de las tres fincas citadas, el otorgante Tamayo Araya vende al Estado las fincas descritas libres de gravámenes, incluyendo en la venta todo exceso de cabida que pudiera resultar.

III.—El Poder Ejecutivo acepta la venta que se le hace de las fincas relacionadas, y se compromete a pagar el precio estipulado, sea la suma de ciento cincuenta y un mil doscientos colones (¢ 151,200.00) en valores fiduciarios, o bonos del Estado por su valor nominal, lo que acepta el vendedor.

IV.—Queda autorizado el Poder Ejecutivo para vender a los agricultores pobres de la región donde están ubicadas las fincas, dando preferencia a los actuales ocupantes, los terrenos que por este contrato adquiere, a precio de costo, en parcelas no mayores de veinte hectáreas una para cada uno. Será condición expresa de estas ventas que los adquirentes dediquen dichas fincas durante cuatro años al cultivo de productos alimenticios de primera necesidad, de acuerdo con el plan de amortizaciones a largo plazo que tiene establecido el Banco Nacional de Costa Rica, al cual le serán endosadas las respectivas obligaciones para su cobro.

V.—No obstante lo dispuesto en las cláusulas del presente contrato, el Poder Ejecutivo deberá ajustarse, para la ejecución del mismo, a lo que dispone el artículo 729 del Código Fiscal, modificado por ley N^o 28 de 13 de junio de 1944.

En fe de lo cual firmamos en la ciudad de San José, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis.—Eduardo Tamayo.—J. Joaquín Peralta.

Apruébase el anterior contrato sujeto a la aprobación del Poder Legislativo.—Teodoro Picado.—El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura e Industrias, J. Joaquín Peralta.”

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los tres días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

F. FONSECA CHAMIER
Presidente

LUIS CARBALLO C.
Primer Secretario

A. CUBILLO A.
Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

Ejecútese

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el
Despacho de Agricultura,

J. JOAQUÍN PERALTA

PODER EJECUTIVO

Nº 34

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

La siguiente lista oficial de Precios de la Fábrica Nacional de Licores, Nº 14:

<i>Licores Finos</i>	Precio p/Mayor	Precio p/Menor
	Botella	Botella
Marqués de Talamanca	₡ 12.50	₡ 15.00
Ron Viejo Especial	} 10.00	} 12.50
Brandy Superior		
Anís Imperial		
Ginebra Extra Fina		

Codices.

Licores Finos

	Precio p/Mayor Litro	Precio p/Menor Litro
Ron Cañero	} ¢ 7.00	} ¢ 9.50
Crema de Menta		
Crema de Cacao	} 5.00	} 7.50
Crema de Nance		
Marrasquino		
Curazao		
Vermouth		
Amargo Angostura		
Coctel Seco	} 1.50	} 2.00
Vinagre		
Vino de Mora	} 3.00	} 3.50
Vino de Marañón		
Vino de Naranja		
Vino de Piña		

Se cobra ¢ 1.00 adicional por el valor de los envases. Los envases vacíos pueden devolverse y se toman al mismo precio. Cajas para empacar 12 botellas se venden a ¢ 4.00 sin derecho a devolución.

Licores Corrientes

	Precio p/Mayor Litro	Precio p/Menor Litro
Aguardiente	¢ 4.00
Ron Blanco	4.00
Ron Colorado	4.00
Ginebra	4.00
Anisado	4.00
Mistela de Yerbabuena	4.00

Alcoholes

Alcohol puro de 70°	¢ 8.75	¢ 9.00
Alcohol puro de 80°	10.00	10.25
Alcohol puro de 95°	12.00	12.25
Alcohol Industrial de 80°	3.00	3.25
Alcohol Charol de 95°	4.50	4.75
Alcohol Quemar de 90°	4.00	4.25

Aguas Perfumadas

Agua de Colonia, envase grande	¢ 9.00	¢ 10.00
Agua de Colonia, envase mediano	5.00	6.00
Agua de Colonia, envase pequeño	3.00	4.00
Agua de Colonia, sin envase litros	10.00	11.00

<i>Agua Florida, Alcohol Lavanda, Bay Rum:</i>	Precio p/Mayor	Precio p/Menor
	Litro	Litro
Envase grande	¢ 6.00	¢ 7.00
Envase pequeño	2.50	3.00
Sin envase litros	7.00	8.00
Loción Los Angeles, envase pequeño ..	2.50	3.00
Los envases de los perfumes se obsequian y no se compran vacíos.		
Agua destilada	0.10	0.20
(Se exige un depósito de ¢ 100.00 por Gas Carbónico, 1 cilindro con 25 kilos el cilindro metálico.)		
	75.00

El "Precio por Mayor" se concede al que compra 10 o más litros o botellas de un mismo precio. De 1 a 9 litros o botellas se cobra "Precio por Menor."

El Aguardiente y los licores corrientes se venden solamente a los "Patentados" mediante "Cheque de Licores" que se compra en el Banco de Costa Rica. Todos los demás productos puede comprarlos cualquier persona.

Este decreto rige desde el día de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio,

ALVARO BONILLA LARA

Nº 46

TEODORO PICADO

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

De conformidad con el inciso 27) del artículo 109 de la Constitución Política, y con base en el artículo 3º de la ley Nº 152 de 7 de agosto de 1934,

DECRETA:

Aprobar el siguiente Reglamento de Tránsito Aéreo para el Aeropuerto Nacional de esta Capital, que ha sido elaborado según la técnica, adaptando en lo pertinente el de la "Civil Aeronautics Administration", y revisado y autorizado por la Comisión de Aviación Civil:

PRIMERA PARTE

REGLAMENTOS DEL AIRE

Artículo 1º—Los reglamentos del aire serán aplicados a toda clase de naves aéreas, excepto las de las fuerzas armadas, en cuyo caso la autoridad militar correspondiente determinará si no es necesario que los acaten. Además, los mismos no se aplicarán en situaciones en que se requiera inmediata acción, contraria a lo que determinen, para evitar cualquier peligro mayor, que hará que el personal responsable actúe según su mejor criterio, dando cuenta después a la Superioridad.

SECCION I

Reglas de Vuelo

Artículo 2º—*Preparativos*.—Antes de iniciarse un vuelo, la persona que tenga el mando del avión, deberá obtener la información necesaria para operar con toda seguridad, en su ruta y en los campos de aterrizaje.

Artículo 3º—*Vuelos imprudentes*.—Un avión no deberá volar en forma tal que ponga en peligro la vida y propiedades ajenas; o con tal proximidad a otras unidades, que ponga en peligro el tránsito aéreo.

Artículo 4º—*Para aterrizar y despegar*.—Los aviones deberán moverse dentro de la zona de tránsito, y aterrizar de acuerdo con las siguientes instrucciones:

a) Antes y durante el acto de rodar (taxear), despegar y aterrizar, la persona que tenga el mando del avión debe cuidar de:

- 1.—Observar el movimiento de tránsito en el Aeropuerto con el objeto de evitar colisión; y
- 2.—Mantener todo el tiempo posible una continua vigilancia en el álveo (channel) del radio de la Torre; y si esto no es posible, estar atento por cualquier instrucción que se le pueda comunicar por medios visibles.

b) La persona que tenga el mando del avión, deberá obtener de la Torre, permiso previo para despegar y aterrizar, ya sea por radio o de otro modo.

c) A menos que de diferente manera reciban aviso de la Torre o por señales dispuestas en el suelo:

- 1.—Los aviones, al aproximarse, para aterrizar y después de despegar, deberán hacer todas las vueltas hacia la izquierda; y
- 2.—Los aviones que no se propongan aterrizar, deberán llevar su vuelo de tal modo que eviten entrar en el Patrón formado en la zona de tránsito del Aeropuerto.

Artículo 5º—*Instrucciones sobre control.*—Todo avión operará en las áreas controladas, sectores de aproximación, o en zonas de tránsito del Aeropuerto, de acuerdo con las instrucciones que la Torre le haya dado.

Artículo 6º—*Derecho de vía.*

a) *Emergencia:* Un avión en riesgo tiene el derecho de vía sobre cualquier otro en el tránsito aéreo.

b) *Convergentes:* Cuando dos aviones estén volando en círculos convergentes y más o menos, a la misma altura, el avión de la izquierda deberá dar campo.

c) *Encuentros de frente.*—Si dos aviones vuelan en direcciones opuestas, y hay peligro de colisión, ambos deberán alterar su curso hacia la derecha, dejando, al cruzarse, prudente distancia entre ellos.

d) *Alcance.*—El avión que es alcanzado, retiene su derecho de vía; y el otro, ya sea subiendo, bajando, o en vuelo a nivel, debe alterar su curso hacia la derecha, para dar vía libre al avión alcanzado.

e) *Aterrizaje.*—Un avión al aterrizar o en maniobra para ese objeto, tiene derecho de vía sobre otro avión en vuelo, o que esté en el suelo.

f) *Aterrizaje forzoso.*—Un avión en emergencia, tiene el derecho de vía en su propósito de aterrizar.

Artículo 7º—*Alturas mínimas de seguridad.*—Excepto al despegar o aterrizar, el avión debe volar: sobre las ciudades, áreas pobladas; o reuniones que se efectúen al aire libre, a suficiente altura para poder realizar en cualquier momento un aterrizaje de emergencia fuera de los mismos; pero en ningún caso la altura deberá ser menor de mil pies sobre el suelo.

Artículo 8º—*Vuelos imprudentes.*—Ningún avión debe hacer vuelos acrobáticos, poniendo en peligro el tránsito aéreo.

Artículo 9º—*Luces.*—Durante las horas oscuras, todos los aviones estacionados o que se muevan dentro del Aeropuerto, si se realizan vuelos nocturnos, deberán estar iluminados, salvo que el área de estacionamiento esté señalada con luces de obstrucción.

Artículo 10.—*Operación sin claridad.*—Mientras haya oscuridad, todos los aviones que estén en operación deberán mostrar las luces que sean visibles en todas direcciones.

Artículo 11.—*Mando del avión.*—La persona que esté al mando de un avión tendrá la responsabilidad directa de la seguridad de las operaciones que efectúe; y tendrá completa autoridad para dirigirlo.

SECCION II

Artículo 12.—*Vuelos sirviéndose de instrumentos.*—Las naves aéreas deben cumplir el Reglamento General de Vuelos. Además, y salvo que la Torre de Control las haya autorizado para hacerlo de otro modo, serán conducidas según las reglas que aquí se prescriben, en los siguientes casos:

a) Cuando un avión esté volando a quinientos pies o menos, verticalmente; o a dos mil pies o menos, horizontalmente, de una nube en formación, excepto cuando el avión vuele debajo de las nubes, sin interferirlas, a una altura de mil pies sobre el suelo y fuera de la zona de tránsito del Aeropuerto;

b) Cuando la visibilidad delantera del avión es menor de tres millas, si el avión está volando a más de mil pies sobre la superficie; o si el avión vuela dentro de la zona de tránsito del Aeropuerto;

c) Cuando la visibilidad delantera del avión es menor de una milla, si el avión está volando fuera de la zona de tránsito del Aeropuerto, o a menos de mil pies sobre la superficie; y

d) Cuando un avión vuela en las horas oscuras.

Artículo 13.—*Acción anterior.*—Antes de iniciar un vuelo, la persona que tenga el mando del avión debe estudiar cuidadosamente los reportes y pronósticos del tiempo, para determinar si el vuelo puede hacerse en buenas condiciones, tomando también en cuenta el combustible y los campos de aterrizaje alternos, para el caso de que el vuelo no pueda completarse como había sido proyectado.

Artículo 14.—Antes de despegar de cualquier punto; o antes de entrar a una área de control, sector de aproximación, o zona de tránsito del Aeropuerto, se deberá enviar a la Torre un plan de vuelo, que deberá contener la siguiente información:

- a) Identificación del avión y señal de llamada de radio;
- b) Tipo de los aviones y número de los que hagan el vuelo, si van en formación y se ha hecho un solo plan de vuelo;
- c) Nombre de la persona que tenga el mando del avión, o de los aviones, si tiene la responsabilidad total del vuelo;
- d) Punto de partida;
- e) Altura o alturas navegables, sobre el nivel del mar; y la ruta que se seguirá, incluyendo indicación del gran círculo, líneas de rumbo o de rumbo compuestas, caso de ser aplicables;
- f) El punto en que se hará el primer intento de aterrizaje;
- g) La velocidad en el aire;
- h) Frecuencia que se usará para transmitir y recibir por el radio;
- i) Hora de salida;
- j) Tiempo que se calcula para llegar al primer punto en que intenta aterrizar;
- k) Aeropuerto o aeropuertos alternos;
- l) Cantidad de combustible que se lleva, expresada en horas de rendimiento;
- m) Cualquier otra información que se considere necesaria para los fines de control, o que sea solicitada por la Torre.

Artículo 15.—*Combustible.*—Considerando el viento, reportes y pronósticos de tiempo, se llevará suficiente combustible para:

- a) Completar el vuelo hasta el primer punto en que se intente aterrizar y más allá;
- b) Llegar hasta el aeropuerto alternativo y más allá; y
- c) Poder volar cuarenta y cinco minutos más, con un consumo normal, después del último aeropuerto alternativo.

Artículo 16.—*Autorización de tránsito.*—Antes de operar un avión dentro del área de control, sector de aproximación o zona de tránsito, debe obtenerse la respectiva autorización de la Torre. No debe hacerse variación alguna de las instrucciones contenidas en una autorización de tránsito, a menos que se presente una emergencia que requiera una inmediata determinación especial, en cuyo caso, después de haber sido controlado el riesgo, se informará lo que corresponda a la Torre.

Artículo 17.—*Contactos de comunicación.*—Cuando el vuelo se haga dentro de las áreas de control de tránsito, la persona que tenga el mando del avión, deberá mantener una continua atención y vigilancia a la frecuencia apropiada del radio y sobre la hora y altura de pasada sobre cada punto de reporte, para dar el informe, a la mayor brevedad, a la estación correspondiente.

Artículo 18.—*Falla de comunicación.*—En el caso de que sea imposible mantener radio-comunicación de dos vías, como se indica en el artículo anterior, la persona que tenga el mando del avión deberá seguir uno de los siguientes procedimientos, en el orden que se indican:

a) Proceder de acuerdo con la autorización de tránsito, o si ésta no se ha recibido, según el plan de vuelo; y comenzar a descender en el lugar de destino, a la hora de aproximación últimamente autorizada; o si ésta no ha sido recibida, a la hora de arribo especificada en el plan de vuelo;

b) Proceder en condiciones de tiempo mejores a aquélla en que se requieran medidas reglamentarias para vuelos con instrucciones; y

c) Aterrizar lo más pronto posible.

Artículo 19.—*Alturas navegables.*—Los aviones deberán volar a las siguientes alturas:

a) Dentro del área de control o zona de tránsito, a alturas autorizadas por la Torre;

b) En otras partes, excepto para el necesario ascenso o descenso, a alturas correspondientes a las direcciones del vuelo indicadas a continuación:

Pistas exactas			Altura indicada
			(pies sobre el nivel del mar)
0º	89º	Inclusive	Miles impares (3000; 5000; etc.)
90º	179º	Inclusive	Miles impares más 500 (3500; 5500; etc.)
180º	269º	Inclusive	Miles pares (2000; 4000; etc.)
270º	350º	Inclusive	Miles pares más 500 (2500; 4500; etc.)

Artículo 20.—*Notificación de arribo.*—La persona que tenga el mando de un avión, para el cual se requiera un plan de vuelo, está obligada a asegurarse de que se envíe el mensaje de arribo a la Torre inmediatamente después de haber aterrizado.

SEGUNDA PARTE

(SECCION PRIMERA) CONTROL DE LA TORRE

Artículo 21.—Para reducir el tiempo de trasmisión de los mensajes en la Torre, evitar errores y asegurar instrucciones más firmes, se han fijado términos especiales para ser usados en el control del tránsito. En ciertas ocasiones, el contralor tendrá que emplear su mejor criterio en el empleo de otras expresiones adecuadas.

Artículo 22.—*Llamadas.*—Los aviones de las Compañías de itinerario se llamarán por el nombre de la Empresa y el número del viaje.

(Ejemplo: El viaje 501 de la Pan American Airways se llamará "Pan American quinientos uno"; o el viaje 100 de la Taca, se llamará "Taca cien".)

Artículo 23.—*Permiso para entrar al Patrón de tránsito.*

a) El permiso que reglamenta un vuelo, desde un punto de reporte por contacto, punto de mantención o fijo, u otro punto lejano hasta el patrón de tránsito del campo de aterrizaje, deberá ser en la forma siguiente:

- 1) Identificación del avión;
- 2) Ésta es la Torre de San José de Costa Rica;
- 3) Punto en que se reportó el avión;
- 4) La hora. (Solamente en minutos);
- 5) Altura (en miles y cientos de pies);
- 6) Libre para entrar al patrón de tránsito;
- 7) Viento (dirección y velocidad);
- 8) Altimetro (lectura del);
- 9) Pista (número de la pista); y
- 10) Otras instrucciones de información de tránsito.

(Ejemplo: "Pan American quinientos uno, esta es la Torre de San José, sobre Grecia, cuatro, cinco, a seis mil, libre para entrar al patrón de tránsito, viento Noreste, uno ocho, altímetro, uno, ocho, dos, cero, pista, cero, seis".)

b) El permiso para entrar al patrón de tránsito es expedido a un piloto siempre que se desea que el avión se acerque al campo de aterrizaje, de acuerdo con los patrones usuales de tránsito, y que las condiciones de éste sean tales que no requieran autorización para aquel fin. El permiso para entrar al patrón de tránsito incluye una información para el piloto acerca de la dirección de aterrizaje y la pista que se va a usar, a fin de que pueda planear hábilmente su entrada;

c) El permiso para entrar al patrón de tránsito no debe ser confundido con el permiso para aterrizar, puesto que el primero se expide cuando el avión está a cierta distancia del campo y las condiciones de éste no permitirían la expedición de un permiso para aterrizar.

Artículo 24.—*Permiso para aterrizar.*—Debe ser en la forma siguiente:

- 1) Identificación del avión;
- 2) Esta es la Torre de San José Costa Rica (se puede omitir);
- 3) Libre para aterrizar;
- 4) Viento (dirección y velocidad);
- 5) Pista (número de la pista en uso); y
- 6) Otras instrucciones o información de tránsito.

(Ejemplo: "Taca cien, libre para aterrizar, viento Noreste, uno, ocho, pista, cero, seis".)

Artículo 25.—*Permiso para taxear.*—Será en la forma que sigue:

- 1) Identificación del avión;
- 2) Esta es la Torre de San José Costa Rica (se puede omitir);
- 3) Libre para la tampa (o hangar, o lugar de estacionamiento);
- 4) Cualesquiera instrucciones especiales relativas al uso de las pistas de taxeo; pistas que se cruzan u otra información relativa a obstrucciones, operaciones de mantenimiento y actividades o condiciones del campo.

(Ejemplo: "Pan American quinientos dos, libre para la plataforma".)

Artículo 26.—*Aviones que salen.*—Se controlarán así:

- 1) Identificación del avión;
- 2) Viento (dirección y velocidad);
- 3) Libre para la pista (número de la pista en uso);
- 4) Altimetro (lectura del);

5) La hora; y

6) Instrucciones especiales relativas al uso de la pista de taxeo; pistas que se cruzan o cualquier información relativa a obstrucciones, operaciones de mantenimiento y otras actividades o condiciones del campo.

(Ejemplo: "Taca cien, viento Noreste, dos, cero, libre para la pista seis. Altimetro, uno, ocho, dos, cero, punto, uno. La hora uno, tres, dos, cero".)

Artículo 27.—*Permiso para despegar.*

a) Debe ser en la siguiente forma:

1) Identificación del avión;

2) Instrucciones o informaciones especiales; y

3) Libre para despegar.

(Ejemplo: "Taca cien, libre para despegar".)

b) El permiso de despegue se expide después de que el piloto haya taxeado hasta el final de la pista que se va a usar, probado los motores y esté listo para aquella operación. El piloto debe haber recibido previamente información sobre la dirección de tránsito, la pista en uso, el ajuste del altímetro y el chequeo de la hora. Para obtener permiso a fin de comenzar su despegue, necesita información sobre cualquier tránsito local que pueda aproximarse o afectar su vuelo, mientras se encuentre dentro de la zona de control; y

c) Inmediatamente después de la operación, muchos pilotos desean saber la hora en que despegaron. Esta puede darse separadamente, o combinada con el permiso para dejar la frecuencia de la Torre.

(Ejemplo: "Tan, quince despegó a tres uno".)

Artículo 28.—*Permiso para cambiar frecuencia.*

a) Normalmente, el piloto de un avión que sale debe permanecer con la frecuencia de la Torre, hasta que esté fuera de la zona de control, tiempo en que puede dejar aquella, sin contacto posterior. Sin embargo, si pidiere permiso para dejar la frecuencia antes de salir de la zona de control, o si el contralor deseara permitirselo en las mismas condiciones, la autorización deberá ser transmitida en la forma siguiente:

1) Identificación del avión;

2) Cualquier instrucción o información complementaria; y

3) Libre para dejar la frecuencia de la Torre.

(Ejemplo: "Pan American quinientos uno. Taca cien, reportó sobre Puntarenas, cuatro, seis, a seis mil libre para dejar la frecuencia de la Torre".)

b) Existen permisos especiales para poder manejar con propiedad, en situaciones inesperadas. Las expresiones que se usan para dar ciertas instrucciones especiales, son las siguientes:

1) El permiso para dar vuelta a la derecha antes de despegar, deberá ser a discreción del contralor. En caso de no ser posible aprobar esa maniobra al expedirse el permiso para despegar, y el piloto ha pedido autorización para la misma, se usarán los siguientes términos: "Luego avisaré.—Libre para despegar";

2) En caso de que pueda ser aprobada la vuelta a la derecha, al instante de expedir el permiso para despegar, se usarán estas frases: "Vuelta a la derecha aprobada.—Libre para despegar."

3) Cuando un piloto esté autorizado para entrar en el patrón de tránsito y se desea que haga una aproximación directa, aun cuando no se le pueda autorizar para aterrizar, se emplearán estos términos: "Libre para aproximación directa."

- 4) Si no se puede autorizar a un avión, antes de despegar para que utilice la pista en uso; o cuando, por cualquier circunstancia, se desea que no se mueva, se usará la siguiente expresión:
"Mantenga su posición."
- 5) Si se puede autorizar a un avión para utilizar la pista en uso, pero no para despegar, se empleará la expresión:
"Libre en posición y mantenga."
- 6) En caso de que parezca confuso el orden en que deben aterrizar los diferentes aviones de la zona de control, se usarán los términos que siguen:
"Número (el número) para aterrizar, siga (tipo del avión), (posición del avión que debe seguir)."
(Ejemplo: "Taca cien, número dos para aterrizar, siga Douglas una milla adelante de Ud.")
- 7) Cuando se describa la posición o lugar de los aviones, es preferible usar frases como "A su derecha", "Sobre usted", "Una milla adelante de Ud."; en vez de "Al Norte de Ud." o "Una milla al Este de Ud."
- 8) En caso de que se crea conveniente avisar a los pilotos que van a aterrizar, que hay otros aviones cerca de la pista en uso, se usarán los términos siguientes:
"Aviones a la (derecha o izquierda), o a los dos lados de la pista número (indicarlo)."
- 9) Si no se puede dar permiso a un avión para aterrizar, se dirá:
"Dé vueltas al campo."

SECCION II

Procedimientos para señales visibles

Artículo 29.—*Operaciones de control para aviones no equipados con radio.* La pistola de luz se usará para controlar el personal y vehículos que estén trabajando en el campo y el despegue y aterrizaje de cualquier avión que no esté equipado con radio.

Artículo 30.—*Pistola de luz.*

1.—Los colores de los rayos que emite (blanco, verde y rojo) son controlados por el operador, sirviéndose de palancas y de gatillos. Los rayos de luz, en tiempo normal, deben ser visibles a una distancia de diez millas en el día; y de quince millas por la noche.

2.—Todo avión que no esté equipado con radio, debe regirse por las siguientes reglas:

- a) Antes de salir del hangar, debe telefonar a la Torre avisando su vuelo y dando esta información:
 - 1) Tipo y número del avión;
 - 2) Nombre del piloto; y
 - 3) Combustible y lubricante a bordo.
- b) Debe pedir dato del tiempo y pronósticos del lugar a donde se dirige;
- c) Parará frente a la Torre para que se le dé permiso de taxear;
- d) Una vez obtenido ese permiso, moverá los alerones o el timón en señal de entendimiento;
- e) Cuando esté en la posición adecuada, esperará el permiso para despegar;
- f) No aterrizará sin antes obtener permiso de la Torre, para lo cual la aproximación debe hacerse así:

- 1) Si se va a aterrizar hacia el Noreste, debe empezarse la aproximación sobre el Country Club; y
- 2) Si se propone aterrizar hacia el Suroeste, debe comenzarse la aproximación sobre Santo Domingo de Heredia;
- g) El Piloto cuando está volando, deberá balancear el avión para dar a entender que ha comprendido las señales de luz.

SECCION III

Control de la Torre por medio de luces

Artículo 31.—Para aviones en tierra:

- 1) Luz roja continua significa P A R E;
- 2) Luz roja a intervalos significa que el avión debe volver al hangar;
- 3) Luz verde a intervalos significa "Libre para taxear";
- 4) Cuando el avión esté listo para despejar y se le proyecte una luz roja continua, significa: "Despeje la pista y espere";
- 5) Luz verde continua significa que el avión "está libre para despegar";
- 6) Series a intervalos de luz verde primero, y después roja, haciendo esta combinación tres veces y terminando en verde continua, significa que el avión "está libre para despegar, pero alerta para cualquier situación inusitada";

Artículo 32.—Para aviones en vuelo:

- 1) Luz verde continua significa "Libre para aterrizar";
- 2) Luz roja continua significa "Circule para dar vía libre a otro avión";
- 3) Luz roja a intervalos significa "Aterrice y retorne al hangar";
- 4) La luz verde para darle el "libre para aterrizar", se le mandará cuando el avión esté en la posición apropiada; y
- 5) Series a intervalos de luz verde primero, y después roja, haciendo esta combinación tres veces; y terminando en verde continua, significa "libre para aterrizar, pero alerta a cualquier situación inesperada."

Artículo 33.—Otras reglas complementarias, que se crean convenientes para el mejor control del tránsito aéreo en el Aeropuerto de San José, serán dictadas a la Torre por la Dirección General de Aviación, previa consulta a la Comisión de Aviación Civil.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a nueve días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación,
A. BALTODANO B.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Seguridad Pública,
RENÉ PICADO

PODER LEGISLATIVO

Nº 596

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1º—Ratificanse las Resoluciones VII y XLII de la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, celebrada en México del 21 de febrero al 8 de marzo de 1945, y ténganse por obligatorias por parte de la República, en cuanto a las Naciones que guarden reciprocidad en la materia.

Artículo 2º—El Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Seguridad Pública procederá, en consecuencia, a denegar toda solicitud de ingreso al país o de reingreso en su caso, o a deportar a todo extranjero perteneciente a las Naciones del Eje o sus satélites y a los agentes de unas u otras, siempre que por sus ideas y actividades constituyan un peligro para la independencia, la integridad y las instituciones democráticas de esta República o de cualquier nación americana, a juicio del Poder Ejecutivo de Costa Rica, el cual podrá aportar la opinión del gobierno de las Repúblicas Americanas que juzgue mejor informado sobre cada caso.

Artículo 3º—Los deportados calificados como peligrosos para la seguridad continental conforme al artículo anterior, que hayan sido nuevamente admitidos en el territorio nacional por no ofrecer ya su conducta ningún riesgo a juicio del Poder Ejecutivo, quedarán sujetos, además de las disposiciones del artículo 2º, a las medidas de vigilancia que estime conveniente ese Poder para los efectos de esta ley, inclusive el registro domiciliario y la obligación de presentarse periódicamente ante los funcionarios que señale el Poder Ejecutivo. Estas dos últimas medidas sólo podrán practicarse en virtud de orden escrita emanada directamente del Secretario de Seguridad Pública.

Artículo 4º—El Poder Ejecutivo dará curso a las gestiones que se hagan para que vuelvan al país los alemanes que aún permanecen deportados y que a su juicio, ilustrado con la opinión del Gobierno de los Estados Unidos de Norte América, donde se encuentran, no tengan la peligrosidad que apunta esta ley, sin perjuicio de aplicarles sus disposiciones en todo su rigor si se colocan en los términos de ella.

Artículo 5º—Adiciónase el artículo 5º de la Ley de Extranjería y Naturalización Nº 25 de 13 de mayo de 1889 reformada y adicionada por las Nº 75 de 29 de junio de 1909, Nº 21 de 27 de octubre de 1930, Nº 79 de 9 de julio de 1942 y Nº 207 de 26 de agosto de 1944, con el siguiente inciso:

5) Si se halla en el caso 6º, formulando una petición por escrito a la Secretaría de Relaciones Exteriores. Esta la pasará a la de

Seguridad Pública para que rinda informe acerca de la procedencia de la instancia. Recibido ese informe se practicará en el Juzgado Civil de Hacienda una información, con intervención del Ministerio Público, a la cual se podrán aportar pruebas de toda clase, tanto por parte del Estado como del interesado acerca de la conducta e ideología del reclamante, en relación con las ideas o doctrinas totalitarias. Con vista de esta información, el Poder Ejecutivo con facultad irrestricta para otorgar o denegar la rehabilitación pedida, dictará su resolución sin necesidad de que haga cita específica de los motivos en que la funda. En el caso de conceder la rehabilitación, lo resuelto no implicará de ninguna manera que la cancelación de la nacionalidad costarricense careció de justificación, ni servirá de base para reclamo alguno de daños y perjuicios en contra del Estado por haberla dictado, entendiéndose que tales daños y perjuicios quedan expresamente renunciados por el sólo hecho de formular el interesado su solicitud de rehabilitación.

"VII.—Eliminación de centros de influencia subversiva.—Reafirmar de acuerdo con la Resolución XVII de la Tercera Reunión de los Ministros de Relaciones de las Repúblicas Americanas la determinación de los Gobiernos participantes de evitar que, dentro de sus respectivas jurisdicciones, individuos o grupos de individuos se dediquen a actividades fomentadas por el Eje a sus satélites con el fin de perjudicar la seguridad individual o colectiva o el bienestar de las Repúblicas Americanas; y por tanto, recomienda: 1º, que las Repúblicas participantes, intensifiquen tanto individual como colectivamente sus esfuerzos para extirpar los focos restantes de influencia subversiva del Eje en el Hemisferio sea que dicha influencia se realice por los Estados del Eje o por sus satélites, sea por agentes de ambos. 2º, que las Repúblicas participantes además de cualesquiera otras medidas que individualmente juzguen eficaces para evitar que elementos inspirados por el Eje o sus satélites obtengan o recobren posesiones ventajosas desde las cuales puedan perturbar o amenazar la seguridad o el bienestar de cualquiera República, adopten con el mismo fin las siguientes medidas específicas: a) Medidas para evitar que cualquiera persona cuya deportación se haya estimado necesaria por razones de seguridad continental vuelva a residir en este Hemisferio si su residencia en el mismo fuera perjudicial para la seguridad o el bienestar futuro de las Américas; b) Medidas para evitar la admisión en este Hemisferio ahora y después que cesen las hostilidades de agentes de Estado del Eje o de sus satélites..."

"XLII.—Inmigración de post-guerra.—Resuelve: 1º, Recomendar a los Gobiernos de las Repúblicas Americanas que adopten medidas para impedir de acuerdo con sus disposiciones locales y bajo garantía de derecho la radicación en sus respectivos territorios de individuos o grupos de individuos capaces de constituir un peligro para la independencia, la integridad o las instituciones de dichas Repúblicas. 2º—Reiterar el principio de Derecho Público Americano contra la invocación colectiva de la condición de minorías, por parte de los residentes considerados como extranjeros, consagrada en la Resolución XX de la Tercera Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores."

En atención a la instancia elevada al Poder Ejecutivo por la Junta Directiva del Patronato Nacional de la Infancia,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1º—Anualmente se celebrará en el país el "Día del

Niño", el día nueve de setiembre, aniversario de la Declaración de los Derechos del Niño. Se aprovechará esa conmemoración para hacer obra de propaganda educacional y de vulgarización destinada a procurar el mejoramiento de las condiciones sociales, morales y económicas de la infancia, de acuerdo con lo establecido en el artículo XIV de la Ley Constitutiva del Patronato Nacional de la Infancia, N^o 39 de 15 de agosto de 1930, a cuya Junta Directiva corresponde la realización del presente decreto.

Artículo 2^o—El presente decreto rige desde el día de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los doce días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el
Despacho de Trabajo y Previsión Social,

MIGUEL BRENES G.

CARTERA DE GOBERNACION

N^o 129.—San José, 12 de julio de 1946.

Vista la solicitud del señor Benjamín González h., en su carácter de Apoderado General de la Compañía de Transportes Aéreos Internacionales "Aerovías Latino Americanas, S. A.", de nacionalidad salvadoreña, tendiente a que le sean asignadas las frecuencias de 2814 Kc|s., 2890 Kc|s., 2905 Kc|s., 2946 Kc|s., 3140 Kc|s., 4118 Kc|s., 5203 Kc|s., 5402 Kc|s., 5525 Kc|s. y 5652.5 Kc|s., para operar sus estaciones de radio que estarán al servicio exclusivo de la Compañía de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de Aviación Civil; y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Asignar a la mencionada Compañía, las frecuencias de 2814, Kc|s., 2890 Kc|s., 2905 Kc|s., 2946 Kc|s., 3140 Kc|s., 4118 Kc|s., 5203 Kc|s., 5402 Kc|s., 5525 Kc|s. y 5652.5 Kc|s.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—A. BALDANO B.

CARTERA DE HACIENDA Y COMERCIO

N^o 58.—Secretaría de Hacienda y Comercio, San José, a los doce días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

Resultando:

1^o—De las respectivas diligencias se desprende: que en escrito de fecha 23 de marzo de 1940, el señor David Pacheco Sánchez manifiesta que adquirió del

señor Ismael Rodríguez Guzmán una finca, y que al querer pagar el impuesto territorial correspondiente se le cobran las cuotas que por ese concepto debía desde hace más de diez años el expresado vendedor del inmueble, y para defenderse de ese pago invoca nuestra legislación civil que dice que «todo derecho y su correspondiente acción prescriben por diez años.»

2º—Ante esa actitud, la Dirección General de la Tributación Directa dicta una resolución fechada el 10 de abril de este año sosteniendo, la tesis de que los impuestos que sobre esa finca pesan no están prescritos, y se niega la anotación del documento de venta a Pacheco Sánchez para el efecto de la inscripción en el Registro Público hasta en tanto no se cancele. A ese respecto hace esa oficina las siguientes consideraciones: que los recibos se mandan al cobro cada tres meses interrumpiéndose así la prescripción, y que por otra parte la ley de moratoria para el pago de impuestos dictada en agosto de 1942 robustece el derecho que a la Tributación asiste para declarar improcedente la prescripción.

3º—En nuevo escrito de fecha 21 de abril replica el señor Pacheco que la actitud de la Tributación carece de razón y de fundamento legal, por cuanto el envío de los recibos donde hay que pagarlos no es un cobro, también porque la ley de moratoria de 1942 no puede tener efecto retroactivo y además porque el artículo 20 de la ley de 1916 dice que «Cada cuota trimestral constituye para los efectos de la prescripción una deuda distinta y que se prescribe por diez años; y que el adquirente de buena fe de un inmueble responde por los impuestos de los dos años anteriores a la adquisición.»

La Tributación no revocó su resolución y esta Secretaría conoce del asunto en virtud de habersele pasado en consulta el expediente; y

Considerando:

1º—Por lo que hace a la legislación que se invoca, si bien es verdad que el artículo 868 del Código Civil dice que todo derecho y su correspondiente acción se prescriben por diez años, el artículo 879 terminantemente declara que «la prescripción se interrumpe por cualquier gestión judicial o extrajudicial que se haga para el cobro de la deuda y el cumplimiento de la obligación». Todo cobro que se haga si no es por la vía judicial, tiene que considerarse extrajudicial, que es lo que ocurre con los impuestos que por exigencia de la ley—y nadie puede alegar ignorancia de ella—, se envían para su cobro trimestralmente a las respectivas Tesorerías. La ley no permite que el cobro por esos conceptos se haga a domicilio, sino que obliga al contribuyente, cada tres meses y previo aviso que en los diarios se publica, a presentarse a la Administración General de Rentas, a sus sucursales o a las diversas Tesorerías, a pagar sus recibos. El hecho de que no se haya entablado acción judicial con el embargo de bienes que apareja, etc., puede ser motivo para agradecer la consideración que para ese contribuyente moroso se ha tenido, pero en ese detalle no puede buscar amparo moral ni legal para rehuir el pago de sus tributos, que ingresan al Tesoro Público para ser invertidos en los gastos que hace el Gobierno para proteger la propiedad del contribuyente, para hacerle caminos, para fundar centros de enseñanza y tantas otras inversiones que su beneficio personal exige.

Por imperativo de la ley se cobra al propietario sus impuestos por medio de las respectivas Tesorerías, por ley está él obligado a cancelarlos en esos centros recaudadores, y por ley se interrumpe la prescripción que sobre esa falsa base se alega.

2º—La ley que hoy rige el impuesto territorial no es la de 1916 a que se refiere el reclamante, sino la número 27 de 2 de marzo de 1939; pero construyendo sobre aquella y no sobre ésta las presentes argumentaciones, el artículo 20 y todas las otras disposiciones de la anterior y de la actual legislación sobre la materia,

al aludir a la prescripción es para el adquirente de buena fe que ha comprado una finca sin estar previamente declarada en la Tributación Directa, y por eso es que el artículo 20 dice que el que esté en esas condiciones responde por los impuestos de los dos años anteriores; pero no es posible atribuir al espíritu del legislador el propósito de establecer la prescripción para obligaciones o deudas a favor del Fisco que el mismo legislador obliga a enviar para su cobro a las Tesorerías respectivas.

3º—En concepto de esta Secretaría es buena la tesis de la Tributación Directa, robustecida por la ley de moratoria de 1942, y hay más que no se dijo en la resolución que se consulta y que orienta el criterio para sostener la no prescripción de impuestos de la categoría de que se trata, y es la disposición transitoria que contiene la ley hoy en vigencia de 1939 y que dice: «Condónanse las multas en que hayan incurrido los deudores del impuesto territorial por atraso en el pago, siempre que lo efectúen de una vez o por parcialidades, dentro de tres años, contados desde la fecha de la promulgación de la presente ley». Jamás podría imaginar el legislador cuando dicta disposiciones que se refieren a facilidades de pago para contribuyentes morosos, que éstos van a acogerse a ellas para oponer prescripción y no parece razonable que se diga como en su escrito dice el señor Pacheco que esas leyes no tienen efecto retroactivo, porque si se está legislando para deudores atrasados, la ley lleva en sus entrañas la retroactividad consiguiente.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

Confirmar la resolución de la Dirección General de la Tributación Directa, que obliga al pago de sus impuestos al reclamante, y dejar así agotada la vía administrativa.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—ALVARO BONILLA LARA.

PODER LEGISLATIVO

Nº 607

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1º—Autorízase a la Municipalidad del cantón Central de San José, para que permute con don Manuel Robert Durán la antigua callejuela del empalme, situada entre la calle treinta y tres y la avenida sétima, por la parcela que une la calle treinta y uno con la citada avenida que es parte de la finca Nº 74.723, inscrita en el Registro de la Propiedad, al tomo 1049, folio 162, asiento primero; propiedad del nombrado señor Robert.

Artículo 2º—La diferencia de cabida existente la pagará el señor Robert en dinero efectivo a la Municipalidad al otorgarse, a costa de aquél, la respectiva escritura.

Artículo 3º—El señor Robert Durán recibe la parcela citada sin responsabilidad, de parte de la Municipalidad, en cuanto a su inscripción en el Registro Público.

Artículo 4º.—Esta ley rige desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los once días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

F. FONSECA CHAMIER
Presidente

LUIS CARBALLO C.
Primer Secretario

A. CUBILLO A.
Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a los quince días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

Ejecútese

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación,
A. BALTODANO B.

CARTERA DE GOBERNACION

Nº 44.—Secretaría de Gobernación, San José, a las ocho horas del día quince de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

Contrato Balneario de Puntarenas.

Resultando:

1º—El señor don Francisco Guido Miranda se dirigió a la Municipalidad del cantón central de Puntarenas, informando que no puede continuar explotando el Balneario, razón por la cual devuelve las llaves del mismo, y pide se tomen las medidas necesarias para la vigilancia del mismo. Con vista de lo anterior, la Corporación pasó el asunto a conocimiento del señor Apoderado Municipal, a fin de que este funcionario rindiera un informe, del que conoció el Ayuntamiento en su sesión celebrada el 16 de mayo último, dictando el acuerdo Nº 6 que dice: «Informa el señor Apoderado Municipal a lo dispuesto en el acuerdo Nº 4 de la sesión ordinaria Nº 9, lo siguiente: 1º) Hecho el estudio del escrito he llegado a la convicción de que el Licenciado don Francisco Guido Miranda no pide nada a la Municipalidad; exclusivamente se ha concretado a notificar al señor Gobernador y a la Municipalidad que no puede llevar a cabo la explotación del Balneario Municipal, el que desocupó el día 30 de abril próximo pasado y cuyas llaves envió al señor Gobernador, pidiéndole las medidas del caso para la vigilancia del establecimiento. 2º) En vista de ser ésta la situación y de que el Licenciado Guido Miranda se obligó a pagar un alquiler de cinco mil colones trimestrales por el arrendamiento del Balneario Municipal, durante tres años, aunque ahora pretende entregar o entregue el edificio, está obligado a seguir pagando los alquileres correspondientes hasta que venzan los tres años del plazo del contrato. A este respecto, dice el artículo 1152 del Có-

digo Civil: «cuando el arrendamiento deba cesar en virtud del aviso o desahucio, o por haberse fijado su duración en el contrato, el arrendatario deberá pagar el alquiler de todos los días que falten para que cese, aunque voluntariamente restituya la cosa, antes del último día». Así, pues, lo que cabe es prevenirle al señor Licenciado Francisco Guido Miranda que debe depositar los cinco mil colones correspondientes al segundo trimestre del arrendamiento del Balneario Municipal, y que en el caso de que no lo hiciere, se procederá judicialmente a cobrarlos. Se acuerda: visto el informe presentado por el señor Apoderado Municipal, manifestar al Licenciado Francisco Guido Miranda, que esta Corporación no puede recibir nuevamente el Balneario Municipal y que debe depositar en la Tesorería Municipal los ₡ 5,000.00 (cinco mil colones) correspondientes al segundo trimestre del año en curso, del arrendamiento del Balneario; y que en el caso de que no lo hiciere, se procederá judicialmente.»

2º—Inconforme con lo anterior, el señor Guido Miranda se dirigió al Ayuntamiento pidiendo revocatoria del acuerdo transcrito en el Resultando anterior, e interponiendo recurso de apelación para ante esta Secretaría de Estado en caso de que le fuera denegada su gestión, alegando: «...Estimo que la Corporación debe reconsiderar el acuerdo, tomando en cuenta que no existe entre la Municipalidad y el suscrito el contrato de arrendamiento a que se refiere el señor Apoderado Municipal en el informe que dió base para el mismo. El artículo 1152 del Código Civil contempla el caso de que se haya fijado la duración del arrendamiento en un contrato escrito. El remate efectuado no puede considerarse como un contrato escrito de arrendamiento, ya que no tuvo otro objeto que determinar el precio porque se obtuvo la concesión y la persona del concesionario; el artículo que cita el señor Apoderado Municipal, es inaplicable en mi caso. Obtuve en remate la concesión para un servicio público como es el del Balneario, y en la resolución de este asunto deben aplicarse las reglas del Derecho Administrativo. Es contrario a la equidad, al principio de igualdad de los individuos ante las cargas públicas pretender que el suscrito se arruine por llevar adelante un servicio público. A la hora presente, he perdido en el negocio de explotación del Balneario Municipal de Puntarenas, la suma de veinticinco mil colones; y esto, aprovechando tres meses de verano; en invierno, en los tres trimestres que siguen, las pérdidas serían aún mayores, imposibles de reponer en el verano próximo. De tal modo, que al disponer en el acuerdo de que recorro que yo siga pagando por la concesión, lo que se pretende por la Municipalidad es nada menos que hacerme sufrir una verdadera expropiación por causa de utilidad pública, sin compensación alguna, lo que es ilícito...»

3º—Del escrito referido conoció la Municipalidad en su sesión celebrada el 30 de mayo último, dictando el acuerdo N° 7 que dice: «El Licenciado Francisco Guido Miranda pide revocatoria y subsidiariamente apela del acuerdo N° 6 de la sesión ordinaria N° 2 de 16 de mayo próximo pasado. Se acuerda: mantener el acuerdo y aceptar la apelación ante la Secretaría de Gobernación.»

4º—Lo anterior resulta de las diligencias tenidas a la vista; y

Considerando:

1º—Con el objeto de determinar la competencia de esta Secretaría de Estado para conocer en grado del acuerdo recurrido, es preciso en primer término, calificar la naturaleza jurídica del contrato para la explotación del Balneario de Puntarenas. Al respecto, es oportuno citar la resolución dictada por esta misma Secretaría el 9 de mayo de 1944, en relación con el mismo asunto, que dice:

«Considerando 1º—...Informa la doctrina administrativa de la existencia de la relación jurídica denominada «concesión de servicio público», que por el elemento consensual y particular en ella existente, es denominada «**contrato concesión de servicio público**», caracterizado por los siguientes elementos generales: «otorgamiento del derecho de explotar para el público una determinada propiedad estatal o municipal por conducto de un particular a quien se otorga esa facultad... Aparece dentro de tal concepto un aspecto público y uno particular íntimamente ligados para producir de su combinación el contrato concesión de servicio público, con todas sus derivaciones...»

2º—Fijada, pues, la naturaleza de esa relación jurídica, es importante hacer notar que en el caso que nos ocupa, cobra toda su fuerza el concepto de «contrato administrativo», y es conforme a sus características que debe ser analizada y resuelta cualquier cuestión que al respecto surja. Pretender enmarcar este contrato dentro de los de naturaleza civil, como lo ha hecho la Municipalidad de Puntarenas al razonar el acuerdo mediante el cual se denegó la gestión del Licenciado Guido Miranda, citando en apoyo de su tesis el artículo 1152 del Código Civil que se refiere al **contrato de arrendamiento**, es un error. Pero aun suponiendo que tal criterio Municipal fuera correcto, habría que admitir también como justos los motivos que el concesionario aduce en sus alegaciones para reclamar la rescisión del contrato, entre los cuales anota: la competencia desleal que se hace al Balneario, fomentada por la misma Municipalidad al conceder permisos para que se establezcan en sus inmediaciones quioscos y salones de baile con patentes de refresquería y cantina; el descuido absoluto, por parte de la Municipalidad, del edificio, que se encuentra en estado casi ruinoso, etc. En tal caso, tendrían cabal aplicación los artículos 1133 y 1134 del Código Civil, que se refieren también al contrato de arrendamiento.

3º—Si examinamos detalladamente el asunto, hemos de notar que al «convenio-concesión de servicio público» que se estableció para la explotación del Balneario Municipal de Puntarenas, falta el elemento «tiempo» que caracteriza el concepto contractual. En efecto, no existiendo contrato escrito entre la Municipalidad y el Licenciado Guido Miranda, que haga presumir asocio de voluntades, y en la imposibilidad de determinar con certeza absoluta la vigencia de la concesión referida, esta Secretaría de Estado considera que el acuerdo N° 6 dictado por la Municipalidad del cantón central de Puntarenas en sesión celebrada el 16 de mayo de 1946, es ilegal, ya que no es privativo de ninguna persona (física o jurídica), parte en un contrato, exigir para la duración del mismo **un término no convenido**. La negativa de esa Corporación a admitir la solicitud de entrega del Balneario, formulada por el señor Guido, supone, pues, una manifestación unilateral que la coloca en un plano de privilegio respecto de la otra parte contratante, ya que le exige el cumplimiento de una cláusula (duración del contrato), no estipulada expresamente.

4º—Es el criterio de esta Secretaría, declarar procedente la apelación interpuesta por el Licenciado Guido Miranda.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

Revocar el acuerdo N° 6 dictado por la Municipalidad del cantón central de Puntarenas, en sesión celebrada el 16 de mayo de 1946, por cuanto implica una interpretación coactiva del vencimiento de la concesión para explotar el Balneario Municipal de ese lugar.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—
A. BALDODANO B.

CARTERA DE EDUCACION PUBLICA

Nº 6.—De conformidad con el Convenio Básico celebrado entre la República de Costa Rica y la Inter-American Educational Foundation, Inc., que es una corporación del Gobierno de los Estados Unidos de América, con fecha 27 de enero de 1945 y publicado en La Gaceta del 3 de febrero de 1945, que establece un programa cooperativo educacional, la Secretaría de Educación Pública de la República (que en adelante se llamará la Secretaría), representada por el Licenciado Hernán Zamora Elizondo, Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, y la Inter-American Educational Foundation, Inc. (que en adelante se llamará la Fundación), representada por el Dr. F. J. Rex, su Representante Especial, y la Junta Administrativa del Colegio Superior de Señoritas, representada por don Salvador Umaña Castro (que en adelante se llamará el Director), convienen en lo siguiente:

1º—*El Problema y Objetivo.*—El Colegio Superior de Señoritas de San José tiene un Departamento de Economía Doméstica para 200 niñas. Hasta la fecha el Departamento de Economía Doméstica de esa institución no tiene suficiente equipo para cocina, ni para sus otras actividades, que prevé este convenio.

2º—*El Plan.*—La Secretaría de Educación y el Representante Especial de la Fundación acordaron emplear una suma de \$ 1.000 (moneda de los Estados Unidos de América) de la Cuenta Especial Bancaria del Programa cooperativo educacional, si la Junta Administrativa del Colegio Superior de Señoritas de San José aporta una contribución igual, o sea de otros \$ 1.000 (moneda de los Estados Unidos) para la compra de equipos y material necesarios para las labores de economía doméstica. Con el fin de promover al Departamento de Economía Doméstica con el equipo necesario, se hará la inversión de no más de \$ 2.000 en la compra de estufas, muebles, utensilios y vajillas. La señorita Dolores Morales, Especialista en Economía Doméstica de la Fundación Inter-Americana de Educación estará autorizada para hacer las compras de este equipo consultando con doña Ada Gil de Rodríguez, Jefe del Departamento de Economía Doméstica del Colegio Superior de Señoritas.

3º—*Finanzas.*—La Junta Administrativa del Colegio Superior de Señoritas está de acuerdo en hacer dos contribuciones de \$ 500 (moneda de los Estados Unidos) cada una, para la compra del equipo de Economía Doméstica del mismo Colegio. El Secretario de Educación Pública y la Fundación acuerdan conceder dos subvenciones: la primera por \$ 500 y la segunda por \$ 250, a la Junta Administrativa del Colegio Superior de Señoritas, de la Cuenta Especial Bancaria del Programa Cooperativo Educacional, que se unirá para el fin expresado, al depósito de la Junta Administrativa del Colegio Superior de Señoritas, y asignan una cantidad adicional de \$ 250, para compras en Estados Unidos o Panamá. Cualquier cantidad designada para compras en los Estados Unidos no gastada puede ser usada como subvención adicional al Director para compras locales, siguiendo las instrucciones del Convenio. Todos los depósitos en moneda de Costa Rica serán guardados en la cuenta del Banco Nacional de Costa Rica bajo el nombre de "Programa Cooperativo Educacional de Costa Rica—Fondos de Economía Doméstica" y los fondos necesarios para compras del Contrato Nº 6 serán girados por cheques firmados por Salvador Umaña, Director, y en su ausencia, por Nicolás Montero B., Presidente de la Junta Administrativa del Colegio Superior de Señoritas.

El Director del Colegio Superior de Señoritas se compromete a enviar anticipadamente una cuenta detallada, de cualquier compra, en la forma acordada por la Fundación Inter-Americana de Educación para ser aprobada por el Secretario de Educación. Luego se harán las compras en conformidad con el párrafo 2º.

Además, el Director del Colegio Superior de Señoritas deberá enviar a fin de cada mes a la Fundación Inter-Americana de Educación las facturas en duplicado o comprobantes correspondientes de las compras hechas. De estos documentos, la Fundación Inter-Americana de Educación, acuerda mantener archivo de comprobantes y cuentas, que servirá como prueba permanente de los gastos del Convenio.

En fe de lo cual, las partes prescritas firman este Convenio en San José, Costa Rica, el día quince de julio de 1946.—*Hernán Zamora Elizondo*, Secretario de Educación Pública. *F. J. Rex*, por Inter-American Educational Foundation, Inc., Representante Especial.

San José, 15 de julio de 1946.

Apruébase el presente contrato,—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,—HERNÁN ZAMORA ELIZONDO.

Proyecto N^o 7.—De conformidad con el Convenio Básico celebrado entre la República de Costa Rica y la Inter-American Educational Foundation, Inc., Agencia de los Estados Unidos de América, con fecha 27 de enero de 1945, publicado en La Gaceta del 3 de febrero de 1945, que establece un programa cooperativo de educación, se realiza este convenio entre la Secretaría de Educación Pública (que en adelante se llamará Secretaría), representada por el Licenciado don Hernán Zamora Elizondo, Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública y la Inter-American Educational Foundation (que en adelante se llamará la Fundación), representada por el Dr. F. J. Rex, su Representante Especial.

1^o—*El Problema y Objetivo*.—La Asociación Nacional de Inspectores y Visitadores de Escuelas de Costa Rica, consta de 70 a 75 miembros. Su obligación es la de supervigilar las escuelas públicas y el cumplimiento de los programas escolares. En las reuniones mensuales de la Asociación durante el año pasado, varias resoluciones fueron tomadas para el establecimiento de un curso de entrenamiento de inspección escolar. Muchos de los Inspectores y Visitadores han estado trabajando por muchos años sin haber tenido la oportunidad de estudiar nuevas técnicas en administración e inspección escolar para adquirir los últimos conocimientos en el desarrollo de los niños, las necesidades básicas de las escuelas costarricenses en salud, nutrición, especialmente de las escuelas rurales.

Con el fin de hacerle frente a las necesidades y deseos de la Asociación de Inspectores y Visitadores, la Secretaría de Educación se propone organizar un curso de entrenamiento intensivo de 4 semanas para inspectores y visitadores de escuelas.

2^o—*El Plan*.—Hasta el máximo de los fondos provistos de conformidad con este convenio, y con el propósito de llevar a cabo los objetivos mencionados arriba, será ejecutado el siguiente trabajo por la Oficina del Jefe Técnico de Educación Primaria de la Secretaría de Educación Pública de Costa Rica: un curso de entrenamiento con duración de cuatro semanas y que empezará el 15 de julio y terminará el 10 de agosto de este año. Este curso se dará en la ciudad de San José para todos los Inspectores y Visitadores de Escuelas que estén preparados para participar en este curso. Comprenderá las siguientes materias de estudio:

- 1.—Filosofía de la Educación (2 semanas);
- 2.—Desarrollo y Psicología del Niño (2 semanas);
- 3.—Educación Sanitaria;
- 4.—Educación Agrícola;
- 5.—Legislación Escolar (2 semanas); y
- 6.—Organización y Administración de Supervisión escolar.

3^o—*Finanzas*.—De los fondos depositados o por depositarse por los dos Gobiernos a la Cuenta Especial Bancaria, de acuerdo con el Convenio Básico del 27 de enero de 1946, se destina para la ejecución de este proyecto la suma total de ₡ 5,000.00 (moneda de Costa Rica), equivalente a \$ 891.27 (moneda de los Estados Unidos de América), la cual será gastada de conformidad con la Carta de Acuerdo N^o 3.

Al terminar este proyecto Cooperativo, cualquier fondo sobrante no comprometido será devuelto a los fondos no asignados por la Inter-American Educational Foundation, Inc., y de cualquier material innecesario para la continuación del Proyecto, se dispondrá conforme lo acuerden las partes, por escrito, ya sea transfiriendo el material excesivo a la cuenta de bodega de la Inter-American Educational Foundation, vendiéndolo, o en cualquier otra forma que se acuerde.

En fe de lo cual, las partes prescritas firman este convenio en San José de Costa Rica, el día 15 de julio de 1946.

Hernán Zamora Elizondo, Secretario de Educación Pública.—*F. J. Rex*, Representante Especial, Inter-American Educational Foundation, Inc.

San José, 15 de julio de 1946.

Apruébase el presente contrato.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública.—HERNÁN ZAMORA ELIZONDO.

CARTERA DE AGRICULTURA E INDUSTRIAS

Nº 21.—San José, 16 de julio de 1946.

Por cuanto en reunión conjunta celebrada a las ocho horas y treinta minutos de hoy entre las Juntas Directivas del Banco Nacional de Costa Rica y de la Junta de Protección a la Agricultura de la Caña, se dispuso modificar el precio de venta del azúcar importado,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En conformidad con lo dispuesto por la ley Nº 9 de 8 de noviembre de 1945,

ACUERDA:

Aprobar la modificación al precio para la venta del azúcar dicho, dispuesta por aquellos organismos, la cual es así:

	El quintal
De uno a nueve quintales	C 52.00
De diez a noventa y nueve	51.75
De cien a trescientos noventa y nueve	51.50
De cuatrocientos quintales en adelante	51.00

Al detalle, a cincuenta y cinco céntimos (C 0.55) la libra.

Este acuerdo rige a partir de su publicación.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura e Industrias.— J. JOAQUÍN PERALTA

CARTERA DE HACIENDA Y COMERCIO

Nº 59.—Secretaría de Hacienda y Comercio.—San José, a los diecisiete días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

Resultando:

1º—Que el señor Eliseo Ruiz Contreras—en lo que se relaciona con el expediente creado y objeto de la presente resolución—, es dueño de dos fincas situadas en la provincia de Guanacaste, una que se llama "Palo de Arco" en el cantón de Santa Cruz, inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo 1065, folio 47, número 6494, asiento 4, y otra que en su casi totalidad se encuentra en el cantón de Carrillo y aparece inscrita en el tomo 950, folio 288, número 5734, asiento 2, que se llama "El Zapotal."

2º—Por lo que hace al primero de esos inmuebles, es decir, a "Palo de Arco", ocurre lo siguiente: tuvo su origen en un denuncia con aplicación de gracias subastadas por el Municipio de Nicoya con una cabida de cincuenta hectáreas más el dos por ciento para caminos. Con motivo de una concesión que la Inspección General de Hacienda otorgó a los señores Clachar para extraer maderas en los baldíos del cantón de Santa Cruz, quedó comprendido el terreno de Ruiz Contreras donde los expresados señores cortaron las maderas,

protestando el propietario de la finca, pero como éste no tenía los correspondientes carriles se dirigió a la Secretaría de Hacienda pidiendo se hiciera un deslinde por su cuenta. Al efecto, el Director del Instituto Geográfico Nacional comisionó para esa diligencia al Ingeniero don Mario Barrantes quien rindió su informe que aparece transcrito en nota fechada el 7 de junio del corriente año el Director del Instituto al Secretario de Hacienda, y en el que aparecen algunas rectificaciones tanto en los carriles, como en los linderos y en la medida.

3º—Con referencia a la segunda de las fincas o sea "El Zapotal", las diligencias respectivas tuvieron su origen en las quejas que a la Inspección General de Hacienda presentaron algunos vecinos de Carrillo de que Ruiz Contreras cortaba maderas en terrenos baldíos que le pertenecían, razón por la cual la expresada Inspección procedió a decomisar determinada cantidad de madera que ya había sido vendida al señor Wolf. Ante el reclamo que por ese motivo hizo el señor Ruiz a fin de que se levantara ese decomiso y le fuese devuelta la madera, lo indicado era que el Instituto Geográfico enviara como envió al señor Barrantes para poder la Secretaría de Hacienda fijar al respecto un seguro criterio. El 13 de junio de este año, el mencionado ingeniero rinde su informe así: que dicha finca tuvo su origen en un denuncia que en 1924 hizo don Alberto Fait Rochi y cuya cabida del terreno era de 107 hectáreas y 10 áreas; que los linderos que aparecen en el Registro Público no concuerdan con el plano correspondiente, y que hecha la medida del caso resultó con un mil novecientos veintiocho hectáreas y sesenta áreas.

4º—Sostiene el señor Ruiz Contreras que ese exceso en la cabida hoy de la finca corresponde a demasías que le pertenecen ya que están encerradas dentro de los mismos linderos; y

Considerando:

Por lo que se refiere a la primera de las fincas, sea "Palo de Arco", hecho el deslinde por el ingeniero lo que corresponde es dar copia a los interesados en el asunto, señores Clachar y Ruiz Contreras, para que arreglen sus diferencias en la forma que a bien tengan; y en lo que se relaciona con la finca "El Zapotal", puesto que como queda demostrado no sólo por el informe técnico a que se ha aludido sino por declaración del mismo reclamante se trata de demasías que dice Ruiz Contreras le pertenecen y éstas se regulan por el procedimiento que marca nuestra legislación civil, sujeta como queda la devolución de la madera decomisada al exceso legal o ilegal en la cabida de la finca que indiquen los Tribunales de Justicia.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

Depegar la solicitud que hace el señor Ruiz Contreras para que se levante el decomiso de la madera que ordenó hacer la Inspección General de Hacienda, esperando para ello a que se demuestre, en virtud de demasías legítimamente adquiridas, que fué extraída de terrenos de su pertenencia; y dejar así agotada la vía administrativa.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—ALVARO BONILLA LARA.

PODER LEGISLATIVO

Nº 611

D. L. N.º 97. 13 julio 48.-

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único.—Adiciónase el Capítulo II, Título I, Libro II del Código de Educación, con el siguiente artículo:

Derogado

Artículo 433 (bis)—Los exámenes de promoción y de grado se practicarán por tribunales formados, si ello no resulta imposible, en el primer caso por el profesor de la respectiva asignatura y profesores de materias afines; y en el segundo caso por profesores de la misma facultad.

La integración en lo posible se hará por sorteo. Tratándose de tales exámenes, el examinador debe excusarse y el examinando puede recusar al examinador:

a) Cuando exista enemistad grave entre el examinador y el examinando o entre los padres, los hijos o los hermanos, consanguíneos o afines, de éste o viceversa;

b) Cuando exista parentesco entre el examinador y el examinando, dentro del segundo grado, tanto por consanguinidad en las líneas directas y colateral, cuanto por afinidad; y

c) Cuando el examinador haya formado parte de los tribunales que han reprobado, por dos veces consecutivas al examinando en la misma asignatura.

El número y condiciones de los examinadores, la forma de calificar y promover a los alumnos, la época y requisitos para exámenes ordinarios y extraordinarios, así como el procedimiento propio de excusas y recusaciones, se determinarán en el Reglamento de cada facultad.

Para los efectos del inciso a) se entenderá como enemistad el evidente y público distanciamiento entre examinador y examinando.

Si la recusación fuere objetada por el examinador, el examinando ofrecerá la prueba pertinente. Sobre lo que se resuelva cabrá apelación ante el Consejo Universitario.

El rechazo de la recusación no impide al examinando, si no hubiere presentado su examen, volverla a plantear, siempre que haya transcurrido un año del rechazo anterior.

Esta ley no limita en modo alguno la facultad natural del Decano para separar a cualquier miembro de un tribunal examinador, cuando por razones prudenciales, lo estime conveniente.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los diecisiete días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

F. FONSECA CHAMIER

Presidente

LUIS CARBALLO C.

Primer Secretario

ARTURO VOLIO H.

Primer Prosecretario

Casa Presidencial.—San José, a los dieciocho días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

Ejecútese

TEODORO PICADO

Por el Secretario de Estado
en el Despacho de Educación Pública,
el de Hacienda y Comercio,

ALVARO BONILLA LARA

CARTERA DE HACIENDA Y COMERCIO

Nº 60.—Secretaría de Hacienda y Comercio.—San José, a los dieciocho días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

De las diligencias promovidas por el señor George Lacayo Schofield, con fecha 17 de octubre de 1945, para que se inscriban a su favor las marcas "Llave" y "Maltine", que usará en toda forma, tamaño y color, para distinguir con ambas cerveza de todas clases de su exclusiva fabricación y expendio,

Resulta:

1º—Que publicados los edictos de ley, se opuso a sus pretensiones la sociedad The Maltine Company, corporación organizada y domiciliada en Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, alegando ser fabricante en dicho país de diversos preparados farmacéuticos en que figura como distintivo el nombre "Maltina"; que conforme el artículo IX de la Convención de Buenos Aires de 1910, cualquier entidad o persona de los Estados signatarios puede pedir y obtener en cualquiera de los otros la anulación, y por tanto, también la no inscripción, de una marca que perjudique sus intereses; que en este caso no puede convenirle en forma alguna que un tercero inscriba la marca "Maltine" para cerveza, pues ella se especializa en productos y derivados de la malta, como lo evidencian los nombres de sus preparados; que de acuerdo con los artículos 1º y 5º de la Ley de Marcas, y jurisprudencia del Registro respectivo, no podría otorgarse la inscripción solicitada por no ser el señor Lacayo fabricante de ninguna clase de cerveza, según certificación que acompaña de la Inspección General de Patentes Municipales.

2º—Que oído el solicitante manifestó, en memorial de 29 de octubre de 1945, que entre ambas marcas no existe similitud de productos, pues una es para proteger cervezas, y la otra para proteger productos farmacéuticos, lo cual es lícito al tenor del párrafo 3º del artículo 3º de la Ley de Marcas, aun tratándose de marcas iguales o semejantes; que en cuanto a la Convención de Buenos Aires que cita el oponente, fué suscrita ad referendum, sin ser ratificada posteriormente. Por consiguiente, no puede obligar a nadie en el territorio de la República, ni servir de apoyo a pretensiones de tercero.

3º—Que para mejor proveer y antes de dictar sentencia, el Registrador de Marcas, con fecha 18 de febrero de 1946, previno al señor Lacayo cumplir con el requisito indispensable que ordena el artículo 6º del decreto ejecutivo Nº 10 de 12 de setiembre de 1931, para que indicara en qué lugar tiene establecida su fábrica, o bien que presentara documentos comprobatorios de que está dando los pasos necesarios para establecerla con seriedad. Que a esta prevención contestó el señor Lacayo, declarando haber decidido establecerse por su propia cuenta; que adquirió una cantidad de toneles que tiene almacenados; que está pendiente de resolución de la financiación de la fábrica en colaboración con capital extranjero; que tiene también otros enseres listos para trabajar cuando logre montar la fábrica; que su intención es comenzar con la obra de construir la fábrica de cerveza en un lugar de la Meseta

Central, tan pronto como ciertas circunstancias pendientes de resolución y determinación lo permitan.

4º—Que el Registrador de Marcas se pronunció a las diez horas del 2 de abril próximo pasado, declarando sin lugar la oposición entablada, con base en las siguientes razones: 1ª) Que es jurisprudencia constante de esta Oficina, confirmada por la Secretaría de Hacienda, que solamente los propietarios de marcas inscritas en este Registro tienen personería para formular oposiciones, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 5º, inciso b) y 8º de la ley N° 19 de 23 de octubre de 1930. Por consiguiente The Maltine Company, al no tener registrada en Costa Rica la palabra "Maltine", ni otro semejante, carece de derecho para formular oposición en este expediente; 2ª) La Convención Internacional en que funda su derecho la sociedad opositorista, firmada en Buenos Aires el 20 de agosto de 1910 y ratificada por decreto legislativo N° 46 de 6 de agosto de 1915, fué denunciada por el Gobierno de Costa Rica el 30 de setiembre de 1921, surtiendo efecto dicha denuncia de acuerdo con el artículo IX de la Convención, desde el día 19 de noviembre de 1921, fecha de acuse de recibo del Gobierno Argentino. Por consiguiente, no se puede derivar ningún derecho de una Convención Internacional, de la cual Costa Rica no forma parte desde el año de 1921; y 3ª) Que el solicitante ha cumplido a satisfacción de esta Oficina con el requisito exigido por el artículo 6º del decreto ejecutivo N° 10 de 12 de setiembre de 1931, de que cuando fuere industrias locales debe demostrarse que existen ya o van a establecer con seriedad."

5º—Que de la anterior resolución conoce este Despacho en virtud de apelación interpuesta por el señor apoderado de la sociedad The Maltine Company, y

Considerando:

1º—Que como bien dice el Registrador de Marcas, al no tener la sociedad opositora registrada en Costa Rica la palabra "Maltine", ni otra semejante, carece de personería para formular la oposición entablada en autos, ya que solamente los propietarios de marcas inscritas en el Registro respectivo tienen derecho para formular oposiciones. (Resoluciones de esta Secretaría números 24 de abril de 1944, 19 de 12 de marzo de 1945, 63 de 28 de setiembre de 1945, 10 de 23 de enero de 1946 y 10 de junio de 1946.)

2º—Que la Convención de Buenos Aires de 1910, sobre Marcas de Fábrica, fué formalmente denunciada por el Gobierno de Costa Rica, el 30 de setiembre de 1921. No podría, pues, admitirse dicha Convención, de la cual no formamos parte desde hace 25 años, como fundamento al derecho de oposición entablada. Cabe confirmar, en cuanto a este punto también, la resolución objeto de la alzada.

3º—Que no procede, sin embargo, inscribir las marcas que a su favor solicita el señor Lacayo, por cuanto en el sentir de esta Secretaría no se han cumplido los requisitos de ley. El artículo 6º del Reglamento de la Ley de Marcas ordena que *necesariamente* ha de acompañarse a la solicitud respectiva *documentación* que, tratándose de industrias locales, demuestre que existe ya o que van a establecerse con seriedad. Del expediente en examen no aparece prueba documental alguna al respecto, excepción hecha de la afirmación o declaración del propio interesado. Ello no podría tener el valor legal que pudiera servir como fundamento para el otorgamiento de las inscripciones a que se contraen estas diligencias.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

Mantener la resolución objeto de la alzada en cuanto a que se declara sin lugar la oposición formulada y revocarla en cuanto permite la inscripción de las marcas "Maltine" y "Llave" solicitadas por el señor Lacayo Schofield.

Publiquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—ALVARO BONILLA LARA.

CARTERA DE GOBERNACION

Nº 45.—Secretaría de Gobernación, San José, a las ocho horas del día diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

Destitución Secretario Municipal de Santa Ana

Resultando:

En la especie se trata de la denegatoria de una apelación de derecho interpuesta contra un acuerdo dictado por la Municipalidad de Santa Ana; y

Considerando:

1º—Que de la transcripción del acuerdo Nº V de la sesión ordinaria celebrada por la Municipalidad del cantón de Santa Ana el 5 de mayo último, se desprende que la Corporación resolvió mantener el acuerdo impugnado, sea el tomado en la sesión de instalación de la misma, y que dispuso separar al señor Abelardo Chavarría Jiménez de su cargo de Secretario de ese organismo, y «denegar lo solicitado por el señor Chavarría por estar fuera de ley», aun cuando su apelación fué interpuesta en tiempo.

2º—En los artículos 7 y 10 de la ley Nº 11 del 10 de setiembre de 1925, y sus reformas, procede en el derecho de apelar contra un acuerdo municipal.

3º—Que con apoyo en las disposiciones legales citadas, no podría vedarse a los interesados la facultad de recurrir ante el superior, en demanda de mayor justicia, siempre que la apelación se ajuste a los términos y requisitos exigidos por la ley, por lo que procede declarar mal rechazado el recurso.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

Declarar mal rechazada por la Corporación Municipal de Santa Ana la apelación de derecho que el señor Abelardo Chavarría Jiménez interpuso contra el acuerdo que dispone separarlo de su cargo de Secretario del citado Ayuntamiento. Comuníquese lo anterior a la Municipalidad respectiva para que, si lo cree oportuno exponga, dentro de diez días hábiles, las razones que juzgue pertinentes en defensa de su acuerdo.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—
A. BALTOIANO B.

CARTERA DE HACIENDA Y COMERCIO

Nº 61.—Secretaría de Hacienda y Comercio.—San José, a los diecinueve días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

De las diligencias promovidas por la Compañía del Caribe, S. A., sociedad constituida y domiciliada en la República de Cuba, para que se inscribiera a su favor una etiqueta especial con la palabra "Caribe", como marca de fábrica para distinguir toda clase de licores y vinos, de su exclusiva fabricación,

Resulta:

1º—Que publicados los edictos de ley, se opuso en tiempo la sociedad Empresa Industrial del Trópico, S. A., de esta plaza, con base en la marca "Caribe" de su propiedad, registrada bajo el número 5674, para distinguir toda clase de vinos, de su exclusiva fabricación; que conforme los artículos 2º, 3º y 4º, inciso e) y 5º, inciso d) de la Ley de Marcas, es legalmente imposible acceder al registro solicitado por la firma cubana, por estar dicha marca ya registrada, y para distinguir los mismos productos.

2º—Que conferida la audiencia de ley al solicitante contestó desistiendo al registro de la referida marca en cuanto a "vinos", y concretándola para proteger licores.

3º—Que el Registrador de Marcas resolvió a las 10 horas del 23 de julio de 1945, declarar sin lugar la apelación interpuesta, con base en las siguientes razones: 1ª) Según el Diccionario de la Academia Española, "licor" tiene dos significados: a) Cuerpo líquido; y b) bebida espirituosa destilada por alambique. El registro previo de la marca "Caribe" a favor de la empresa opositora, protege *vinos*, pero no *licores*, supuesto que éstos sólo pueden ser elaborados por el Estado, en razón del monopolio fiscal que respecto a su fabricación existe (artículos 443 y 44 del Código Fiscal). Un vino es un licor en el sentido de que es un cuerpo líquido, pero no lo es técnicamente porque el vino no es una bebida espirituosa destilada por alambique. Conforme al artículo 443 del Código Fiscal, sólo pueden fabricarse en el país la cerveza, los vinos procedentes de la fermentación natural de las frutas frescas, con una fuerza alcohólica mezcladas con sustancias alimenticias como huevos, leche, azúcar y maicena, siempre que se sometan a una reglamentación especial; y 2ª) Siendo ello así, es indiscutible que la Empresa Industrial del Trópico, S. A., podrá fabricar vinos de frutas, pero no licores; y por ende, carece de derecho para objetar una solicitud de registro de marca que específicamente se ha circunscrito a proteger *licores*, en el sentido de bebidas espirituosas destiladas por alambique."

4º—Que de la anterior resolución conoce esta Secretaría en alzada interpuesta por la Empresa opositora, y

Considerando:

1º—Que es un principio legal consagrado en la materia que cuando en una etiqueta o diseño se exprese el nombre o la naturaleza de un producto, la marca sólo será acordada para el producto que en ella se indique. Que tanto la etiqueta que se trata de inscribir, como la que muestra el certificado de registro de origen cubano, en que se funda la solicitud, expresa el producto "ron" como el producto que protege la marca "Caribe". En consecuencia, no sería lícito que la Oficina respectiva la registrare para proteger "licores" en general.

2º—Que concretado el registro de la nueva marca a proteger exclusivamente el producto "ron", carece ya de fundamento la oposición planteada, que lo fué originalmente para impedir la inscripción del nombre "Caribe" como distintivo de "licores y vinos"; y luego para impedir que se otorgara para "licores" en general.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

Mantener la resolución objeto de la alzada en cuanto declara sin lugar la oposición formulada, y otorgar el registro solicitado para proteger exclusivamente el producto "ron."

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—ALVARO BONILLA LARA.

CARTERA DE FOMENTO

Nº 22.—Nosotros, Francisco Esquivel Ugalde, cédula Nº 98023, Presidente de la Junta Nacional de Carreteras, debidamente autorizado al efecto por la misma, por una parte, y por la otra, Juan Rafael Sánchez Carvajal, cédula Nº 63966, mayor, casado, constructor y vecino de San José, hemos convenido en celebrar el siguiente contrato:

I.—La Junta Nacional de Carreteras contrata con el señor Sánchez Carvajal, quien se denominará en adelante "el Contratista", la ejecución de los trabajos necesarios para la construcción de 8 alcantarillas de tubo de concreto, 4 de concreto reforzado, de sección cuadrada, y la terminación de otras 5 más, en la carretera de Villa Colón-Puriscal, de acuerdo con las siguientes condiciones y especificaciones:

Localización, alineamiento, cotas de nivel y gradientes: los dará la Junta por medio de su Departamento de Ingeniería.

Los trabajos consistirán en lo siguiente:

1º—Construcción de una alcantarilla en estación 6 K-890, con 23 metros lineales de tubo de concreto de 24", 4.2500 metros cúbicos de concreto sin refuerzo y 4 metros cuadrados de rampa empedrada con mortero.

2º—Construcción de una alcantarilla en estación 7 K-160, con 15 metros lineales de tubo de concreto de 18", 4.2500 metros cúbicos de concreto sin refuerzo y 4 metros cuadrados de rampa empedrada con mortero.

3º—Construcción de una alcantarilla en estación 7 K-620, con 14 metros lineales de tubo de concreto de 24", 4.2500 metros cúbicos de concreto sin refuerzo y 4 metros cuadrados de rampa empedrada con mortero.

4º—Construcción de una alcantarilla en Estación 7 K-920, con 15 metros lineales de tubo de concreto de 18", 4.2375 metros cúbicos de concreto sin refuerzo y 4 metros cuadrados de rampa empedrada con mortero.

5º—Construcción de una alcantarilla en estación 8 K-400, con 11 metros lineales de tubo de concreto de 18", 4.2500 metros cúbicos de concreto sin refuerzo y 4 metros cuadrados de rampa empedrada con mortero.

6º—Construcción de una alcantarilla en estación 8 K-690, con 11 metros lineales de tubo de concreto de 18", 4.2500 metros cúbicos de concreto sin refuerzo y 4 metros cuadrados de rampa empedrada con mortero.

7º—Construcción de una alcantarilla en estación 9 K-058, con 14 metros lineales de tubo de concreto de 24", 6.7481 metros cúbicos de concreto sin refuerzo y 4 metros cuadrados de rampa empedrada con mortero.

8º—Construcción de una alcantarilla en estación 9 K-442, con 11 metros lineales de tubo de concreto de 30", 9.7448 metros cúbicos de concreto sin refuerzo y 4 metros cuadrados de rampa empedrada con mortero.

9º—Construcción de una alcantarilla de concreto reforzado, en estación 7 K-462, con sección transversal cuadrada, de 1 m. x 1 m. x 40.40 m., con 36.7640 metros cúbicos de concreto reforzado, 10.7310 metros cúbicos de concreto sin refuerzo y 60 metros cuadrados de rampa empedrada con mortero.

10.—Construcción de una alcantarilla de concreto reforzado, en estación 8 K-936, con sección transversal cuadrada, de 1 m. x 1 m. x 30.00 m., con 29.7000 metros cúbicos de concreto reforzado, 17.5760 metros cúbicos de concreto sin refuerzo y 29 metros cuadrados de rampa empedrada con mortero.

11.—Construcción de una alcantarilla de concreto reforzado, en estación 9 K-294, con sección transversal cuadrada, de 0.75 m. x 0.75 m. x 21.50 m., con 11.6850 metros cúbicos de concreto reforzado, 14.2902 metros cúbicos de concreto sin refuerzo y 16 metros cuadrados de rampa empedrada con mortero.

12.—Construcción de una alcantarilla de concreto reforzado, en estación 10 K-280, con sección transversal cuadrada, de 0.60 m. x 0.60 m. x 18.20 m., con 8.8525 metros cúbicos de concreto reforzado, 14.8769 metros cúbicos de concreto sin refuerzo y 7 metros cuadrados de rampa empedrada con mortero.

13.—Terminación de una alcantarilla en estación 5 K-830, con 6.4869 metros cúbicos de concreto sin refuerzo y 4 metros cuadrados de rampa empedrada con mortero.

14.—Terminación de una alcantarilla en estación 6 K-060, con 4.2500 metros cúbicos de concreto sin refuerzo y 4 metros cuadrados de rampa empedrada con mortero.

15.—Terminación de una alcantarilla en estación 6 K-310, con 4.2500 metros cúbicos de concreto sin refuerzo y 4 metros cuadrados de rampa empedrada con mortero.

16.—Terminación de una alcantarilla en estación 6 K-510, con 4.2500 metros cúbicos de concreto sin refuerzo y 4 metros cuadrados de rampa empedrada con mortero.

17.—Terminación de una alcantarilla en estación 6 K-760, con 4.2500 metros cúbicos de concreto sin refuerzo y 4 metros cuadrados de rampa empedrada con mortero.

Materiales.—Los materiales que se empleen en la construcción de estas alcantarillas deben ser de la mejor calidad: el cemento debe ser de una de las marcas más acreditadas en el mercado y estar perfectamente fresco; la piedra debe ser de buena clase y no se permitirá

pados en estos trabajos, ya sea en administración o en trabajos de contrato, por lo cual queda obligado a asegurar todo su personal y comunicar a la Junta el número de la póliza respectiva al iniciar las obras.

VII.—La Junta Nacional de Carreteras quedará exenta de toda responsabilidad si el paro de los trabajos se impone por falta de fondos, circunstancia que no dará derecho al Contratista para establecer reclamo alguno contra la Junta, y ésta, cubrirá entonces por su cuenta, los gastos que origine la conservación y cuidado de las obras ejecutadas.

VIII.—Cualquier diferencia que surgiere entre las partes con motivo de la interpretación de este contrato, de la ejecución parcial o total de la obra, o de cualquier otra causa relacionada con este convenio, será resuelta por una de las Salas de la Corte como Tribunal Arbitral, a propuesta de cualquiera de las partes contratantes o por mutuo acuerdo de las dos. El fallo será obligatorio y no tendrá ulterior recurso.

En fe de lo cual firmamos los otorgantes en la ciudad de San José, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

Francisco Esquivel, Presidente de la Junta Nacional de Carreteras.—*J. R. Sánchez C.*, Contratista.

PODER EJECUTIVO

Nº 36

Por cuanto conforme a las leyes Nº 88 del 13 de agosto de 1932, reformada por la Nº 141 del 22 de agosto de 1935, y 247 del 21 de agosto de 1933, pueden incluirse en la Partida 102 del Arancel de Aduanas, para los fines de su importación libre de derechos aduaneros, los preparados de leche que expresamente recomienda la Secretaría de Salubridad Pública y Protección Social, siempre que vengan en envases no mayores de un kilogramo, y traigan impresa en su propia lata o en su envoltura original, las fechas de su fabricación y de máxima conservación.

Por cuanto dicha Secretaría en nota Nº 19-f-2394 del 19 de este mes, recomienda para los efectos expresados, el producto "*Babeurre con Dextro Malto*",

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

A contar de la fecha de publicación del presente decreto se tendrá por incluido en la Partida 102 del Arancel de Aduanas, para los fines de su libre importación aduanera, el preparado para la alimentación infantil llamado "*Babeurre con Dextro Malto*", de la firma *Mead Johnson & Company*, de Evansville, Indiana, E. U. A., siempre y cuando sean importados en envases no mayores de un kilogramo, y traigan impresa en su propia lata o en la envoltura original, las fechas de fabricación y de máxima conservación.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio,

ALVARO BONILLA LARA

PODER LEGISLATIVO

Nº 627

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único.—Modifícase el inciso c) del artículo 1º, el artículo 3º y el Transitorio de la ley Nº 37 de 6 de diciembre de 1945, así:

Inciso c)—La Compañía se compromete a emprender los trabajos hidráulicos de los ríos Segundo y Ciruelas dentro de un plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que el Congreso Constitucional apruebe este contrato, y a terminar la instalación de la primera unidad de 2,500 kilovatios dentro de los dos años siguientes a la indicada fecha salvo fuerza mayor, caso fortuito o fuera del control de la Compañía, como demora en recibir los materiales y equipos pedidos. La segunda y tercera unidades de 2,500 kilovatios cada una, serán construídas posteriormente cuando a juicio del Servicio Nacional de Electricidad se considere necesario.

Artículo 3º—La planta o plantas que se construyan en virtud de esta concesión quedan incluídas en la opción de compra que establece el artículo 35 de la ley Nº 2 de 8 de abril de 1941.

Artículo Transitorio.—Por no existir en el distrito de Santiago Oeste de Alajuela, en cuya jurisdicción está ubicada la planta de Las Ventanas y lo estarán, asimismo, las nuevas unidades que se contemplan en la presente ley, facúltase a la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S. A., la cual acepta la obligación, para que suministre alumbrado, calefacción y fuerza motriz al centro comercial del expresado distrito. Es entendido que tal servicio se iniciará cuando esté en funcionamiento la tercera unidad generadora de la planta Las Ventanas, así como las demás prolongaciones en el distrito mencionado y la extensión de servicios al distrito de Desamparados de Alajuela, para lo cual queda igualmente autorizada la Compañía, se harán de acuerdo con el artículo 10 del contrato eléctrico de 8 de abril

de 1941, salvo aquellas en que los vecinos suplan, por su propia cuenta, los gastos necesarios para instalar el resto de las líneas de distribución.

Para facilitar la interpretación del anterior contrato en caso de cualquier conflicto futuro, téngase como anexo al mismo el párrafo de la Carta de Mr. Gehrels, Gerente y Apoderado de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S. A., que reza así: Refiriéndome a la moción que va a ser planteada por Vanguardia Popular debo manifestar lo siguiente: La Compañía tendrá necesidad de invertir, para aprovechar la presente concesión una suma mayor de diez millones de colones que serán parte de su capital. Si en la contratación se dice que la Compañía no podrá aumentar su capital con esa nueva inversión sería imposible financiar en los Estados Unidos las nuevas obras. Ningún inversionista norteamericano compraría un bono con semejante cláusula en el contrato. Esta es la objeción que hago a la moción de Vanguardia Popular. En cuanto a la posibilidad de que la Compañía alce las actuales tarifas apoyándose en las nuevas inversiones, debo declarar, que una alza de tarifas con motivo de estas nuevas inversiones no será llevada a efecto ya que el nuevo capital invertido no se tomará en cuenta para el cálculo del valor de la energía eléctrica hasta tanto la nueva planta no esté en operación; es decir, cuando la mayor cantidad de energía en venta esté creando posibilidades de disminución en el costo de producción, lo que evitará la probabilidad de alzar tarifas.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los diecinueve días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

F. FONSECA CHAMIER
Presidente

LUIS CARBALLO C.
Primer Secretario

A. CUBILLO A.
Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

Ejecútese

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el
Despacho de Fomento,

FRANCISCO ESQUIVEL

CARTERA DE GOBERNACION

Nº 135.—San José, 24 de julio de 1946.

Vista la solicitud del señor Ramón Aguilar Castro, tendiente a obtener licencia para operar en la ciudad de San José una estación de radio-aficionado, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Letras de llamada	T. I. 2. M. A.
Bandas	10, 20, 40 y 80 metros.
Potencia	50 watts.

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mgs.), no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos, y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—
A. BALDODANO B.

PODER LEGISLATIVO

Nº 533

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1º—Grávase con sesenta céntimos de colón cada litro, o botella cuando el expendio usual se hace en este envase, de licor y demás productos de la Fábrica Nacional de Licores.

Artículo 2º—El producto de éste, que se llamará Impuesto Cantonal de Licores, se distribuirá así:

a)—Veintidós céntimos para las Municipalidades del país, incluídos como si fueran tales los Concejos de Distrito de Upala y Los Chiles.

b)—Quince céntimos para el Tesoro Nacional.

c)—Diez céntimos para los colegios oficiales de segunda enseñanza, incluyendo como si fuera tal el San Luis Gonzaga de Cartago. El Liceo de Costa Rica y el Superior de Señoritas se dividirán por partes iguales lo que corresponda a la provincia de San José, con la salvedad que expresamente se hace al final de este artículo.

d)—Diez céntimos para una emisión permanente de bonos, que se destinará a la adquisición de tierras por parte del Estado, para distribuirlas entre campesinos sin tierra, conforme a las prescripciones de una ley especial.

e) — Dos céntimos para la ampliación y mantenimiento de la Escuela de Artes y Oficios que funciona en el Taller de Obras Públicas. *Dec. N.º 429-13 marzo 49. - el Temp. de Marz Juan de Carazo.*

f) — Un céntimo que se entregará a la Junta Protectora del Indio, para que, bajo el control de la Secretaría de Educación Pública, se destine a la cultura de los núcleos aborígenes.

Lo que corresponde a cada Municipalidad se calcula sobre los productos gravados que se hayan vendido en su territorio, con la salvedad establecida a favor de los Concejos de Distrito de Upala y Los Chiles; lo que corresponde a los colegios, sobre lo que se haya vendido en la provincia en donde se hallaren, separando lo que corresponde al cantón de Puriscal, que se destina al mantenimiento de su Escuela Complementaria.

Artículo 3º—La Fábrica Nacional de Licores no venderá sus productos sin que, previamente, el interesado presente recibo de la Administración Principal de Rentas de la República, en que conste la cancelación de este impuesto. Las agencias de licores quedan autorizadas para aumentar en el tanto de este impuesto, el precio de los productos a que esta ley se refiere.

Artículo 4º—La Tesorería Nacional llevará cuenta especial de este impuesto y girará mensualmente a las Municipalidades, Concejos de Distrito, colegios, escuelas complementarias y Junta Protectora dichos, lo que corresponda.

Mientras no exista colegio oficial de segunda enseñanza en Puntarenas, el giro que por este concepto corresponda se hará a favor de la Junta de Educación de la ciudad de Puntarenas, con destino a la construcción de edificios escolares.

Artículo 5º—La Administración de la Fábrica Nacional de Licores, llevará cuenta detallada de las ventas que haga a cada Agencia de licores, y éstas de las que hagan a los patentados de cada cantón o distrito favorecidos con las disposiciones de esta ley. Las Agencias elevarán el estado de esas cuentas mensualmente a la Administración de la Fábrica, y ésta remitirá a la Tesorería Nacional tales estados, ordenados en forma que facilite la distribución del impuesto.

Artículo 6º—Los fondos que correspondan a las Municipalidades, salvo otra disposición especial de esta ley, serán empleados en las obras de más urgente necesidad, de preferencia en los distritos menores y con exclusión de las obras de simple ornato. Los que correspondan a centros de enseñanza, con la misma salvedad, se emplearán en primer lugar en la construcción, reparación y ampliación de sus edificios y adquisición del necesario material didáctico.

La aprobación y ejecución de tales obras estará a cargo de la Secretaría de Fomento. Los Gobernadores, Jefes Políticos y Juntas Administrativas tendrán a su cargo la vigilancia de las mismas.

Artículo 7º.—Las Municipalidades, Concejos de Distrito y Centros de enseñanza favorecidos con este impuesto, quedan autorizados para contratar empréstitos, con un interés no mayor de ocho por ciento anual, y garantizarlos con los fondos que conforme a esta ley les correspondan.

Artículo 8º.—Después de cuatro años de vigencia de esta ley, la parte de este impuesto que se cita en el inciso c) del artículo 2º, se distribuirá así:

Veinticinco por ciento para los colegios que en él se citan y setenta y cinco por ciento para las escuelas complementarias que existan en cada provincia. Esta disposición no afecta a la Complementaria de Puriscal, que tendrá durante todo el tiempo de la vigencia de esta ley, la renta dicha en el artículo 2º.

Plat N.º 955. Artículo 9º.—La presente ley no afecta los productos vendidos para el cantón de Osa, de la provincia de Puntarenas.

Artículo 10.—La Tesorería Nacional no girará contra los fondos que produzca esta ley, sino con el destino que la misma les señala.

Artículo 11.—Esta ley entra en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial, y deroga en cuanto al impuesto sobre el licor que en ella se establece, la ley N.º 44 de 13 de diciembre de 1945.

Transitorio I.—Las Municipalidades invertirán los fondos que por esta ley les correspondan, de preferencia, en la siguiente forma:

Provincia de San José

La del cantón Central de San José, en aumentar y mejorar el caudal de aguas de su cañería.

La de Montes de Oca, en la construcción del edificio escolar de Lourdes.

La de Puriscal, el setenta y cinco por ciento en la construcción del edificio municipal, reconstrucción del mercado y reparación del matadero, en este orden; y el resto en obras en los distritos menores.

La de Acosta, en construir el edificio de la Unidad Sanitaria.

Provincia de Alajuela

Las de los cantones de Alajuela y Atenas, el cincuenta por

ciento en la construcción de la parte que a cada uno de estos cantones corresponde en la carretera Atenas-Alajuela.

La de Grecia, a construir un mercado y a comprar maquinaria para la reparación de caminos vecinales.

La de Alfaro Ruiz, a la terminación del edificio escolar.

La de Naranjo, en la terminación del edificio municipal y ampliación de sus edificios escolares, por este orden.

La de Palmares, el setenta y cinco por ciento en mejorar su cañería y ampliar el edificio escolar del centro.

Provincia de Cartago

La del cantón central de Cartago, el cincuenta por ciento en la construcción y acondicionamiento del Gimnasio del Colegio San Luis Gonzaga.

La de Paraíso, el cincuenta por ciento en la construcción de una planta eléctrica para el distrito primero.

Provincia de Heredia

La del cantón central de Heredia, el diez por ciento en la construcción del Estadio de esa ciudad; el resto en la captación de nuevas fuentes, purificación de las fuentes de Flores, o cualquier otro arbitrio técnico que aumente o mejore las aguas de su cañería.

La de San Isidro, en llevar la fuerza eléctrica al centro, y luego a los distritos.

La de Santa Bárbara, en el arreglo del Cementerio y del Matadero.

Provincia de Guanacaste

La de Abangares, en la construcción de su ramal de carretera hasta empalmar con la vía Interamericana.

La de Nicoya, en el arreglo de desagües, reparación del Palacio Municipal, compra de un equipo de maquinaria para arreglo de caminos y arreglo de las vías de comunicación inter-cantonales.

La de Tilarán, en la construcción de la cañería de los distritos de Angeles y Tierras Morenas, el tendido de la línea telefónica entre Líbano, Quebrada Grande y El Dos, y construcción del edificio municipal.

La de Santa Cruz, en la construcción de la cañería del distrito central, construcción del Hospital y construcción y reparación de caminos vecinales.

La de Cañas, en la construcción de la cañería del centro, y compra de maquinaria para el arreglo de caminos vecinales.

La de Bagaces, en la construcción del camino a Aguas Claras.

La de Liberia, en la construcción de un mercado en la ciudad.

La de Carrillo, a la compra de maquinaria para el arreglo de caminos vecinales y construcción de obras de defensa en los ríos Tempisque y Palmas, para evitar las inundaciones de Fidaldfia.

Provincia de Puntarenas

La del cantón central de Puntarenas, el setenta y cinco por ciento en obras en los distritos menores.

La de Esparta, quince céntimos a la reconstrucción de su cañería, construcción del matadero y reconstrucción de cordón y caño en el centro; y siete céntimos al mejoramiento de los distritos menores.

La de Montes de Oro, el setenta y cinco por ciento en la reconstrucción de la cañería, construcción de cordón y caño, y reparación de calles en el centro; el resto en obras de mejoramiento de los distritos menores.

Transitorio II.—De los diez céntimos destinados a los colegios de segunda enseñanza en la provincia de San José, se destinarán sesenta mil colones a la construcción de una escuela en la Y Griega.

Transitorio III.—De los diez céntimos destinados a los colegios de segunda enseñanza en la provincia de Cartago, se destinará el diez por ciento al mantenimiento del Colegio Nocturno de Segunda Enseñanza de Cartago.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

F. FONSECA CHAMIER

Presidente

LUIS CARBALLO C.

Primer Secretario

ARTURO VOLIO H.

Primer Prosecretario

Casa Presidencial.—San José, a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

Se devuelve sin la aprobación del Poder Ejecutivo, por las razones que el señor Secretario de Hacienda expone en nota separada.

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio,
ALVARO BONILLA LARA

Congreso Constitucional.—San José, a los diecinueve días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y seis. Por cuanto el Poder Ejecutivo objetó el anterior decreto y, con observancia de las formalidades establecidas en el artículo 65 de su Reglamento el Congreso lo aprobó nuevamente por más de dos terceras partes de votos, de acuerdo con el artículo 98 de la Constitución Política, procédase a su publicación como ley de la República.

F. FONSECA CHAMIER
Presidente

LUIS CARBALLO C.
Primer Secretario

A. CUBILLO A.
Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

Ejécútese

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda,
ALVARO BONILLA LARA

PODER EJECUTIVO

Nº 35 *Ley Nº 216-13 Oct. 48.*

Desagradado. D. L. N.º 216.

Por cuanto la experiencia adquirida durante el corto tiempo en que ha estado en vigencia el decreto Ejecutivo Nº 26 de 7 de junio de 1946, que amplió el Reglamento de Ley de Control de Exportación de Productos, Nº 57 de 23 de febrero de 1935 y sus reformas posteriores, aconseja algunas modificaciones que han sido recomendadas

por el Consejo Directivo del Departamento Emisor del Banco Nacional de Costa Rica y por la Junta de Control de Exportación de Productos,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1º—Derógase el decreto Ejecutivo N° 26 de 7 de junio de 1946, el cual queda sustituido por las siguientes disposiciones reglamentarias, que amplían en lo conducente el Reglamento de la Ley de Control de Exportación de Productos.

Artículo 2º—Las necesidades de intercambio comercial de que hace mención el artículo 1º, inciso a) de la referida ley, se dividirán en tres categorías para el efecto de la tramitación que debe dar la Junta de Control de Exportación de Productos a las solicitudes de divisas extranjeras, para atender al pago de tales necesidades.

Artículo 3º—Figurarán en la primera categoría, por su orden, las solicitudes relativas a la importación de los siguientes artículos de uso y consumo indispensables:

a) Trigo en grano, harina de trigo, sagú, garbanzos, lentejas, linaza, azúcar, avena, maicena, arvejas secas, cebada perlada, sal de piedra para la provincia de Limón, leche condensada o evaporada y todos los productos industriales especiales y exclusivos para la alimentación de la infancia; y sopas deshidratadas;

b) Manteca pura o compuesta y aceite para uso culinario, bacalao y camarones secos y sardinas ordinarias;

c) Géneros de algodón y de lana y los mezclados con seda, siempre que el algodón o la lana predominen; ropa de algodón, lana y seda artificial para uso interior, medias de algodón hilo, seda artificial y nylon, pañuelos de algodón y rayón, frazadas de algodón y de lana y paños de mano;

d) Drogas simples de todo género, vacunas y sueros de toda clase, algodones, vendas, ligaduras simples o medicadas, instrumentos y aparatos de uso exclusivo en la medicina, cirugía, óptica, ortopedia, farmacia y laboratorio; artículos profilácticos, chupetas, chupones, medicinas y productos similares de libre aforo recomendados por la Secretaría de Salubridad Pública;

e) Gasolina, aceite diesel, aceites lubricantes, petróleo crudo y refinado y demás combustibles de uso indispensable;

f) Papel de imprenta y de uso general; artículos de escritorio, libros de texto, material escolar y útiles escolares que no se fabriquen en el país, papel ordinario para envolver y papel higiénico;

g) Toda clase de materias que requiera la industria nacional establecida o que se establezca en el futuro;

h) Artículos de porcelana y hierro enlozado para servicios

sanitarios, materiales para construcciones no producidos en el país, inclusive pinturas y disolventes para las mismas y papel para tapizar;

i) Maquinaria, implementos y útiles de toda clase para la agricultura y las industrias, herramientas para artes y oficios, camiones y jeeps para usos agrícolas y repuestos para los mismos, repuestos para automóviles;

j) Cocinas de toda clase y sus repuestos, toda clase de materiales y accesorios para instalaciones eléctricas, inclusive bombillas;

k) Lámparas, linternas y calentadores de petróleo, gasolina, alcohol, o cualesquiera otros combustibles;

l) Thermos y sus repuestos, objetos de loza, barro o vidrio para uso doméstico, así como artículos de material plástico, hierro y otros metales para mesa y cocina;

m) Sombreros para ambos sexos cuyo valor según facturas no sea mayor de \$ 12.00 la docena; corbatas cuyo precio en fábrica no sea superior a \$ 6.00 la docena;

n) Relojes ordinarios, máquinas de escribir, de calcular, de contabilidad y registradoras;

o) Betún para calzado y cocinas, fósforos, cerillas e insecticidas;

p) Navajillas, brochas, máquinas para rasurarse y sus accesorios, peines, toda clase de cepillos, para usos domésticos, pasta para dientes, jabones de tocador de bajo aforo, jabón sapolio y similares;

q) Ganado vacuno, cerdoso, caballar y mular;

r) Abonos y fertilizantes de toda clase; y

s) Especies, toda clase de semillas destinadas a la siembra, pastos, salvados o residuos para alimento del ganado y aves de corral;

Artículo 4º—Integrarán la segunda categoría, por su orden las solicitudes referentes a la importación de los siguientes artículos de uso y consumo necesarios;

a) Alpiste, cebollas secas, vino tinto, vino de consagrar y cigarrillos; *V. Dec. 72 40-12 200 47.*

b) Corbatas no especificadas en la primera categoría, pijamas de algodón, lana o rayón, ropa exterior de algodón, lana o rayón, sombreros no especificados en la primera categoría, tirantes de cuero y otros materiales, y vestidos de baño de algodón, lana o rayón;

c) Peinetas;

d) Capas de lluvia para ambos sexos y vasos, platos y cubiertos de cartón;

e) Refrigeradoras y lavadoras eléctricas, y repuestos y accesorios para las mismas;

f) Libros no especificados en la primera categoría y revistas;

g) Automóviles, bicicletas, motocicletas, aparatos de radio y repuestos accesorios para los mismos;

h) Material fotográfico, llaveros y tiros para revólver, escopeta y rifle;

- i) Ajos secos, y té;
- j) Carteras, monederos, cuellos de algodón, lana o rayón, encajes de dichos materiales, fajas de cuero y otros materiales, productos químicos y farmacéuticos no especificados en la primera categoría;
- k) Aparatos cinematográficos, discos fonográficos, revólveres y escopetas, tocadiscos y todos los repuestos y accesorios correspondientes;
- l) Pulseras para reloj de material plástico y metales ordinarios, cuerdas para instrumentos musicales, carpetas, cantimploras y calendarios.

Artículo 5º—Pertenece a la tercera categoría los demás artículos de importación corriente, no enumerados especialmente en los artículos anteriores. En casos de duda o reclamación de los interesados, la Junta consultará al Consejo Directivo del Departamento Emisor, y la resolución de éste será definitiva en cuanto a la clasificación por categorías de los artículos de importación de que se trate.

Artículo 6º—Entre las peticiones que reciba la Junta para adquirir divisas extranjeras con el objeto de pagar facturas de importación, dará preferencia a aquéllas cuyo objeto sea cubrir el valor de explosivos o sustancias inflamables que, por disposiciones especiales, sólo pueden permanecer muy corto tiempo en las Aduanas.

Artículo 7º—Las disponibilidades en divisas extranjeras sobre las cuales podrá la Junta girar autorizaciones de compra, serán determinadas de tiempo en tiempo por el Consejo, en forma de cuotas trimestrales, mensuales o semanales, con vista del movimiento que experimenten los diversos factores componentes de la balanza de pagos del país, de las perspectivas futuras del mercado de divisas y de los saldos existentes en las reservas monetarias de la Nación, esto es, del Fondo de Regulación de Cambios y de los fondos de pertenencia de los Bancos comerciales.

Artículo 8º—El Consejo determinará qué proporción de las cuotas asignadas conforme al artículo anterior se destinará por su orden a cubrir las solicitudes correspondientes a cada una de las tres categorías establecidas, así como también las provenientes del pago de servicios fiscales, obligaciones de familia y estudiantes residentes en el exterior, gastos de viaje, remesas de acuerdo con el artículo 5º de la Ley de Control y cualesquiera otros egresos de divisas extranjeras que el mismo Consejo determine.

Artículo 9º—La Junta sólo autorizará la apertura de cartas de crédito comerciales y los pagos por anticipado, en aquellos casos en que a su exclusivo juicio sea absolutamente necesario y únicamente para facilitar la importación de artículos comprendidos en la primera categoría.

Artículo 10.—Para favorecer el intercambio comercial y los pagos al exterior la Junta podrá, a su libre arbitrio, conceder autorizaciones para la compra de divisas extranjeras destinadas al pago de cualquiera de las operaciones enumeradas en el artículo 8º, en exceso de los límites fijados, siempre que la respectiva compra sea cancelada mediante la entrega al Banco vendedor de billetes americanos de libre circulación y comercio en el país, quedando esos billetes incorporados automáticamente a las reservas monetarias ya citadas. Pero esta clase de operaciones no podrá exceder, en conjunto, de la suma total que para ellas determine de tiempo en tiempo el Consejo.

Artículo 11.—Las solicitudes de divisas extranjeras, salvo el caso de inflamables y explosivos contemplado en el artículo 6º y las operaciones autorizadas en el artículo anterior, serán atendidas por la Junta siguiendo un riguroso orden cronológico de presentación, siempre que en ellas se hubieren llenado, oportunamente, las formalidades de inscripción de los respectivos pedidos, de registro de facturas y demás requisitos que, según el caso, exijan los reglamentos de la Junta. Sin embargo, podrá la Junta, discrecionalmente dar preferencia en la autorización de solicitudes de divisas, a aquéllas que se destinen a atender necesidades que, de acuerdo con las exigencias momentáneas del consumo, resulten de carácter perentorio.

Artículo 12.—El Consejo y la Junta, de consuno, dictarán aquellas disposiciones de carácter interno que fueren necesarias para el mejor cumplimiento del presente decreto, el cual rige desde su publicación.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio,

ALVARO BONILLA LARA

CARTERA DE HACIENDA Y COMERCIO

Nº 82 H.—San José, 25 de julio de 1946.

En cumplimiento del decreto Nº 533,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Fijar los precios de los productos de la Fábrica Nacional de Licores, según la siguiente lista oficial de precios Nº 15:

	Precio por mayor Litro	Precio por menor Litro
Agua Florida, Alcohol Lavanda, Bay Rum		
Envase grande	6 00	7 00
Envase pequeño	2 50	3 00
Sin envase, litros	7 00	8 00
 Loción Los Angeles		
Envase pequeño	2 50	3 00
Los envases de los perfumes se obsequian y no se compran vacíos.		
Agua Destilada	0 10	0 20
Gas Carbónico		
1 cilindro con 25 kilos	75 00	
(Se exige un depósito de ₡ 100.00 por el cilindro metálico.)		

El «Precio por Mayor» se concede al que compra 10 o más litros o botellas de un mismo precio. De 1 a 9 litros o botellas, se cobra «Precio por Menor.»

El Aguardiente y los Licores Corrientes se venden solamente a los «Patentados», mediante «Cheque de Licores», que se compra en el Banco de Costa Rica. Todos los demás productos puede comprarlos cualquier persona.

El presente acuerdo rige desde el día de su publicación.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—ALVARO BONILLA LARA.

PODER LEGISLATIVO

Nº 634

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

Artículo 1º—Autorízase a la Municipalidad del cantón Central de Puntarenas, para que contrate un empréstito, hasta por la suma de ciento cincuenta mil colones, que destinará a pagar al Banco Nacional de Costa Rica el saldo del empréstito anterior, cancelar cuentas pendientes del año pasado, reforzar las defensas de La Angostura y emprender algunas obras de especial urgencia y necesidad.

Artículo 2º—Para el servicio de tal empréstito la Municipalidad destinará cada año, incluyéndola en su presupuesto, la suma necesaria para cubrir hasta el seis por ciento de interés anual y el porcentaje de amortización que contrate, garantizando la obligación con las rentas de su Mercado.

Artículo 3º—La Inspección General de Hacienda Municipal negará el conforme de ley a los presupuestos ordinarios de la citada Municipalidad que no contengan la partida a que se refiere el artículo anterior, en tanto no haya sido pagado totalmente el empréstito.

Artículo 4º—Esta ley rige desde el día de su publicación.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

F. FONSECA CHAMIER
Presidente

LUIS CARBALLO C.
Primer Secretario

A. CUBILLO A.
Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a los veintiséis días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

Ejecútese

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación,
A. BALDODANO B.

Nº 635

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1º—Ampliase el Presupuesto Nacional correspondiente al primer semestre del año en curso, en la suma de trescientos veinte mil colones (₡ 320,000.00), con el objeto exclusivo de pagar los saldos pendientes por concepto de alimentación del personal y reclusos en cuarteles, cárceles y presidios, de forraje y de alquileres de oficinas públicas.

Artículo 2º—El Poder Ejecutivo hará la distribución de esta suma entre las diferentes partidas, por medio de acuerdos que se publicarán en La Gaceta.

Artículo 3º—La ampliación a que se refiere el presente decreto será cubierta con el aumento de ₡ 0.15 sobre el precio de los licores establecido por decreto Legislativo Nº 560, en los términos contemplados en el inciso 3º del citado decreto; siendo entendido que la garantía que se otorga a los nuevos créditos que se obtengan no perjudicarán en modo alguno la garantía otorgada ya a los créditos obtenidos en virtud del decreto Legislativo Nº 560.

Artículo 4º—Esta ley rige desde el día de su publicación.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

F. FONSECA CHAMIER
Presidente

LUIS CARBALLO C.
Primer Secretario

A. CUBILLO A.
Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a los veintiséis días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

Ejecútese

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado
en el Despacho de Hacienda.
ALVARO BONILLA LARA

PODER EJECUTIVO

Nº 37

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Derogado.
Dec. No 23-6 junio 47.

Derógase la prohibición contenida en el artículo primero del decreto Nº 29 de trece de setiembre de mil novecientos cuarenta y dos, en lo que respecta a la circulación en el territorio nacional, de billetes de los Estados Unidos de América, de cincuenta y cien dólares.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los veintiséis días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

TEODORO PICADO

Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio,
ALVARO BONILLA LARA

CARTERA DE GOBERNACION

Nº 47.—Secretaría de Gobernación, San José, a las quince horas del día veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

Destitución Secretario Municipal del cantón central de Alajuela.

Resultando:

1º.—La Municipalidad del cantón central de Alajuela, en su sesión de instalación celebrada el 1º de mayo del año en curso, dispuso nombrar al señor Vir-

gilio Martínez Soto, Secretario de la misma Corporación, en reemplazo del señor Licenciado Francisco Urbina González.

2º—Inconforme con lo anterior, el señor Urbina González se dirigió al citado Ayuntamiento en escrito fechado el 22 de junio del año en curso, pidiendo revocatoria del acuerdo que dispuso separarlo de su cargo de Secretario del mencionado organismo, por estimar que está en pugna con lo dispuesto por la ley N° 4 del 6 de mayo de 1944. Alega a la vez que el acta de la sesión celebrada el 1º de mayo, no está aprobada. Agrega, que para el caso de que la resolución fuera desfavorable a sus intereses, deja interpuesto el recurso de apelación para ante esta Secretaría de Estado.

3º—Del anterior escrito conoció la Municipalidad en su sesión celebrada el 7 de julio último, dictando el acuerdo N° V, que dice: «Leída la apelación presentada por el Licenciado don Francisco Urbina González, del acuerdo 1º de esta Municipalidad, en que se hizo el nombramiento de Secretario Municipal, en el acta del 1º de mayo del corriente año en el día de la instalación en la Gobernación de la provincia, se acordó: Admitir la apelación ante la Secretaría de Gobernación para su trámite y resolución, votando negativamente los Regidores Soto y Solano, que manifiestan ser solicitada fuera del término esa apelación, no ser necesaria la aprobación de esa acta extraordinaria de instalación y haber hecho, en su caso, abandono de su cargo el apelante.»

4º—Lo anterior resulta de las diligencias tenidas a la vista; y

Considerando:

1º—Que la Municipalidad del cantón central de Alajuela, en el acto de su instalación, el 1º de mayo del año en curso, procedió a elegir su Secretario, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Organización Municipal, habiendo recaído el cargo en el Licenciado don Virgilio Martínez Soto.

2º—No conforme con ese acuerdo, el Licenciado don Francisco Urbina González interpuso recurso de apelación el 22 de junio siguiente. Es de notar que la apelación fué presentada después de haber transcurrido los términos fijados en el artículo 10 de la ley que adiciona la de Organización Municipal.

3º—Con el objeto de desvanecer el argumento que aduce el apelante, de que el acta de la sesión celebrada el 1º de mayo aún no había quedado aprobada y firme al tiempo en que fué interpuesto el recurso que ha dado origen a estas diligencias, cabe advertir, que mientras el Licenciado Martínez Soto no hubiere manifestado en alguna forma su no aceptación del cargo, el nombramiento **debe considerarse firme desde el momento en que se hizo**, ya que ese acuerdo no requería la aprobación de ningún Poder Público ni fué interpuesto contra él oportunamente recurso alguno establecido por la ley (artículo 4º de la ley N° 11 del 10 de setiembre de 1925 y sus reformas y resolución N° 12 del 9 de febrero de 1927 dictada por esta Secretaría.)

4º—Sin necesidad de analizar el fondo del asunto, esta Secretaría cree que la apelación del Licenciado Urbina González ha sido mal admitida por la Municipalidad del cantón central de Alajuela.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

Declarar mal admitida por la Municipalidad del cantón central de Alajuela la apelación interpuesta por el Licenciado don Francisco Urbina González y firme el nombramiento de Secretario de la mencionada Corporación recaído en el Licenciado don Virgilio Martínez Soto.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—
A. BALDODANO B.

CARTERA DE EDUCACION PUBLICA

Nº 8.—De conformidad con el Convenio Básico celebrado entre la República de Costa Rica y la Inter-American Educational Foundation, Inc., Agencia de los Estados Unidos de América, con fecha 27 de enero de 1945, publicado en La Gaceta del 3 de febrero del mismo año, que establece un programa cooperativo de educación, se realiza este convenio entre la Secretaría de Educación Pública (que en adelante se llamará Secretaría), representada por el Licenciado don Hernán Zamora Elizondo, Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, y la Inter-American Educational Foundation (que en adelante se llamará la Fundación), representada por el Dr. F. J. Rex, su Representante Especial:

1.—*El Problema y el Objetivo.*—Los fines principales de la educación rural en Costa Rica son el mejoramiento de la salud y de la producción. El Programa de Educación en salud, empezado por el Servicio Cooperativo del Instituto de Asuntos Inter-Americanos está ahora muy relacionado con el programa de la Fundación y la Secretaría de Educación de Costa Rica. El Programa de Producción se concretará, por ahora, principalmente a llevar a cabo un trabajo en los campos agrícolas escolares con el fin de producir artículos para el uso en los comedores escolares de las escuelas rurales. El establecimiento de estos comedores debe ser completado con la enseñanza para mejorar los hábitos referentes a la alimentación de la población escolar. El éxito del curso de Economía Doméstica en la Escuela de Verano para maestros rurales (proyecto Nº 2), ha convencido a las autoridades de que deben ser adiestradas directoras de Economía Doméstica y Trabajos en mejoramiento del hogar, para las escuelas rurales de las 7 provincias de Costa Rica. Después de haber terminado el curso de adiestramiento estos directores regresarán a sus respectivas provincias y empezarán, al mismo tiempo, a adiestrar a las maestras de las escuelas rurales para incluir el programa de economía doméstica, trabajo de mejoramiento del hogar y comedores escolares en la labor ordinaria de las escuelas. En esta forma el esfuerzo de estos guías se multiplicará y se extenderá rápidamente por todas las escuelas rurales de Costa Rica.

2.—*El Plan.*—Hasta el máximo de los fondos previstos en este convenio, y con el propósito de llevar a cabo los objetivos mencionados arriba, será ejecutado el siguiente trabajo por la Especialista en Economía Doméstica de la Fundación Inter-Americana de Educación de Costa Rica y por el señor Manuel Monge Araya, Jefe Administrativo de la Secretaría de Educación, quien actuará como Secretario Económico del Convenio Nº 9, con sujeción a la Carta de Acuerdo Nº 4, que se suscribe por separado. Un curso intensivo de 12 semanas que principiará el 1º de setiembre y terminará el 23 de noviembre de 1946, será llevado a cabo en el edificio del Colegio de Señoritas de San José, para 21 maestras, todas las cuales deberán ser, preferentemente maestras normales y serán seleccionadas por la Secretaría de Educación en consulta con el Director del Curso, el Jefe Técnico de Educación y las Directoras Técnicas de Cocina y Costura. El curso comprenderá las siguientes materias de estudio:

- 1.—Filosofía de la Educación y Desarrollo del Niño.
- 2.—Educación Sanitaria.
- 3.—Alimentos y Nutrición.
- 4.—Vestido.
- 5.—Arreglo de Casa y mejoramiento del hogar.

Cada una de las candidatas seleccionadas para participar en este curso deberá llenar y firmar un cuestionario especial que la obliga a trabajar en las áreas rurales de Costa Rica, como determine la Secretaría de Educación, sin que esto constituya para la candidata ningún derecho.

3.—*Finanzas.*—De los fondos depositados o por depositarse por los Gobiernos en la Cuenta Especial Bancaria, de acuerdo con el Convenio Básico del 27 de enero de 1945, se destina para la ejecución de este proyecto la suma total de 20.000 colones (moneda de Costa Rica), equivalente a \$ 3,563.06 (moneda de los Estados Unidos), la cual será gastada de conformidad con la Carta de Acuerdo Nº 4 mencionada.

Al terminar este Convenio Cooperativo, cualquier fondo sobrante no comprometido será devuelto a los fondos no asignados por la Inter-American Educational Foundation, Inc., y de cualquier material innecesario para la continuación del Proyecto se dispondrá conforme lo acuerden las partes, por escrito, ya sea transfiriendo el material excesivo a la cuenta de bodega de la Inter-American Educational Foundation, vendiéndolo, o en cualquier otra forma que se acuerde.

En fe de lo cual, las partes prescritas firman este convenio en San José, Costa Rica, el día 26 de julio de 1946.—*Hernán Zamora Elizondo*, Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública.—*F. J. Rex*, Representante Especial.

San José, 26 de julio de 1946.

Apruébase el presente contrato.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública.—HERNÁN ZAMORA ELIZONDO.

PODER LEGISLATIVO

*Derogado Decretos 160- N° 632 N° 568-10 Junio 49.
10 Set 48.*

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1º—Ampliase el capital de la Sección de Fomento de la Producción Agrícola del Banco Nacional de Costa Rica, con la cantidad de cuatro millones quinientos mil colones, para que con ese nuevo aporte y los acordados por las leyes Nos. 26 de 6 de noviembre de 1945, por un millón quinientos mil colones, y 110 de 26 de julio de 1944, por dos millones de colones, se eleve el capital de trabajo e inversión de la citada Sección a la suma de ocho millones de colones.

Artículo 2º—Dicho capital lo administrará el Banco Nacional de Costa Rica en forma definitiva e irrevocable, para los fines establecidos en las leyes citadas y la N° 36 de 21 de diciembre de 1944.

Artículo 3º—Autorízase al Banco para efectuar adelantos a la Sección de Fomento de la Producción, con garantía de la renta creada al efecto, de la que por esta ley se crea y de los productos que la Sección compre en cumplimiento de lo que las leyes citadas establecen.

Artículo 4º—Para integrar el aumento del capital de la Sección de Fomento de la Producción por cuatro millones quinientos mil colones a que se refiere el artículo 1º de la presente ley, destínase el cincuenta por ciento del impuesto creado por el artículo 14 de la ley N° 37 de 13 de julio de 1943 a que se refiere el artículo 52 de la Ley de Defensa Económica N° 57 de 26 de marzo de 1945. La Tesorería Nacional, al finalizar cada mes, girará indefectiblemente el producto de dicho impuesto al Banco Nacional de Costa Rica.

Artículo 5º—La totalidad del impuesto creado por el artículo 14 de la ley N° 37 de 13 de julio de 1943 se aplicará en forma tal

que cubra las pérdidas que se ocasionen en las operaciones de la Sección de Fomento de la Producción, a fin de mantener siempre el capital de trabajo en la suma de ocho millones de colones. El remanente del indicado impuesto del dos por ciento, una vez completado el fondo de ocho millones de colones y cubiertas las pérdidas que se hubieren producido en las operaciones de la Sección, se destinará a formar el capital de dos millones de colones, destinado a la creación de una Sección de Fomento de Cooperativas Agrícola-Industriales en el Banco Nacional de Costa Rica, de acuerdo con la ley que al efecto se dicte. Queda autorizado el expresado Banco para conceder préstamos a las Cooperativas organizadas o que se organicen, cuando lo considere de conveniencia nacional, con el respaldo de la renta a que este artículo se refiere y aun cuando el fondo de dos millones destinado a la Sección del Departamento de Cooperativas Agrícola-Industriales no esté todavía constituido. *Ver n.º 861 de mayo 47.*

Artículo 6º.—La presente ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación.

Transitorio.—Hasta el día treinta y uno de diciembre del corriente año, el veinticinco por ciento del impuesto a que se refiere el artículo 4º de esta ley se destinará a los fines que señala el artículo 52 de la Ley de Defensa Económica Nº 57 de 26 de marzo de 1945; y a partir de aquella fecha se destinará totalmente al cumplimiento de la presente ley. *Ver n.º 684 (p. 150)*

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

F. FONSECÁ CHAMIER

Presidente

LUIS CARBALLO C.

Primer Secretario

A. CUBILLO A.

Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a los veintisiete días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

Ejecútese

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda,

ALVARO BONILLA LARA

PODER EJECUTIVO

Nº 38

Por cuanto el Congreso Constitucional ha emitido la nueva Ley de Marcas Nº 559 de 24 de junio del año en curso, que torna en innecesarias las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo único.—Deróganse los decretos Ejecutivos Nº 10 de 12 de setiembre, y Nº 13 de 1º de octubre, ambos del año 1931.

Este Decreto rige desde el día de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los veintisiete días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el
Hacienda y Comercio,

ALVARO BONILLA LARA

CARTERA DE GOBERNACION

Nº 48.—Secretaría de Gobernación.—San José, a las ocho horas del día veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

Destitución Secretario Municipal de Cartago.

Resultando:

1º—La Municipalidad del cantón central de Cartago, en su sesión de instalación celebrada a diez horas del 16 de mayo último, dispuso nombrar al señor Luis Guzmán Centeno, Secretario de la Corporación, en remplazo de don Rogelio Coto Monge.

2º—Enterado el señor Coto Monge, se dirigió al Ayuntamiento en memorial fechado el 22 del citado mes de mayo oponiéndose al citado pronunciamiento, pidiendo en consecuencia que se le mantenga en su puesto, toda vez que lo ampara la ley Nº 4 del 6 de mayo de 1944. Acompaña al escrito mencionado dos consultas que le contestó la Secretaría de Trabajo y Previsión Social. En una de ellas el mencionado Departamento le dice que tiene derecho a acogerse al amparo que brinda el Código de Trabajo, y en la otra—dirigida al Secretario de la Federación de Trabajadores de Turrialba, informa que los Secretarios Municipales son funcionarios y en consecuencia, amparados por la Ley de Inamovilidad de Empleados Municipales.

3º—Con vista de lo anterior, la Municipalidad dispuso oír al señor Apoderado de la Corporación, y este funcionario dijo: "...Hecho el detenido estudio que el caso merece, es mi criterio que siendo la Ley de Organización Municipal y las Ordenanzas Municipales, las leyes sustantivas sobre las cuales descansa nuestro régimen municipal, no pudo la Ley de Inamovilidad de Empleados Municipales venir a despojar a las Corporaciones Municipales del derecho que esas mismas leyes les conceden de "elegir" el Secretario Municipal. Se trata, como la misma ley lo dice, de un cargo electivo, para un período fijado de antemano por la misma ley, al igual que los cargos de Presidente de la República, Diputados, Magistra-

dos, etc. En lo que respecta a las disposiciones del Código de Trabajo, debe considerarse tales cargos como contratos de trabajo por tiempo determinado. Es digna de hacerse notar la circunstancia de que los Secretarios Municipales, como funcionarios o empleados que son, los ampara la Ley de Inamovilidad de Empleados Municipales, pero desde luego, dentro del término o período para que fueron electos, finalizado ese término, automáticamente o de hecho, dejan de ser funcionarios o empleados municipales."

4º—Con fecha 29 de mayo último, el señor Coto Monge se dirigió nuevamente al Ayuntamiento interponiendo recurso de apelación contra el acuerdo que dicte la Corporación en caso de que el pronunciamiento definitivo de ésta fuere adverso a sus pretensiones, acompañando nuevo oficio del señor Secretario de Estado en el Despacho de Trabajo, en que este funcionario pone de manifiesto su parecer en cuanto al punto en discusión, sea que los Secretarios Municipales están amparados por la ley Nº 4 del 6 de mayo de 1944.

5º—La Municipalidad, con vista del escrito referido y del informe del señor Apoderado Municipal, en su sesión del 5 de junio dictó el acuerdo Nº XIII que dice: "...Se declara sin lugar el reclamo del señor Coto Monge en referencia, y se admite la apelación que interpone contra esta resolución para ante el Superior."

6º—El 21 de junio último, el señor Coto Monge se dirigió a este Despacho manifestando que la Corporación Municipal del cantón central de Cartago lo había reemplazado en el cargo que ocupaba como Secretario de la misma Corporación, en razón de que había servido interinamente el puesto de Gobernador de la provincia, el cual es incompatible con otras funciones, alegando cuestiones de fondo para desvanecer ese dicho, por considerar en todo caso, que se encuentra amparado por la ley Nº 4 del 6 de mayo de 1944, relacionada con la Inamovilidad de Empleados Municipales.

7º—Lo anterior resulta de las diligencias tenidas a la vista; y

Considerando:

1º—Consta de los autos que la Municipalidad del cantón central de Cartago al instalarse, el 16 de mayo del año en curso, procedió al nombramiento de Secretario de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Organización Municipal. Asimismo consta que el señor don Rogelio Coto Monge, inconforme con el pronunciamiento municipal se presentó ante dicha Corporación en escrito de fecha 22 del mismo mes de mayo alegando su derecho a permanecer en el ejercicio del cargo de Secretario solicitando la correspondiente restitución. Omitió el señor Coto interponer en esa oportunidad los recursos legales que brinda la ley para impugnar los acuerdos dictados por las Municipalidades. No fué sino el 29 de mayo que, en nueva gestión, el señor Coto interpuso el recurso de apelación contra un supuesto acuerdo municipal que denegara sus pretensiones planteadas en el primer libelo.

2º—El artículo 4º de la ley Nº 11 del 10 de setiembre de 1925 y sus reformas, dispone: "los acuerdos y resoluciones que dicten las Municipalidades serán firmes y ejecutivos por sí solos, salvo que, por disposición expresa de una ley, requieran la aprobación del Poder Legislativo o del Ejecutivo, o que se interponga contra ellos algún recurso establecido por la ley...". Ahora bien, no exigiendo la ley la aprobación de ningún Poder Público para la validez de un acuerdo municipal mediante el cual se nombre Secretario, debe considerarse firme y en vigencia desde el momento en que se dictó. Este mismo criterio tiene el respaldo de la resolución número 12 del 9 de febrero de 1927 dictada por esta Secretaría, en cuya parte dispositiva se declara: "El nombramiento de Secretario es firme desde el momento en que ha sido hecho". Aplicando las anteriores reglas al caso concreto, concluimos: que para haber tenido que considerar como bien admitida la apelación que ha traído las presentes diligencias a conocimiento de esta Secretaría, debió de ser interpuesta dentro de los diez días hábiles siguientes al 16 de mayo, fecha de instalación de la Municipalidad del cantón central de Cartago. El recurso planteado el 29 de mayo debe declararse extemporáneo por haber vencido ya el término que indica el artículo 10 de la ley que adiciona la de Organización Municipal.

3º—En cuanto a la reclamación que subsidiariamente formula el señor Coto Monge para que le sean pagadas las prestaciones inherentes al despido, en los términos de los artículos 28 y 29 del Código de Trabajo, esta Secretaría se abstiene de pronunciarse por considerar que eso debe ser discutido ante los Tribunales Comunes correspondientes.